5º



este num.º p.a seguir el orn de los num. fue preciso repetirlo, porq. se pasó quando hize la numeracion

P O R

EL ABAD, MONGES, I CONVENTO DE SAN BENITO EL REAL DE VAlladolid, i el ſeñor don Luis Gudiel i Peralta Fiſcal del Conſejo, que por particular decreto de ſu Mageſtad ayuda el derecho del Seminario, i Colegio de huerfanos de Nueſtra Señora de la Concepcion de la dicha ciudad, como de ſu Patronazgo Real,

C O N

EL DEAN, I CABILDO DE LA SANTA IGLEſia de Guadalaxara; i el ſeñor Fiſcal del Conſejo de las Indias, que coadjuva el derecho de la dicha Igleſia,

S O B R E

QVE SE ALCE, I QVITE EL SECRESTO, I embargo de los bienes, i juros que fueron de don Fr. Iuan del Valle, Obiſpo de la dicha Santa Igleſia.

LA Sentencia de viſta del Conſejo de 13. de Iulio del año paſſado de 29. manda dar la poſſeſsion de todos los bienes ſobre que es eſte pleito, à la dicha Igleſia de Guadalaxara; con que pague diez mil ducados al dicho Convento de ſan Benito el Real por todas ſus pretenſiones; i con que ſe queden en depoſito los maravedis que importan las obras pias, i diſpo- Num. 1. Refierese la ſentẽcia de viſta del Cõſejo de 13. de Iulio de 29.

ſiciones de diferentes perſonas,cuyo cumplimiẽto corria por cuenta del dicho Obiſpo don Fr. Iuan del Valle, i ſe reſerva ſu derecho à las partes, para que en quanto à la propriedad ſigan ſu juſticia en el Conſejo, como vieren que les convenga.

Num. 2. eſta ſentẽcia eſ ſuplicada por el Convento, i pretẽ ſe reforme.

Deſta ſentencia tiene ſuplicado el Convento, i pretende ſe ha de reformar, mandando alçar los embargos que ſe hizieron en los juros, i otros bienes al tiempo de la muerte del dicho Obiſpo don Fr. Iuã del Valle; i que la reſerva ſe haga à la Igleſia, para que ſiga ſu juſticia; i que quando eſte deſembargo no aya lugar hazerſe libremente, alomenos ſea debaxo de las fianças que el Convento tiene ofrecidas.

Num. 3. La parte de la Igleſia pretende ſe confirme la ſentẽcia de viſta, cõ que no es neceſſario fundar qeſte juizio es poſſeſſorio.

La parte de la Igleſia, ſi bien en la inſtancia de viſta, reconociendo la poca juſtificacion de ſu pretenſion en el juizio poſſeſſorio, gaſtò la mayor parte de ſus informaciones en derecho en fundar, que la determinacion avia de ſer en la propriedad, aora no inſiſte en ello, por hallarſe con ſentencia en ſu favor, ſolo pretende ſe confirme la ſentencia de viſta, con denegacion, ò moderacion de los diez mil ducados que al Convento ſe le mandan dar por ella: con que no ſerà neceſſario canſar à V.m. en fundar, que eſte juizio es meramente poſſeſſorio. I con eſte ſupueſto para juſtificar la pretenſion del Convẽto, en que ſe alcen los embargos, i ſe le conſerve en la poſſeſsion en que ſe halla deſtos bienes ſobre que ſe litiga, dividiremos eſte papel en quatro Articulos.

Num. 4. Diviſion deſte papel en quatro Articulos, i lo que ſe trata en cada uno.

El primero. Sobre el juizio poſſeſſorio, i derecho que en el tiene el Convento de ſan Benito el Real de Valladolid.

El ſegundo. Sobre la verdad, i certeza de la donaciõ hecha por el dicho Obiſpo, i poteſtad que tuvo para hazerla.

El tercero. Sobre la ſuceſsion ab inteſtato, caſo que la dicha diſpoſicion faltara.

El quarto. Sobre los creditos que el dicho Convento tiene contra la hazienda del dicho Obiſpo don Fr. Iuan del Valle: en que moſtrarèmos, quan corta ſatisfacion es la que ſe le manda dar por la ſentencia de viſta con los diez mil ducados, quando le faltaran los derechos de la donacion, i ſuceſsion ab inteſtato que pretende.

Articulo primero.

Sobre el deſembargo, i amparo de poſſeſsion que el Convento pide.

Num. 5. Que el Convento poſſeîa al tiempo del embargo.

DE La eſcritura preſentada por el Convento, que eſtà mem. fol. 6. deſde el num. 25. haſta el 30. (de cuya verdad, i firmeza hemos de tra-

tratar en el ſegundo Articulo deſta informacion) reſulta, que el Cōvento al tiempo que el Obiſpo murio, i al tiēpo del embargo, i quando eſte pleito tuvo principio, eſtaba en la poſſeſsiō, no ſolo civil, ſino natural, de los juros, i demas hazienda ſobre que ſe litiga: porque en la eſcritura preſentada ai clauſula en que expreſſamente dize, entrega à los Procuradores del dicho Convento los privilegios de juros, i eſcrituras de la obligacion, i como ellos lo reciben, i paſſan à ſu poder con efeto, i oi actualmente ſe hallan en la miſma poſſeſsion, aunque turbada con los embargos. I ſolo los actos civiles, como ſon la clauſula de conſtituto, reſerva de uſufruto, i otros ſemejantes, ſon ſuficientes à transferir la actual poſſeſsion, ut probat text. in cap. contingit, de dolo & contumac. ibi: *Verus conſtituatur elapſo anno poſſeſſor*, & in l. raptores, C. de Epiſcop. & Cleric. & gloſ. communiter approbata in l. ab emptione, D. de pactis, quam concluſionem tenet Bald. in d. cap. contingit, num. 1. & plures allegans Tiraquel. in tract. Lemort ſaiſit, 5. part. declarat. 3. num. 4. Tell. Fernand. in l. 17. Taur. num. 48. Ludovic. Peguera deciſ. 48. num. 7. hablando en terminos individuales de donacion, per hæc verba: *Quæ non ſolùm habent locū, quando donatarius probat, rem donatam fuiſſe traditam per realē traditionem, verùmetiam quando probat dictam traditionem fuiſſe factam per conſtitutum: quia conſtitutum verus eſt modus tradendi dominium, & poſſeſsionem, l. quod meo nomine, D. de acquir. poſſeſ.* idem poſt alios probat Molin. de Hiſpanor. primog. lib. 13. cap. 12. num. 19. Num. 6. Que por los actos civiles ſe transfiere la poſſeſsion.

Demas de que tambien intervino verdadera entrega deſtos juros al Convento, como conſta Mem. num. 168. cum ſeqq.

Quinimò, ſiendo la donacion en favor de cauſa pia, aun ſin entrega paſſa el dominio, l. fin. iuncta gloſ. verbo, *Sine*, C. de Sacroſanct. Eccleſ. Tiraq. de privileg. piæ cauſæ, privileg. 107. Covarr. lib. 1. variar. cap. 14. num. 14. De que reſultan dos concluſiones en favor del Convento.

Vna, que no pudo aver lugar el embargo, ni començarſe eſte juizio por ſequeſtro, i que ſe ha de alçar ante todas coſas; quia regulariter ſequeſtrum eſt prohibitum, ut ex l. 1. C. de prohib. ſequeſt. pecun. l. iubemus, ubi Bart. per illum text. C. de erogat. milit. annon. lib. 12. idem Bart. in l. litibus, C. de agricol. & cenſit. lib. 11. Bald. conſ. 195. *Punctus talis eſt*, in principio, lib. 1. Ancharr. conſ. 140. *Primum dubium*, num. 6. Imol. conſ. 49. in princip. Iaſ. in l. ſi fideiuſſor, §. ſi ſatiſdatum, num. 12. D. qui ſatiſdar. cogant. Quia ſicuti executio non poteſt fieri ex abrupto, ut in l. 1. C. de execut. rei iudicat. ita nec ſequeſtratio, ut inquit Rebuf. in tract. de ſequeſtrat. art. 1. gloſ. 2. num. 3. I es celebre en eſta materia el conſejo 41. de Paul. Pariſ. lib. 1. ubi à Num. 7. Que no ſe pudo començar el juizio por embargo.

num.

num. 16. dize: *Nec audiendi sunt adversarij confugientes ad extremum & desperatum remedium sequestrationis: nam contra ipsos urget vulgata & communis regula, cui standum est: quoniam in facti contingentia non adest casus ab illa exceptuatus, iuxta glos. in l. quoties, D. si quis cautionibus; maximum enim est possessionis commodum, quo ita passim quis privandus non est, nam quantũcunque violentus possessor tuendus est in sua possessione, & per hanc viam indirecti sequestri non est spoliandus, licèt iudex id faciat, cap. conquerente, de restitut. spoliator. l. meminerint, C. unde vi. Iste enim actus sequestrationis minimè permissus est, nec relaxandus à soluto arbitrio, & libera volũtate ipsius iudicis, qui non passim, & indistinctè debet sequestrum concedere, & sua voluntate. Vt igitur concedendum sit, dari debet casus exceptuatus, in quo iura permittant sequestrum fieri, & adversarijs incũbit onus probandi casum exceptuatum, quorum nullus hìc adaptari, nec probari poterit; & consequenter sumus in regula prohibitiva.* I despues enel num. 35. dize, que estando en possession la una parte: *Etiam si fuisset timor scandali, non propterea privanda est sua possessione, medio sequestrationis*; sequitur Achiles Personalis in tract. adipiscend. possess. num. 39. De manera, que no se puede dudar de la verdad desta conclusion, ni de que es tan recebida, que se puede afirmar serà dificultoso hallar Autor que tenga lo contrario; que es toda la ventaja que puede tener una de las partes en materia tocada, i escrita por tantos Autores, estar todos por èl, sin llegar lo que es el punto del pleito à question de disputa, ni variedad de opiniones.

Num. 8. Que el Convento ha de ser amparado en su possessiõ.

La segunda conclusion que resulta de la possession en que el Convento se halla, es el aver de reduzir el estado de los bienes al que tenian al tiempo que el Obispo murio, i se dieron los autos de embargo; hoc enim interdictum uti possidetis conceditur illi, qui possidet tempore litis contestatæ, iuxta text. in §. retinendæ, inst. de interdict. & quæ notant glos. & DD. in l. 1. C. uti possidet. & in l. 1. §. quod autẽ, D. eod. Afflict. decis. 394. Covar. practicar. cap. 17. Marescot. lib. 2. variar. cap. 64.

Num. 9. Oposicion de que no posseìa quando se comẽçò el pleito.

Sin que impida si se replicare, que el Convento no posseìa al tiempo que el pleito se començò; porque anteriormente estaba hecho el embargo, i que ansi no puede aver lugar el amparo que pide.

Num. 10. Respõdese, que el tiẽpo del embargo se debe atẽder para el amparo.

Porque se satisface, con que el tiempo à que se debe atender para conceder el amparo, es el del embargo, i el que entõces se halla posseer ha de ser amparado, ut post Bald. in consil. 338. Socin. iunior in cons. 146. num. 6. lib. 1. notat Milanens. decis. Siciliæ 1. num. 97. ibi: *Et quoniam Magnæ Regiæ Curiæ ex prædictis visum fuit, nec Comitissam, nec dictam D. Catherinã probasse de vera, & naturali possessione*

ne

ne,neque civili, tempore ſequeſtri,quod tēpus attēditur in hoc poßeßorio ſummariſsimo. I la razon es,porque los embargos fueron los que dieron ocaſion al pleito,& actus qui dederunt occaſionem liti,non ſunt habendi in conſideratione ad iudicium manutentionis,ut pluries reſolvit Rota , teſte Alex.Ludoviſ. deciſ.4.num.2. ubi Oliver. Beltramin.in additionib.lit.A.& in deciſ.569.num.4.I porque el ſequeſtro hecho de mandato iudicis no privò al Convento de la poſſeſsion en que ſe hallaba,antes le conſerva en ella,ut notat Bart. in l. intereſſe, num.4.D.de adquir.poſſeſ.Salicet.in l.unic.C.de prohibit.ſequeſtr. pecun.num.2.Rota deciſ.516.num.2.par.1.diverſor. Mantica deciſ. 252.Ludoviſ. deciſ.9.num.2.ubi eius addit.lit. A. plures allegat.

I para mas facilitar el deſembargo,i amparo,aunque ſin ſer neceſſario,tiene ofrecido el Convento fianças de la calidad, i cãtidad que el Conſejo fuere ſervido ; con que no parece dubitable el averſe de alçar,i quitar el dicho ſequeſtro,i embargo, quia fideiuſsio eſt medicina ſequeſtri,& data cautione ſequeſtrum debet revocari, l. ſi fideiuſſor,§. ſi ſatisdatum, ibi : *Vel ſatisdatio datur*, D. qui ſatisdar.cog. ubi Alex.notat num.5.& Iaſ.num.17.Cæſar de Graſ.deciſ.3. num.5. ſub tit.de fideiuſſorib. Gonçalez ad reg.8. Cancell.§.7.proœmial. num.96.Vincent.Carrot.in tract.de ſequeſtr. part.4.quæſt.2.La razon es la que dize el miſmo Ceſar de Graſ. dicta deciſ.3. videlicet, quòd cautio ſubrogatúr loco ſequeſtri. I mediante la fiança , las coſas ſe quedan en el miſmo eſtado que eſtan , i el intereſſe de la parte ileſo,cui ſatisfactum eſt per ſatiſdationem,ut poſt Cyn. & Bald.in l. unica,C.de prohibit.ſequeſtr.pecun.& alios,quos allegat , cõſiderat Stephan.Gratian.lib.3.diſcept.forenſ.cap.531.num.92. Num.11. Para facilitar el deſembargo, ofrece fianças el Convento.

I no es de momento la replica que ſe haze por la Igleſia , diziendo,que tambien de ſu parte ſe ofrece fiança , para que mediante ella ſe le entreguen los bienes.

Porque aliud eſt pretender ſolo que ſe alce el ſequeſtro mediante una fiança;aliud que ſe les entreguen bienes que nunca poſſeyeron: para lo qual ninguna fiança es baſtante , ni con ella puede la Igleſia evitar el amparo de poſſeſsion que el Convento pide: i ſi bien la fiãça es medio para conſervar poſſeſsion,no lo es para adquirirla.

Oponeſe por parte de la Igleſia de Guadalaxara, para impedir eſte deſembargo,que el Convento tiene notorio defeto de juſticia en la propriedad: el qual dizen obſta in qualibet cauſa poſſeſſoria, iuxta text.in cap.conſtitutus,& in cap.quoniam,de filijs presbyt.cũ alijs. I para juſtificar eſto repreſenta diferentes excepciones, i nulidades contra la eſcritura de donacion en que el Convento ſe funda . A que ſe reſponde. Num.12. Opoſicion contraria , que obſta notorio defeto en la propriedad.

Num. 13. Primera respuesta, que la notoria iusticia està por el Convento.

Lo primero, que la escritura de donaciõ no padece defeto, ni nulidad alguna de las que se le oponen, i à cada una dellas en particular se respondera en el Articulo segundo deste papel, i se fundarà el derecho del Convento en lo principal; no para que sobre ello caiga determinacion, sino para mayor justificacion deste Articulo de desembargo, sobre que este pleito està concluso; de que constarà, que no solo no ai, ni le puede al Convento obstar notorio defeto de justicia en la propriedad, sino q̃ la tiene manifiesta: lo qual ha de facilitar el desembargo, aun quando no fuera tan notoriamente justificado, i pretendiera la parte cõtraria tener possesion alguna de los bienes, i hazienda sobre que es este pleito, ut notat Bald. in l. unica, num. 12. in fine, vers. *Si autem vterque probat*, D. unde vi, Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 402. num. 1. & 2. & Ludovis. decis. Rotæ 412. per totam.

Num. 14. Que el notorio defeto ha de constar, ò por sentencia, ò confesion de parte.

Vltra de que para que se dixera aver defecto notorio en la propriedad, era menester que constàra desta notoriedad, ò por confesiõ de la misma parte del Convento, ò por sentencia passada en cosa juzgada en que se diesse por ninguna la escritura de donacion hecha por el Obispo, i los demas derechos que el Convento pretende tener en esta hazienda, ut decidit Rota apud Seraphin. Olivar. decis. 73. num. 2. & Rota decis. 3. de restitut. spoliator. in novis. I en estos terminos hablan Iacob. Cancer. i los demas que en contrario se alegan; i por estas formales palabras los refiere Ramon en el consejo 56. à num. 31. donde los Abogados contrarios le citan, en que concurrio sentẽcia arbitraria contra la pretension del Cabildo, ut constat ex eo, ibi: *Postremò obstat Capitulo notoria iniustitia prætensæ possessionis: manifestum est enim nefas esse Capitulo tenere Macellum, postquàm civitas arrendavit, cùm id expressè sit cautum, & dispositum in dicta sententia arbitrali, adversus quã nullus hùcusque fuit defectus oppositus, vel aliquid deductum, aut allegatum, quod ipsam lædat, vel de eius viribus detrahat, nec conquestum sit de elocatione Capitulum: si igitur attentis meritis processus Capitulum in petitorio necessariò sit condemnandum, declarando ius sibi non competere tenendi Macellum, & nihil est in processu deductum, quod rem in dubium trahat, nec de umbra aliqua iustitiæ Capituli saltim apparet, rectè consequitur ei denegãdam esse manutentionem: nam cùm de iniustitia possessionis clarè patet, nec in iudicio summarissimo eam iuvare, receptior & æquior est opinio.* Nada de lo qual concurre en este caso, antes todo lo contrario, ut ex dicendis in secundo & tertio Articulo apparebit. Desuerte, que en este pleito quien tiene notorio defeto, es la Iglesia, i el derecho que el Convento pretende por la donaciõ es irretractable, i quando este cessara,

el

el de la sucesſion ab inteſtato,por hallarſe don Fr.Iuā de Valle Obiſpo titular al tiempo de ſu muerte,no padece cōtroverſia; i anſi quādo pudiera obrar la alegacion cōtraria en eſte juizio poſſeſſorio,avia de ſer contra la Iglesia en caſo que fuera poſſeedora.

Lo ſegundo ſe reſponde,que el cap.conſtitutus,de filijs presbyter. de donde ſe ſaca la concluſion,quòd agenti poſſeſſorio obſte el notorio defeto de derecho en la propriedad,procede en cauſas beneficiales,i eſpirituales,in quibus non permittitur,quòd prædo & fur reſtituantur,ut notat Flamin.Pariſ. de reſignat.beneficior. lib. 13. q. fin. num.66. quem refert & ſequitur Barboſ. ſuper dicto cap. conſtitutus,num.4. i aſsi no ſe puede eſtender à materias temporales, i profanas como eſta. I aſsimiſmo habla en poſſeſſorio de reſtitucion, nō in poſſeſſorio retinendæ,& manutentionis,in quo certum eſt nō admitti defectum proprietatis,ut alios allegans probat Ferret.conſ. 7. num.3.& 4.& poſt Bart.in l.ſi de vi,§.fin.D.de iudic.Bald. Menoch. & alios probat Surd.conſ.93. nu. 7. Menchaca quæſtion.illuſtr. cap. 88.num.3.& pluries determinatum in Rota teſtatur Alex. Ludoviſ. deciſ.107.num.3.ubi Olivar.Beltram.in addit.litt.A.plures alias deciſiones & authoritates allegat. Num.15. Que el notorio defeto ſolo obſta en cauſas beneficiales.

Lo tercero ſe reſponde, que aunque huviera nulidad en el titulo de que el Convento ſe vale,ſe le huviera transferido la poſſeſsion , i no ſe pudiera eſcuſar el deſembargo,quia ex contractu quantumcunque nullo transfertur poſſeſsio,iuxta text. in l. 1. §. ſi vir uxori, D.de adquir.poſſeſ.& quæ adducunt Honded.conſ.23.num.26.lib.1. Ponte deciſ.39.n.39.Particularmente quando demas del contrato huvo real entrega de la miſma coſa,como en eſte caſo la huvo de los privilegios i obligaciones ; tunc enim eſt indubitatum transferirſe la poſſeſsion , aunque el contrato ſea notoriamente nulo, ut advertit Giurba deciſ.Siciliæ 24.num.31.verſ.*Sed quando poſſeſsio*,& pendente iudicio ſuper validitate tituli datur manutentio poſſeſſori, ut probat Paleot.deciſ.129.Ludoviſ.deciſ.275.num.11. Seraphin. Olivar. deciſ.810.num.4.& colligitur ex omnibus allegatis ſuprà, qui dixerunt,quòd in hoc iudicio manutentionis non admittuntur exceptiones requirentes altiorem indaginem , nec reſpicientes proprietatē, quod & comprobat Cæſar Contard.in repetit.legis unicæ, C. ſi de moment.poſſeſ.limit.2.§.7.num.9. hablando en terminos de donacion hecha de marido à muger, la qual aunque es reprobada de derecho,i no eficaz à transferir dominio; pero entregada la poſſeſsion à la muger,dize que le competē todos los remedios poſſeſſorios per hæc verba:*Quinimò idem Abb.in cap.conſtitutis,col.2.in fine, verſ.Et adverte,expreſsiſsimè concludit,quòd poteſt adquiri poſſeſsio alicuis rei,* Num.16. Que ex contractu nullo ſe transfiere la poſſeſsion.

vel

vel iuris, cuius proprietas de iure haberi non potest, & probatur in l. 1. §. si vir, D. de acquir. possession. & in l. 1. §. deijcitur, D. de vi, & vi armata, ubi probatur, quòd licèt maritus non posit rem donare uxori, ita quòd dominium ex tali donatione nullo modo transit: tamen si res donata traditur, transit possessio in mulierem, quia possessio habet plurimum facti, adeò quòd si mulier spolietur ab alio re sibi donata à marito, potest agere interdicto unde vi ad possessionem recuperandam: & Abb. sequitur, & multis similibus exornat Afflict. in constit. tit. de viol. circa possess. num. 46. & seqq. i asi no puede impedir ninguna excepcion que mire à la propriedad.

Num. 17. En este juizio basta titulo colorado.

Lo quarto, porque para vencer en el juizio de manutencion, basta que el titulo sea colorado, Covar. in pract. cap. 17. num. 6. Marescot. 1. par. variat. cap. 11. num. 24.

Num. 18. Oposicion que el Convento solo tiene possessió instrumental.

Vlteriùs no obsta dezir, que el Convento solo tiene una possessió instrumental, por no aver llegado nunca à cobrar los juros, i deudas contenidas en la escritura con efeto, i que ansi no puede ser manutenido.

Num. 19. Respondese, que la entrega del instrumento trasfiere la possession actual.

Porque se responde, que no solo tiene possession instrumental, sino actual i verdadera con la entrega de los mismos privilegios, la qual es verdadera entrega de los mismos juros i creditos donados, ut probat expresè tex. in l. 1. C. de donationib. ibi: *Emptionum mancipiorum instrumentis donatis & traditis, & ipsorum mancipiorum donationem, & traditionem factam intelligis*, aun hablando en donacion de cosas corporales, & in illo tex. notat glos. & communiter Scribētes; quam conclusionem pluribus comprobat Anton. Gom. in l. 45. Taur. à num. 56. & eam ampliat num. 57. 58. & 59. ut procedat non solùm quando traditur instrumentum antiquum demonstrativum dominij rei donatæ, sed etiam quando solùm traditur instrumentū, quod de novo conficitur, mediante el qual dize se transfiere en el donatario la possession civil i natural de la cosa donada, que tenia el donante.

Num. 20. Secundò se respóde, quòd in incorporalibus la entrega del instrumento tiene fuerça de cesion.

Lo qual en las cosas incorporales tiene menos duda, porq̃ en ellas la entrega del instrumento habet in se implicitum agendi mandatum, ut probat glos. per tex. ibi in l. fin. C. de pact. convent. verb. *Ratihabitione*, ad fin. & sequitur Bald. in l. Mævia 49. D. soluto matrim. num. 1. & in l. fin. C. quando fisc. vel privat. n. 1. ibi: *Et adde, quòd eo ipso quòd traditur instrumentum, videtur facta cessio in præsentem, vel inhærentem causam, ut infrà de donationib. l. 1. quæ est ad hoc notabilis: & est ratio propter virtutem repræsentativam instrumenti, quia significat substantiam debiti.*

Num. 21. Que la cesion in incorporalibus obra lo mismo que la entrega.

Desuerte, que la entrega del instrumēto es cesion verdadera; i la cesion in incorporalibus obra lo mismo que la entrega de la misma cosa donada in rebus corporalibus

libus

libus, ex doctrina Angeli in l. 1. in fin. num. 4. C. de action. & obligationib. ubi Corn. num. 1. vers. *Quia sicut ad translationem dominij*, glos. in l. fin. verb. *Portionibus*, D. de donation. comprobat Menoch. de retinend. posses. remed. 3. num. 260. Garcia de nobilit. glos. 8. §. 1. num. 4. Mier. plurimos allegans, de maioratib. part. 1. quæst. 40. n. 2. in nova impresione, Ludovic. Centius de censib. 2. part. cap. 2. q. 5. art. 3. num. 8.

Lo segundo se responde, que quando faltara la dicha entrega de privilegios, i cesion que della resulta, solo la donaciō obrara el mismo efeto; per eam enim inducitur cesio ipso iure, de quo est tex. in l. illam, C. de donationib. & in l. ex legato nominis, C. de legat. ubi glos. verb. *Vtilibus*, ad fin. & in d. l. 1. verb. *Data*, vers. *Est & sextus hodie*; quam glos. sequitur Faber ibi col. 7. Salicet. nu. 1. & in d. l. illam, C. de donationib. num. 3. Corneus in dicta l. 1. num. 1. vers. *Tamen fallit ista regula*, & dicit communem Guido Pap. ibi num. 3. I ansi por solo la donacion en derechos incorporales, sin otra entrega, ni cesion alguna se transfiere la possesion al donatario, i en fuerça de ella obtuviera el Cōvento quando faltara la entrega de instrumentos que se le hizo. Num. 22. Que la donacion absque cesione obra lo mismo, i trāsfiere la possession.

Lo tercero se responde, que quando solo quedàra en terminos de possesion instrumental, adhuc fuera manutenible, ut post Bald. in l. fin. C. de edict. Divi Adrian. tollend. Natta cons. 572. num. 15. lib. 3. probat Vincent. de Honded. cons. 86. lib. 2. nu. 30. Beltramin. in additionib. ad Ludovis. decis. 171. litt. A. ubi à n. 3. dize, que esto procedera etiam si instrumentalis possesio concurrat cum alia possesione effectiva, dummodo instrumētalis sit anterior, i mucho mas procedera contra la Iglesia, que no tiene possesion ninguna, sino que pretende se le conceda, como se haze por la sentencia de vista. La razon desto es, porque aunque el medio de adquirirse la possesion mediante la clausula de constituto, entrega del instrumento, ò otro semejante, es ficto, la possesion que por èl se adquiere es real i verdadera, i obra lo mismo que la actual, ò natural, ut notat Thesaur. decis. 38. in princip. Aldovin. alios allegans in cons. 69. num. 93. & pluribus comprobat Oliver. Beltramin. in addition. ad Ludovis. decis. 437. num. 5. Num. 23. Que sola la possesion instrumental es manutenible. Num. 24. Replica, q̄ por ser la disposiciō de derechos incorporales la entrega de Privilegios no obra translacion de possesion.

I no impide la replica que à esto hazen los Abogados de la Iglesia, de que por aver dispuesto de derechos incorporales, la entrega de los privilegios no obrò translacion de la possesion, para lo qual refieren à Imola, Vincencio Herculano, Claudio de Seisel, i Rebufo. Porque se satisface con que la decision de la l. 1. C. de donation. alegada suprà num. 19. es expresa decision para este proposito; i la limitacion Num. 25. Respondese, que la replica no es cierta de derecho comun, i mucho menos por el del Reino.

tacion de Imol.i los demas Autores alegados en contrario, diziẽdo, que no procede in iuribus incorporalibus, no es cierta, i contra ella està la glos.in l.fin.C.de pact. & Bald.in l.Mævia, D. solut.matrim. num.1.alegado suprà num.20.& ultra glos. & Bald.eandem conclusionem contra Imol.tenet Bart.in l.Labeo ad finẽ, num.5.D.de pactis, Anton.de Butr.in cap.Ecclesia,el segundo,ut lite pẽdente,num. 9.Alexand.reprobando expressamẽte à Imol.in l.possideri,num.12. D.de acquirend.poss.I quando esto de derecho comun pudiera tener alguna duda,no la puede tener por derecho del Reino,conforme à la l.8.tit.30.part.3. vbi hoc expresse comprobat Greg. glos.1.ibi: *Et nota hìc dum dicit, qualquier, nam per hoc vult, quòd ista lex procedat sive tradantur instrumenta rerum corporalium, sive iurium incorporalium, veluti nominum debitorum, cuius contrarium tenuit Ioann. de Imol.&c.*& Anton.Gom.in l.45.Tauri,à num.59. ad finem, exẽplifica el transferirse la possesion por la entrega del instrumento in donatione chirographi, & sic in iuribus incorporalibus; i lo mismo prueban otros alegados infrà num.31.I esto es mas indubitable despues de las leyes 17.i 44.de Toro: las quales general, è indistintamẽte en qualesquier donaciones, sin distinguir que sean de derechos corporales, ò incorporales, hazen de igual calidad la entrega del instrumento, que la verdadera, i actual entrega de las mismas cosas.I ansi cõtra la autoridad de Bart.Bald.i Anton.de Butrio,i los demas,i contra la autoridad del Bart.Español Gregorio Lopez, que con mas especifica noticia de las leyes de nuestro Reino determinò la question, no puede prevalecer la limitacion de Imol. I el mismo Rebuf. reconoce, que en Francia no lo ha visto practicado.

Num.26. Põderase la l.1.C. de donationibus.

Quibus accedit, el que la l.1.C.de donation. habla en terminos mucho mas dificultosos que no el deste pleito, videlicet, quando solo avia la entrega de los instrumentos, de la qual induze el texto donacion de los esclavos, i translacion de la possesion dellos: nos autem versamur in casu claro, donde ai titulo separado de la donacion hecha por el Obispo, i en que la entrega de los instrumentos no puede produzir otro efeto que la translacion de la possesion en el donatario, quod insinuat Anton.de Butr.in dict.cap.Ecclesia, el segundo, ut lite pendente, num.9.donde dize, que quando consta que el que entregò el instrumento quiso hazer donacion entonces con la entrega del trãsfierè la possesion inevitablemente, & idem insinuat Ant. Gom.in d.l.45.Taur.num.59.Con que cessa la oposicion contraria.

Num.27. Que el amparo ha de ser en el mismo estado que el posseedor tenia quando el embargo.

Quibus accedit, que el amparo de possesion se debe dar cõ la misma calidad, i en el mismo estado que el posseedor tenia antes que se discerniera el embargo, ò el pleito se començara, ut notat Ludovis. decis.

decis.569.num.3. ibi : *Hodie autem cùm de manutentione agitur, illa concedi debet in eo statu, in quo reperiebatur ante litem motã, & eo modo quo possidebat; hæc enim est natura interdicti uti possidetis*. Sed sic est, que el Convento antes del embargo posseìa estos juros, i demas creditos con libre facultad de cobrar sus reditos, i lo que en virtud de las escrituras de obligacion se debia, i para impedir esta libre facultad cayò el embargo. Luego convencese, q̃ el embargo se ha de quitar, para que el Convento use de los juros con la misma calidad, i libre facultad de cobrar que tenia.

Vltimamente, para reformacion de la sentencia de vista, dize el Convento de S. Benito el Real, que el remedio intẽtado por la Iglesia de Guadalaxara, i el que se le concede por la dicha sentencia, es el de la l.fin.C.de edict. Divi Adrian. toll. ò el de la l. de Soria, quæ est l.3.tit.13.lib.4.Recop. I el uno, i otro limitadamente pertenecen en los bienes que el difunto posseìa al tiempo de su muerte; pero no en los que otro tercero està posseyendo de tiempo anterior, con titulo, ò sin el, ut constat ex dict. l.fin. ibi : *Mittatur quidem in possessionem earum rerum, quæ testatoris mortis tempore fuerunt, non autem legitimo modo ab alio detinentur*. I aviendo movido alli la glos. verbo ; *Legitimo*, la question, si contra el que posseìa con titulo menos legitimo se daria el dicho remedio, siendo la possessìon anterior à la muerte, dize : *Sed secundùm hoc videtur nimia iniuria affici titulo possidens, si ei sic auferatur possessio, sed non est, quia ita demũ fit in eam rem missio, si tempore mortis detinebatur à defuncto*. I por la l. de Soria se cõprueba esto mismo, ibi : *Mandamos, que ninguno, ni algunos sean osados de entrar, ni tomar la possession de los bienes que el tal difunto dexare*. Desuerte, que para que este remedio possessorio competa, es necessario que conste, que los bienes de que se pretende se dè la possession, los posseìa el difunto al tiempo de su muerte; i ansi lo reconocen todos quantos han escrito sobre los dichos textos, i lei del Reino. Et in individuo de bienes de Obispo à que pretende la Iglesia tener derecho en que otro tercero se halla en possession, ò porque el Obispo se la transfirio en vida, ò porque la ocupò con otro qualquier titulo, aunque fuesse la ocupaciõ injusta, que no aya lugar secresto, ni remedio possessorio, sino que la Iglesia que pretende tener el tal derecho, aya de intentar juizio de reivendicacion, probat egregiè Innocent. in cap. cùm in officijs, num.5. de testament. vers. *Sed responde nobis, quis occupabit bona intestati defuncti*? I responde distinguiendo diversos casos: i en el ultimo, que es quando el Obispo trãsfiere en vida la possession, concluye his verbis: *Si autem Prælatus in alium transferret, tunc non haberet Ecclesia nisi reivendicationem, vel ad exhibendum*,

Num. 28. Que el remedio intentado por la Iglesia, es el de la l.fin.C.de edict.ò el de la l.de Soria, i estos solo obrã en los bienes que el difunto possee al tiẽpo de su muerte, pero no en los que el tercero possèia.

dum, sequitur Cardinal. Zabarela ibi num. 3. vers. *Nonò quæro*, que trasladò à la letra las palabras de Innocen. Guillerm. Redoan. in tractat. de spolijs, quæst. 12. ex num. 10. I demas de Inocencio, i Zabarela, refiere à Hostiense, i à Iuan Andres, que siguen la misma resolucion. I aunque en oposicion desto el Abogado de la Iglesia alega à Iuan Aloisio Riccio tom. 3. quæst. 430. sigue las mismas dotrinas de arriba en favor del Convento de san Benito; porque aviendo referido los fundamentos que por la Iglesia pueden hazer, dize en el num. 4. *Putarem tamen distinguendum, quòd aut bona relicta per Prælatos post obitum reperiantur penes hæredem, & tunc non spoliabitur, sed audietur, & discutietur, si bona illa sint Ecclesiæ, vel Prælati propria.* I en caso de hallarse los bienes en poder del Obispo, i no del heredero, adhùc no dize que se dè la possession a la Iglesia, sino que se pongan en secresto los bienes. Pero en caso de hallarse en poder de tercero, pone por indubitable el que la Iglesia no tenga derecho alguno en el juizio possessorio, ex Abbat. & Bald. & alijs, quos allegat per hæc verba. *Aut bona reperiuntur penes tertium, qui ius, vel aliquid in illis prætendat, & reperiatur in possessione de facto, & tunc fortè posset attentari, quòd in illis immittendus esset hæres scriptus, salvo iure Ecclesiæ, & deinde Audietur Collector spoliorum, de quo vide Abb. in cap. 3. de peculio Clericor. ubi tangit quæstionem, sed quomodo auferretur possessio ab illo tertio posidente, cùm etiam si timeret ne partes devenirent ad arma, non esset auferenda possessio à possessore: ita Bald. in l. æquissimum, D. de usufruct. in §. Iulianus, posset dici, quòd procederet, quando ille tertius non contradiceret, vel non prætenderet ius totale in illis bonis, cogitandum adhùc relinquo.* Que son los terminos individuales deste pleito; en el qual se halla el Convento tercero posseedor en fuerça de titulo particular, de los juros, i bienes sobre que se litiga, del tiempo anterior a la muerte del Obispo, en cuya conformidad està la decision 200. de Antonio Capicio.

Num. 29. Riccio a quien la Iglesia alega en oposicion de lo dicho, es Autor en favor del Convento.

Num. 30. Respondese a la oposicion de que en el possessorio se admite excepcion de incapacidad.

Quibus non obstat dezir, que el Obispo no pudo disponer, ni es valida la donacion que hizo, en que se funda el Convento, i que las excepciones que miran a la incapacidad del instituido, ò del testador, se admiten en el juizio possessorio, aunque son de la propriedad, i que esto haze impedimento al amparo que el Convento pretende: para cuya comprobacion alegã los Abogados de la Iglesia à Parisio, Grato, Gratiano, Robito, Molina, Argelo, Anelo, y à Antonin. de Amato; i ninguno obsta: porque demas que el titulo en que el Convento se funda es legitimo, i valido, como mostrarèmos en el segundo Articulo desta informacion, todos los Autores arriba referidos hablan in remedio adipiscendæ, i quando ni el heredero, ni el que le contra-

di-

dize han llegado à posseer, lo qual es diferente de los terminos en q̃ este pleito se halla. Vltra de que Robito, Molina, Graciano, i los demas hablan en materia de feudos i mayorazgos, en los quales el juizio possessorio por su naturaleza habet admixtam causam proprietatis, en que se debẽ admitir qualesquier excepciones, como los Abogados de la Iglesia fundaron latamente en las informaciones en derecho que dieron en la primera instancia, refiriendo la distincion de Baldo in l.3.C.de interd.i el cons.2.de Lud.Sacca à n.62.Lo qual no es aplicable à los terminos deste pleito, porq̃ no es de la tercera especie q̃ refiere Baldo, à q̃ le quieren aplicar, ni este juizio possessorio ha menester para su justificacion titulo, ni causa alguna depẽdiente de la propriedad, como las beneficiales, matrimoniales, i otras de aquel genero, en q̃ hablò Baldo; ni en jurisdicionales, ò Regalias, q̃ solo se pueden posseer por cõcesion del Principe, en q̃ hablò Sacca, sino en una materia temporal i profana, i que pende su perfeccion de la voluntad de personas particulares, en la qual aunque el contrato sea invalido, i nulo, i no eficaz à transferir dominio, en quanto à la possesion puede tener subsistencia, ut diximus suprà num.16. I lo que dize Baldo en la 3. par. de su distincion, procede en causas matrimoniales i beneficiales, i otras en que no puede aver possesion sin titulo, cuya naturaleza es tener tan individua la possesion de la propriedad, i tan dependiente della, que no se le puede separar. I no impide el averse presentado en este pleito el titulo, i deduzidose excepciones, que miran à la propriedad en orden à justificarle, porq̃ esto no es por la naturaleza del juizio, sino ex accidenti, alegado por el Convento para mas justificacion del amparo pedido: & in his terminis, la disceptacion de la propriedad no quita que el juizio sea meramente possessorio, ut dixit Bald. in contrarium allegatus, & Ludovicus Sacca à nu. 62. per hæc verba: *In secunda est omne possessorium, quod mixtam habet causam proprietatis ex accidenti, & occasionaliter, ac pro coloranda tantùm ipsa possessione, seu adminiculanda, non verò principaliter & à natura, sed tamen regulatur ad instar meri possessorij*. I demas de lo dicho, Graciano i los demas hablan en terminos de estatuto continuativo de la possesion inter defunctum & hæredẽ, como en nuestro Reino lo dispone la l.45.de Toro, & adhuc en terminos de semejante estatuto, quando las exceptiones requirunt altiorem indaginẽ, dize Graciano, que se han de reservar para el juizio de la propriedad, ut constat ex eo num.20.21.& 22. i lo mismo dize Anelo de Amato num.4. i en los mismos terminos habla Antonino de Amato resolut.39.num.125.donde le alegan, el qual en el num.126. refiere la lei 45.de Toro. I en el num.136.reconoce, que en el possessorio simple,

i que

i que por su naturaleza no tiene mixta la causa de la propriedad, procede todo lo contrario, nada de lo qual es aplicable à los terminos deste pleito.

I aunque los Abogados de la Iglesia en las informaciones dadas en la instancia de vista tratan de persuardir, que no basta tener los privilegios, ni los demas medios referidos para estar en possession, sino que es necessario aver cobrado sus reditos. Esto no tiene subsistencia, i se satisface bastantemente con lo que diximos arriba ex l.1. C.de donation. i las dotrinas de Bart.Gregor.Lopez, i los demas referidos suprà nu.25. Quibus addimus Bart.in l.qui universas, §.quod per colonum, num.1.D.de acquir. posses. Rotam, Mandos. & alios, quos refert Gonçalez ad regul.8.Cancel. glos. 34. num. 121. donde aviendo hecho la oposicion misma que haze la parte de la Iglesia, de que el que pedia la manutencion no avia llegado à percibir los frutos, i que por esta causa la possessiõ parecia esteril, i no manutenible, resuelve lo contrario, i dize, que es verdadero posseedor, etiam que no aya llegado actualmente à percibir los frutos, ò reditos, dummodo por otros medios introduzidos por derecho aya llegado a adquirir la possession: imò que es diferente cosa ser posseedor de percibir los frutos, per hæc verba: *Minus obstat dicere, quòd d. Petrus nullos fructus percepit, & propterea à sua possessio sit sterilis, ut dixi in nume.112. quia ultrà quòd si voluisset statim à Curia recedere, ac residentiam facere, potuisset illos recipere: sufficit quòd aliter constet de possessione, prout constat in nostro casu, ut etiam si fructus non percipiat, possessor nihilominus dici valeat, Bart.in l.qui universas, §.quod per colonum, num.1. & in l.quamvis, §.si conductus, nu.2. ubi notat Alexand. notab.ult. & cæteri D.de adquir.possess. Rota decis. 506. num.4. par. 1. diversorum.*

Num. 31. Respondese a la oposicion de la Iglesia, de que no basta para estar en possessiõ tener los privilegios sin aver cobrado.

Imò aliud est possidere; & aliud fructus percipere, l.si quis autẽ 10. D.de acquir. possess. glos. verb. Fructus, in cap.si propter, de rescript.in Sexto, Puteus decis.558. ad medium lib.3. Caputaq. decis.34.n.4. par. 3. Mandos.in regula de annali, q.30. num. 2.

Hinc suffragatur regula de annali, quamvis annalis possessor nullos fructus perciperet, Gometius in eadem regula de annali, quæst.47. n.6. & per totam, Mandos.ibidem quæst.31. num. 2.

Num.32. Segunda respuesta à la dicha oposicion.

Et ulteriùs se respõde, que la misma possession que tenia el Obispo con la calidad de exigir i cobrar libremente llegando los plaços de la cobrança, essa misma se transfirio en el Convento con la entrega de los privilegios, taliter que contra el mismo Obispo, si despues quisiera contradezir, se le debiera dar al Cõvento el amparo de possession que oi pide, ut in terminis notat glos.in l. mulier, ubi cõmuniter

niter Scribentes, D. de reivendicat. & in l. quod meo, D. de adquiren. possess. & probat Rota apud Ludovisium decis. 437. ubi pluribus confirmat Beltraminus à num. 6. & novissimè Ramon in cons. 26. num. 19. I Foler. Mascard. Seraphin. i los demas que alegã, i en que se fundan los Abogados de la Iglesia, hablan quando uno pretende ser amparado solo en fuerça de la possession de exigir, i cobrar, en que se halla contra el censualista, ò deudor que le ha de pagar, sin mostrar otro titulo de su credito, sino la possession de aver cobrado: porque entonces dizen Foler. i los demas, que por lomenos ha de aver dos pagas efectivas para justificar el amparo. Lo qual son terminos diferentes de nuestro pleito, en que consta del verdadero titulo delos juros, i el pleito no es con el mismo que ha de pagar, sino con un tercero que pretende tener derecho à la cobrança cõtra el Convento que se halla con la verdadera possessiõ de los privilegios; i ansi no se puedẽ aplicar las dichas dotrinas al caso presente. I la misma disparidad tiene la alegacion de Stephano Gratian. cap. 426. porque habla quãdo el pleito es con el mismo que ha de pagar la pension, i en materia que ex sua propria natura habet admixtã causam proprietatis, quia sine titulo, & concessione Pontificis obtineri non potest, i assi procede lo que diximos suprà num. 30. cum sequentibus.

I el simil de los Patronazgos, i dotrinas de la Rota, Gonçalez, i Graciano en contrario alegadas, no hablan quando constat de verò titulo Patronatus, sino quando en fuerça de presentaciones trataba uno de ser amparado, que es lo mismo que en materia de censos dixeron Foler. i los demas referidos suprà. I assi no puede obstar ninguna de las dichas dotrinas.

I lo que se dize, que en las servidumbres, i derechos incorporales, es menester uso con ciencia, i paciencia del contrario para constituir à uno en quasi possession, hablan en materia de prescripciones, i quãdo en perjuizio del predio serviente trata uno de adquirir servidumbre sin verdadero titulo, pero no quando se litiga respeto de un tercero que pretende tener el mismo derecho de servidumbre. Demas que la entrega hecha por el Obispo, tiene fuerça de ciencia, i paciencia, i obra mas eficazmente. I para constituir al Convento en possession, no se ha de mirar el tiempo presente, sino quando los privilegios se le entregaron; i entõces el Obispo era el prejudicado, i el fue el que se quiso prejudicar con entregar los juros transfiriẽdo la possession, i derecho de cobrar que el tenia en el Convento, ut diximus suprà num. 19. Con que cessan todas las alegaciones contrarias sobre este punto. Num. 33. Satisfacese à la oposicion, de que en derechos incorporales, es menester uso con ciencia del contrario, paraque se dè quasi possession.

I la ponderacion que se haze del embargo hecho por el Consejo, no Num. 34. Satisfazese al embargo hecho porel Consejo.

no es considerable: porque en el mismo auto se declara, que sea sin perjuizio del derecho de las partes, en possessiõ, i propriedad: & hoc ipsum procedit de natura sequestri, ut tenet Sarm. reg. de ann. quæst. 47. num. 4. Rota Romana decis. 516. num. 2. part. 1. in recentioribus, Mant. decis. 252. & alijs relatis tenet Oliver. Beltramin. in additionib. ad Ludovis. decis. 9. num. 11. & 12. Con que se convence, que el Convento es legitimo posseedor, i como tal debe ser amparado durante la causa se determina en la propriedad, sin que impidã las oposiciones de la Iglesia.

Num. 35. Satisfazese a la oposicion, de que la possession que dà causa al pleito, no es manutenible.

Cæterùm se opone por la Iglesia, que la possession que dà causa al pleito, no es manutenible, ex glos. in cap. commissa, de electione, lib. 6. Para lo qual en las informaciones passadas hã traido muchas autoridades los Abogados de la Iglesia; i desta calidad dizẽ que es la possession que el Convento tiene. I aunque la conclusion en si es cierta, no ai cosa tan agena deste pleito como la aplicacion della: porque si el posseer estos juros, i demas bienes el Convento, es desde ocho dias antes que el Obispo muriesse, quando ni la Iglesia tenia derecho, ni esperãça de tenerle, como se puede dezir que està possession dio principio al pleito? I no digo yo ocho dias, pero ocho horas solo de possession pacifica, son bastantes à justificar el amparo.

Num. 36. Satisfazese a la oposicion, de q quãdo el Consejo tratò de poner cobro en los bienes, no lo contradixo Fr. Pedro de Albistur.

I lo que dizen, de que quando el Consejo tratò de poner cobro en los bienes, no lo contradixo Fr. Pedro de Albistur, no es considerable: porque si le cõsideran como Religioso particular, no puede prejudicar al Convẽto; i si como Procurador tampoco, aunque expressamente repudiara la dicha donacion; quia ius ex persona Procuratoris semel quæsitum, sine facto nostro auferri non potest, iuxta tex. in l. fin. D. de pactis, cum vulgaribus.

I quando dieramos que todo el Convento Collegialiter congregado, no solo no huviera hecho contradicion, sino que huviera expressamente consentido el embargo; adhùc no se huviera prejudicado, ni en el derecho de la propriedad, ni en el de la possession, ut post Socin. iun. & alios quos allegat, probat in terminis Oliverius Beltramin. apud Ludovis. decis. 9. num. 12. per hæc verba: *Amplia hoc procedere etiam si possessor consenserit sequestro; nam cùm dictus consensus sit in executionem decreti iudicis, qui non intendit privare possessione, sed solùm causa custodiæ apponere sequestrum, propterea nec dictus consensus partis privat possessione.* I mucho menos le privarà una omission q̃ quieren induzir en un Monge particular de no aver contradicho los embargos del Consejo al tiempo que se hizieron.

Num. 37. Satisfazese a la Bula de Pio IV. i la clausula irritante q̃ ponderan.

Vltimamente dizen, que el Convento no puede tener possession, ni ser amparado en ella: porque la Bula de Pio IV. que prohibe las do-

donaciones hechas en favor de la Camara Apostolica, tiene clausula irritante, la qual inficit non solùm titulum, sed & possesionem, à que satisfaremos mas latamente en el segundo Articulo desta informacion; donde se mostrarà con evidencia, que la dicha Bula no puede surtir efeto en las Indias, ni està admitida en aquellos Reinos, i es limitada en favor de la Camara Apostolica, i Espolios que à ella le pertenecen. I quando todo lo que alli dixeremos cessara, la clausula irritante puesta en la dicha Bula solo cae sobre lo que los Iuezes determinaren contra el tenor della, en caso que se litigue sobre semejantes donaciones hechas en fraude de la Camara Apostolica: i ansi ni la Bula puede obrar en este caso, ni su determinacion se estiende à las Indias, i mucho menos la clausula irritante, que solo trata de anular lo que los Iuezes determinaren contra el tenor della.

Vlteriùs se satisfaze, con que para que la clausula irritante impidiera el efeto de la possesion, era necessario que no estuvieramos in causa profana, sino que se litigara sobre algun Beneficio, i no sobre juros, i bienes temporales, ut advertit idem Puteus alegado en contrario, decis. 179. num. 1. I ultra de ser causa Eclesiastica, i Beneficial, se requeria que la dicha Bula fuisset clausa in corpore iuris, & emanata super certo, & particulari Beneficio, como quando su Santidad reserva para si la provision de alguna Dignidad, poniendo clausula irritante à lo que en contrario se hiziere: porque aunque sea sobre causa Beneficial, si la reservacion fuere general, i no especifica, la clausula irritante nõ inficit possesionem, ut advertit idem Puteus decis. 180. lib. 3. à num. 4. que son las mismas alegaciones de que se valen los Abogados de la Iglesia: i ansi ni la Bula puede obrar en este caso; ni la clausula irritante hazer perjuizio alguno al Convento, ni impedirle el amparo de possesion que tiene pedido.

I finalmente quando concurrieran todos los terminos necessarios, para que la clausula irritante puesta en la dicha Bula, inficeret non solùm titulum, sed & possesionem, siendo como fue despachada en favor de la Camara Apostolica, era necessario que ella misma, i no otro tercero alguno pidiera revocacion de lo hecho contra la disposicion de la Bula, i se valiera de la clausula irritãte, ita notant communiter Scribentes, maximè Geminian. Ioan. And. & Philip. Franc. in cap. 3. de præbend. lib. 6. Imol. in cap. statutum, de rescript. eod. titul. Socin. senior, Gozadin. Philipp. Decius, & alij quos refert Marta in tractat. de clausul. part. 1. clausul. 191. num. 4. & Barbos. in eod. tract. de clausul. clausul. 112. num. 7.

Vltimamente para excluir la possesion del Convento, i el amparo que della pide, dizen los Abogados de la Iglesia en diferentes par- Num. 38. Opone la Iglesia, que eo ipso, que el O-

Obiſpo cōprò los juros, ſe adquirio el dominio, i poſſeſsion a la dicha Igleſia.

partes de ſu informacion en derecho, que eo ipſo que comprò el Obiſpo los juros, i bienes ſobre que ſe litiga, ſe le adquirio el dominio dellos à la Igleſia, i no ſolo el dominio, ſino la poſſeſsiō: para lo qual traen à Innocent. Sarmiento, Pereira, Marta, i Molfeſio; i que cō los Obiſpos Regulares eſto corre con menos dificultad, ex eo quòd per Epiſcopatum non liberatur à regula, atque ita acquirit Eccleſiæ ſicut anteà Monaſterio acquirebat. I en la ultima informaciō en derecho que dieron, añadieron para comprobacion deſto un lugar de Suarez in tractat. de Relig. tomo. 4. lib. 3. cap. 16. num. 29. De que infieren, que la Igleſia ſe halla en poſſeſsion, i que el Convento no la tiene, ni la pudo adquirir, ni darſela el Obiſpo por el contrato que con el hizo. A que ſe reſponde lo ſiguiente.

Num. 39. Primera reſpueſta a la dicha opoſiciō que para que procediera era neceſſario que la cōpra ſe hizieſſe con dineros adquiridos intuitu Eccleſiæ, i ſiendo actualmente Obiſpo.

Lo primero, que la opinion referida de que los bienes que cōpra el Obiſpo, ſe adquieran ipſo iure à la Igleſia, requiere copulativamente dos coſas para ſu verificacion. Vna, que ſe compre con dineros adquiridos intuitu ipſius Eccleſiæ (quādo queramos ſeguir la inteligencia contraria.) I otra, que al tiempo de la compra ſea Obiſpo, i Adminiſtrador de los bienes de la tal Igleſia, que es el fundamento de la reſolucion que ſe toma, iuxta l. 2. D. quando ex facto tutor. iuncta l. filiæ 88. §. ult. ubi notat Bart. D. de ſolutionib. gloſ. in l. ſi ut proponis, C. de reivendicat. Pariſ. conſ. 80. num. 29. lib. 1. de quo eſt text. in cap. 1. 12. q. 3. ibi: *Tempore Epiſcopatus*, & in cap. 1. 12. q. 4. ibi: *Adminiſtrationis ſuæ tempore*, & in cap. ult. eiuſdem cauſæ, & quæſtionis, ibi: *Dum Diœceſim tenet*, & in terminis Covar. in cap. 1. de teſtament. num. 5. Greg. Lop. in l. 49. tit. 5. p. 5. gloſ. 6. verbo, *Fizieſſen la compra*. I en nueſtro caſo faltan ambas eſtas calidades: porque ni cōſta que los juros, i demas bienes ſobre que ſe litiga, ſe compraſſen de bienes adquiridos en el Obiſpado, ni el Obiſpo lo era quando los comprò: porque muchos años antes avia renunciado el Obiſpado, como conſta notoriamente del proceſſo; I ſiendo anſi q̄ con la muerte, ò con acabarſe el oficio, ceſſa la adminiſtracion, l. cuius bonis, D. de curator. furioſi, l. penult. D. de tutelis; la renunciacion que don Fr. Iuan del Valle hizo del Obiſpado, obrò lo miſmo que ſi ſe huviera muerto, i mediante ella dexò de ſer Obiſpo de Guadalaxara, cap. inter corporalia, de translatione Epiſcop. quod in individuo probat Ludovic. Roman. in conſ. 374. num. 5. ibi: *Nec refragatur, quod dici poſſet aliud eſſe cùm Prælatus moritur, aliud cùm renuntiat, quia ita per renuntiationem ſicut per mortem dicitur ipſe Prælatus quoad titulum Beneficij mortuus, & eſt caſus in §. ecce 7. q. 1. & cap. 1. ut lite pendente, lib. 6.* I anſi no ſon aplicables à nueſtro propoſito las dotrinas de la opoſicion contraria, quando fueran ciertas.

Lo

Lo ſegundo ſe reſponde,que ultra del concurſo de las dos calidades referidas en la reſpueſta antecedente ſe ha de advertir, que los Prelados pueden comprar en una de quatro maneras: vel nomine Eccleſiæ,cui præſunt: vel ſimpliciter,ſin expreſſar an proprio vel nomine Eccleſiæ emant: vel tertiò, expreſſando que compran proprio nomine: vel quartò & ultimò, expreſſando que compran pro ſe, & quibus dederint. Num. 40. Segunda reſpueſta diſtinguiendo quatro modos de cõprar, que pueden hazer los Obiſpos.

En el primer caſo, quando compran nomine Eccleſiæ, es llano que ſe adquiere à la Igleſia en cuyo nombre ſe compran.

En el ſegundo, quando ſimpliciter emit, ſon los terminos de la opinion contraria,& adhuc no es cierta,ut apparebit ex infrà dicendis num.42.

En el tercer caſo,quando emit proprio nomine,vel pro ſe,& quibus dederit,que es el quarto,i los terminos de nueſtro pleito, no es dubitable que ſe le adquiere al Obiſpo,i à las perſonas à quien nombra,i no à la Igleſia,ut reſolvunt Innocent. in cap. cùm olim, el 2. de privileg. num. 3. Hoſtienſ. num. 12. Ioann. Andr. num. 5. Henric. Boic num. 4. Alex. Ludoviſ. deciſ. 401. num. 10. Farinac. deciſ. 241. num. 6. part. 2. Barboſa de offic. & poteſtat. Epiſcopi, 3. part. allegat. 114. nu. 20. & poſt Hoſtienſ. Ioan. Andr. & alios probat idem Barboſ. in cap. inquirendum, de pecul. Clericor. Navar. in Apolog. q. 1. monit. 37. & monit. 66. & in propugnaculo num. 11. & in cap. cùm non liceat. 12. q. 1. §. 1. num. 4. & §. 6. nu. 4. i Sarmiento reformandoſe à ſi proprio lo reconocio de redditib. par. 1. defenſion. admonit. 37. Azor tom. 2. lib. 8. cap. 3. q. 5. donde refiere averlo aſsi determinado diverſos Sumos Pontifices, ſequitur Filucius tom. 3. tract. 43. cap. 4. q. 2. De que ſe infiere, que tambien por aver el Obiſpo comprado proprio nomine cum facultate transferendi in quem voluerit, no ſe ajuſtan las dotrinas contrarias, ni ſon aplicables à los terminos deſte pleito.

Lo tercero ſe reſponde, que el dezir que los bienes que compra el Prelado ſe adquieren en dominio, i poſſeſsion ipſo iure à la Igleſia, procede en los bienes comprados de pecunia propria ipſius Eccleſiæ, en los quales el Prelado es un mero adminiſtrador, iuxta text. in cap. 2. de donation. i en eſtos terminos habla el cap. Epiſcopi. 12. q. 1. cap. fixum. 12. q. 5. cap. inquirendum, de pecul. Clericor. Authent. de Eccleſiaſticis titul. §. interdicimus, collat. 9. I por eſſo Navar. in Apologia q. 1. monit. 37. num. 1. dize, que la l. fin. C. de ſacroſanct. Eccleſ. i ſu privilegio non extenditur ad ea, quæ Beneficiarius ſibi emit, i en Obiſpo Regular, i Monge Benito probat text. in cap. 1. 18. q. 1. ibi: *Monachus factus Epiſcopus velùt legitimus hæres paternam ſibi hæreditatem poſteà iure vendicandi poteſtatem habeat*: i no dixera el texto Num. 41. Tercera reſpueſta, q̃ la opoſiciõ procede en los bienes comprados de pecunia ipſius Eccleſiæ.

que

que la adquiria para si,i que tenia potestad de pedir la herencia, si tuviera la incapacidad que pretenden los Abogados contrarios, i huviera de adquirir à la Iglesia,i no à si,i desta calidad de bienes, i forma de adquisicion dellos, hablan los textos que tratan de que el dominio se cõserve en las Iglesias despues de la muerte del Prelado, i los bienes sobre que oi se litiga no solo no los cõprò el Obispo don Fr. Iuan del Valle con hazienda de la Iglesia de Guadalaxara,pero ni aun consta que los comprasse con bienes procedidos del Obispado, ni durante que fue Obispo,sino mucho despues.

Num. 42. Quarta respuesta, q̃ los Obispos, ora Seculares, ora Regulares adquieren el dominio, i possession de los bienes que compran con las rentas de sus Obispados.

Lo quarto se responde, que quando estuvieramos en el segundo caso de la distincion referida,i el Obispo huviera comprado estos juros,i demas bienes sin expressar si los cõpraba para si, ò para la Iglesia,i la compra la huviera hecho siendo actualmente Obispo, adhuc no procediera la opinion contraria,ni la oposicion que della se saca. I la verdad es,que los Obispos ora Seculares, ora Regulares adquieren el dominio, i possession de los bienes que compran con los frutos i rentas de sus Obispados,ut testatur D. Thom. 2.2.q.185.art. 7. & apertiùs quodlib.6.art.2.ad tertium, Marsil. de redditib. cap. 35. Soto de iustit.lib.10.q.4.art.3.concl.6.Sarmiento de redditib. 4. p. cap.1.& 2.Molina de primogen.lib.2.cap.10.num.34.ibi: *Imò fructuum collectorum ipse Prælatus dominium adquirit,ita ut ex eis possit iure fori quidquid voluerit facere. Nec iudex alius præter Deum poterit de his sibi rationem exigere, aliàs totus mundus litibus involveretur.* I aunque Archidiacono in cap.statutum, §.assessorem, num. 13. de rescriptis,lib.6.lleva la opinion mas rigurosa contra los Prelados i Clerigos,en quanto à la facultad de disponer de sus bienes, adhuc reconoce, que à ellos se les adquiere el dominio asi de los frutos, i rentas de sus beneficios,como de las cosas i bienes q̃ con ellos compran. I aunque algunos quisieron distinguir entre el Beneficiado simple,i el Prelado,ò Cura,que habet annexam administrationem, dize el mismo Archidiacono,que es heregia en derecho admitir semejãte diferencia,ut testatur Sarmiento in tractatu de redditibus Ecclesiasticis, 2.par.cap.1.num.2. i se ratificò 4.par.cap.1.à num.15.quod & fatentur omnes suprà relati num. 42. & confirmatur ex his, quæ infrà dicemus à num.92.sin que se constituya diferencia entre el Obispo Regular,ò Secular,porque en ambos milita una misma determinacion,ut latiùs infrà num. 125.particularmente quando la disposicion es para obras pias,ut ibi dicemus. I afirmar oi lo contrario, es condenar à tantos Prelados Religiosos, que consumieron todos los bienes en su vida en obras pias, quales han sido S. Thomas Benito Arçobispo Cantuariense,Primado de Inglaterra, de quo in cap.1. ut

lite

lite pendente, cap. ſicut dignum, de homicidio, Santo Tomas de Villanueva Aguſtino, Arçobiſpo de Valencia el Limoſnero, Fr. Bartolome de los Martires Dominico, Arçobiſpo, i ſeñor de Braga, uno de los tres inſignes varones que ſe hallaron en el Concilio de Trento, haſta la cama en que dormia echò una noche por la venta à una muger pobre, por no hallarſe con dinero que darle, ſan Iulian Obiſpo de Cuenca, que todas ſus rentas diſtribuyò en pobres ſuſtentādoſe de ſu trabajo: nada de lo qual pudieran hazer, ſi el dominio, i poſſeſsion de los frutos, i bienes que conellos compraban no fuera ſuyo, i ſe adquiriera el dominio, i poſſeſsion de todo ello ipſo iure à la Igleſia, como pretenden los Abogados contrarios. I porque no digan que es coſa diferente diſtribuirlo en limoſnas, ò en edificios, i Colegios, ſi bien no ai diferencia alguna, ni es licito hazer limoſna de hazienda agena, traemos à la memoria aquel gran Prelado Fr. Franciſco Ximenez Cardenal, i Arçobiſpo de Toledo, que edificò, fundò, i dotò de ſus rentas, juros, i bienes que comprò con ellas, i oi eſtà gozando la inſigne Vniverſidad de Alcala, i ſus Colegios. El Arçobiſpo de Burgos Fr. Iuan Antolinez, tan docto como Religioſo, i ambas coſas en grado ſuperior, gaſtò gran parte de ſus rentas en el Convento de ſan Pablo de Valladolid, donde era hijo, Fr. Pedro Gonçalez de Mendoça, que oi vive Obiſpo de Siguença, eſtà edificando el Convento de Nueſtra Señora de la Sazeda, donde profeſsò, i ha inſtituido, fundado, i dotado un Seminario, ò Colegio de niños, i eſtudiantes en la Igleſia Colegial de Paſtrana, que es lo miſmo que el Obiſpo don Fr. Iuan del Valle hizo en el Convento de ſan Benito el Real de Valladolid. I finalmente, la reſolucion que defienden los Abogados de la Igleſia, es no ſolo calumniar tātos Prelados doctos, i Religioſos, ſino à todos los que lo tolerā, i conſienten, quod nequaquam dici poteſt.

Vltimò ſe ſatisfaze, con que aunque dexada la controverſia referida cōcedieramos, que el dominio de las coſas que el Obiſpo compra de redditibus Eccleſiæ ſe adquieran à la Igleſia, quando ſimpliciter emit el Obiſpo que actualmēte lo es, alio non expreſſo, que ſon los terminos en que vamos hablando, aunque no aplicables al caſo preſente, es cierto que eſte dominio que ſe adquiere es revocable, como el que ſe adquiere à la muger en los bienes ganāciales durante el matrimonio; taliter que el Obiſpo los puede enagenar, i diſponer dellos libremente in vita ſua, i por contrato entre vivos; i el dominio de las Igleſias quando alguno tuvieran, ſolo puede tener ſubſiſtencia en los bienes que los Obiſpos dexan al tiempo de ſu muerte: i aunque en la informacion que ultimamente ſe dio por los Abogados de la Igleſia dixeron, que eſto lo deziamos ex capite, i ſin mas

Num. 43.
Vltima reſpueſta, que quando ſe adquiriera el dominio a la Igleſia, fuera revocable, como el q̃ ſe adquiere a la muger en los gananciales.

au-

autoridad que la nuestra. Debieran advertir, que en nuestra primera, i segunda informacion, dadas en la instancia de vista, fundamos latissimamēte, que el disponer en vida les es licito à los Prelados tam seculares, quā regulares, i lo diremos en el segundo Articulo deste papel. De que se sigue cō evidencia, que las Iglesias, ò no tienen dominio alguno prout veriùs es, ò que si alguno tienen es revocable, taliter que no impide à los Prelados la disposiciō en vida. I esto està declarado por diferentes Sumos Pōtifices, Paulo III. Iulio III. Pio IV. i Pio V. cuyas Bulas refiere Navarro in cap. cùm non liceat, §. 5. & in Apologia monito 37. En las quales presuponiendo, como es llano, que la Camara Apostolica en España ha sucedido en el derecho de las Iglesias, determinan los Sumos Pontifices, que este derecho solo comprehende los bienes que los Obispos dexaren al tiempo de su muerte, sin que se estienda à los que estā en poder de terceros, de que los Obispos dispusieron en vida, con qualquier pretexto, ò titulo que fuesse, que es determinar virtualmente, que las Iglesias, ni la Camara Apostolica que sucedio en su derecho, no tienē dominio, ò si le tienen es revocable, i subsiste solo en los bienes que los Obispos dexan al tiempo de su muerte. I bastarà para total satisfacion de la oposicion contraria lo que dixo Hostiens. in cap. inquirendum, de peculio Clericor. num. 2. que no ai texto, ni derecho en que se pueda fundar este dominio que se quiere dar à las Iglesias. I lo mismo han dicho otros, ut testatur Sarmiento de redditibus. 3. part. cap. 2. num. 4. antes ai muchos textos de derecho que presuponen lo contrario. I el mismo cap. 1. cap. cùm in officijs, de testamentis, que quitan à los Obispos la facultad de poder testar, presuponē dominio en ellos de sus bienes, i frutos, i que las Iglesias no le tienen, pues si ellas le tuvieran fuera frustratorio prohibir à los Prelados el testar; pues no siēdo dueños, ni teniendo dominio, no pudieran testar, ni disponer en otra forma en vida, ni en muerte.

Num. 44. I no importa dezir, que en el Obispo Religioso dura el voto de la pobreza, è incapacidad de posseer bienes algunos; para lo qual traen à Molfesio in cons. 1. num. 6. cuyas palabras refieren: el qual aunque per modum oppositionis en el num. 6. dixo aquello, el mismo Molfesio desde el num. 18. con los siguientes resuelve lo contrario. I en el num. 35. con relacion de muchos Autores responde à la oposicion hecha en el num. 5. i 6. his verbis: *Sed ex solutione contrariorum cerni potest veritas motivorū prædicti eruditissimi Consiliarij, quæ mihi videntur carere viribus: & quod attinet ad primum respectu paupertatis, & incapacitatis, ut num. 5. relatum est, non urget: nam Monachus factus Episcopus recuperat ius succedendi, ut dixi suprà num. 25. Ex quo* ccn-

Respōdese à la oposicion, de q̄ en el Obispo Religioso dura el voto de pobreza, i pruebase que Molfesio en contrario alegado es en nuestro favor.

censetur absolutus à voto paupertatis, & habilitatus ad habendum proprium, & ad disponendum tanquam Clericus de bonis suis, ut ex doctrina Cardinal. communi consensu recepta in Clem. 2. §. sed & tales, de vita, & honestate Clericor. probarunt etiam Navar. commentar. 2. de regularibus, num. 10. Soto lib. 10. de iust. & iur. quæst. 5. artic. 7. Azor part. 1. moral. lib. 12. cap. 7. quæst. 2. vers. Mihi ita videtur, & dixi in tractatu de contractibus, tit. 2. de dominio Prælatorum, & consequenter motivum non subsistit.

Minùs obstat la alegacion del Padre Suarez, antes haze en favor del Convento: porque lo que disputa es, si el Obispo regular olvidādo los pobres, i obras pias usare mal de los bienes de su Obispado, si pecarà contra justicia, aut contra Religionem: pero no disputa si la disposiciō serà nula, ò valida. Ultra de que solo disputa si pecarà dandolo à parientes dexando las obras pias. I querer aplicar la dotrina de Suarez à nuestro caso, es suponer, que fundar Capellanias, instituir Seminarios de Infantes en la Iglesia de Dios, que es lo que hizo el Obispo don Fr. Iuan del Valle, es usar mal de los frutos, i rentas Eclesiasticas, quod nec dici potest; antes el Padre Suarez dicto cap. 16. à num. 28. cum sequentibus, prueba nervosamēte, que el Obispo regular, i secular no se diferencian en la facultad de disponer inter vivos, i ansi es cierto que ni la oposicion contraria procede, ni la Iglesia de Guadalaxara ha tenido, ni tiene dominio, ni possession alguna en los juros, i bienes sobre que es este pleito, aun quando constara averse comprado cō rentas del Obispado, i la compra la huviera hecho el Obispo antes de aver renunciado, i siendo actualmente Obispo, & simpliciter, i sin expressar como expressò que los cōpraba para si, & pro eis quibus dederit; en cuyos terminos no ai disputa, ni razon alguna de dudar. Num. 45. Respondese a la alegacion del Padre Suarez.

De que resulta, que el remedio possessorio que por la sentencia de vista se dà a la Iglesia de Guadalaxara, no le compete cōtra la possession que el Convento tiene de los bienes, sobre que es este pleito anterior a la muerte del Obispo, i q̄ la dicha possession aunque sea conseguida por medios fictos, es real, i verdadera, i merece el amparo q̄ della se pretēde, sin que sea necessario para esto aver llegado a percibir, ni cobrar reditos ningunos, i sin q̄ impidan las demas oposiciones que por la Iglesia se hazen. Num. 46. Epilogo de lo dicho, en que se concluye que el Convēto ha de ser amparado.

Articulo segundo.

Sobre la verdad, i validacion de la escritura.

LO que dixeremos en este segundo Articulo, i siguientes, que mira a la justicia principal, todo es ex abūdanti, i para mayor justifica- Num. 47. Proponese lo que contiene el segundo Articulo.

cacion de lo dicho en el Articulo antecedente,i juizio possessorio sobre que limitadamente cayò la sentencia de vista, i se ha de pronunciar la de revista; i en el hemos de probar ansi la verdad del hecho que contiene la escritura en que el Convento se funda, como la facultad, i libre disposicion que el Obispo tuvo para hazerla; i ansi tendra dos partes. Vna, que mire a la calificacion del hecho. I otra, a la validacion de la disposicion.

Primera parte.

Num. 48. Refierese el verdadero hecho del pleito.

El discurso verdadero del hecho es, q̃ don Fr. Iuan de Valle aviendo tomado el habito de señor san Benito, i professado en el dicho Convẽto de san Benito el Real de Valladolid, i vivido en el muchos años, siendo Prior actualmente en aquella Casa, en el año de 1607. fue electo Obispo de Guadalaxara, adonde pasò, i estuvo governando aquella Santa Iglesia hasta el año de 1618. que renunciò el Obispado, i se vino à estos Reinos de España; i se proveyò en don Fr. Frãcisco de Ribera de la Ordẽ de Nuestra Señora de la Merced, que desde entonces acà, i oi actualmente es Obispo de la dicha Iglesia: i estando en estos Reinos comprò los juros sobre que se litiga. Vno, sobre alcavalas de Segura de la Sierra, de 517U569. mrs de renta, en primero de Enero de 621. Otro en alcavalas de Guete, de 486U365. mrs de renta, en primero de Enero de 622. i con el amor, i voluntad que el dicho Obispo tenia a la dicha Casa, i Convento de Valladolid adonde se avia criado, labrò en el una celda, i tratò de que se le diesse el Patronazgo de un Colegio que llaman de los Infantes siervos de Nuestra Señora que en el ai, i un entierro en el coro baxo: para cuya dotacion, i paga ofrecio los juros, i haziẽda sobre que es este pleito. Lo qual propuso al Convento diferentes vezes, i se hizieron tratados sobre ello en 4. i 6. de Otubre del año passado de 1623. i en 19. de Abril del año de 624. como consta del Memor. à fojas 33. cum sequentibus. En los quales tratados el Convento vino en lo que el Obispo pretendia; i aunque se dilatò la execucion por averse venido el Obispo à esta Corte, siempre las partes estuvieron firmes en lo concertado; i desde luego el dicho Obispo se tratò como Patron del dicho Colegio, hasta q̃ en 12. de Febrero de 626. el dicho Obispo en conformidad de lo referido, i para el efeto dicho, i para la fundacion de ciertas Capellanias, i memorias que el tenia à su cargo, i para la satisfacion, i paga de lo que al dicho Convento debia, le hizo donacion inter vivos irrevocable de los dichos juros, i bienes sobre que es este pleito, por cedula particular firmada de su nombre, i testigos, con entrega de los privilegios, i escritura, i lo demas de derecho necessario para su irrevocabilidad: la qual se aceptò en forma por parte del dicho Convento, obligandose à cumplir las cargas, i condicio-

nes

nes della. I tratādo de disponer el dicho Obispo su viage para la ciudad de Valladolid à vivir en el dicho Convento conforme lo capitulado, en 20. del dicho mes de Febrero murio en esta Corte repentinamente, con que se dio ocasion a los embargos que el Consejo mādò hazer en sus bienes, i al que se hizo en los dichos juros, i hazienda que el dicho Convento estaba ya posseyendo en virtud de la dicha donacion, i contrato hecho con el dicho Obispo, de que ha tomado principio este pleito, i obligado al Convento à q̄ hiziesse pedimiento sobre que se alcen los embargos, i se le ampare en su possession.

I aunque por parte de la Iglesia de Guadalaxara, como cosa en que cōsiste su total defensa, se niega aver el dicho Obispo hecho el dicho contrato, ni cedula firmada de su nombre, ni aver passado nada de lo referido, diziēdo, que todo ello es supuesto, i fingido, i fabricado falsamente despues de la muerte del dicho Obispo. Està comprobada esta verdad con tantos medios juridicos, i tan eficaces, que cada uno solo bastàra para el convencimiento della, i todos juntos hazen inevitable esta pretension.

Num. 49. Oposicion de la Iglesia, negādo la cedula presentada, i lo que contiene.

Num. 50. Cōprueba se la cedula con diferētes medios.

Lo primero se prueba por la escritura de donacion, Mem. num. 25. que està presentada, firmada del dicho Obispo, i de quatro testigos, reconocidas por ellos sus firmas, ut in Memor. num. 204. num. 168. i num. 169. & num. 171. quibus concurrentibus la dicha escritura quantoquier sea particular, i privada, tiene fuerça de instrumento publico, ita dixit text. in l. scripturas, C. qui potior. in pig. hab. ibi: *Tunc enim quasi publicè confecta accipiuntur*, & in Auth. de instrumentor. caut. & fid. vers. *Si quis igitur*, quibus consonat l. 31. titul. 13. part. 5. & per illa iura hanc conclusionem firmarunt omnes Scribentes, maximè Negusant. de pignorib. 2. membr. 5. part. num. 47. vers. *Modò dubitatur*, ad finem, Marc. Anton. de Amar. decis. 107. per totam, Greg. Lop. in dict. l. 31. glos. fin. ubi ex Salicet. refert, que en Venecia se usa destas escrituras por publicas, per hæc verba: *Quia talis scriptura trino teste subscripta habet vim publici instrumenti, & dicit Salicet. in dict. l. scripturas, quòd isto modo scripturarum utuntur Veneti, & ita servant, ac si sint publica instrumenta*, Nicol. Genua de scriptura privat. lib. 1. q. 16. conclus. 2. num. 32. 34. & 37.

Num. 51. Primera comprobacion de la cedula, por la l. scripturas, C. qui potiores.

Num. 52. Que tiene fuerça de instrumēto publico.

I siendo como es ansi, que el instrumento publico prueba plenamente, imò dicitur evidentissima, ac plenissima probatio, i se debe estar a el, donec contrarium manifestissimè probetur, ut per text. in l. cùm precibus, C. de probationib. l. cùm propria, C. si quis alteri, vel sibi, cap. Abbat. de verbor. significat. probarunt cōmuniter Scribentes, ibi Ias. in repet. l. admonendi, D. de iur. iurand. à num. 154. Mascard. de probat. concl. 906. per totam, & ferè infiniti, quos refert

Num. 53. Que como instrumento publico prueba plenamente.

Castillo lib. 2. practicar. cap. 16. per totum. Siguese con evidēcia, que sola la dicha escritura hecha por el Obispo en favor del Convēto en la forma q̄ està presentada, i firmas de los testigos reconocidas, destituida de otro ningun genero de probança, es suficiente à justificar la pretension del Convento, i à que se tenga por probado todo lo en ella contenido, como expressamente està determinado in d. Authen. de instrument. caut. & fid. in princip. ibi: *Tales testificationes suscipimus, quas præsentes testes dicāt, quia ijs præsentibus subscripsit qui documentum fecit, & hunc noverunt.* I en el §. 2. pone otro caso mas dubitable, que es quando no los testigos instrumentales, sino otros terceros deponen averse hallado presentes, ibi: *Sive proprijs subscriptionibus attestentur, sive alij quidem testificentur, quia præsentibus eis confectum fuit documentum, fidem causa ex utroque percipiat*, sin que impida dezir, que no es propriamente instrumento publico, quanto quier la dicha l. scripturas, i los demas textos referidos le den fuerça

Num. 54. Que es lo mismo tener fuerça de publico instrumento, que serlo.

de tal. Porque se responde, quòd idem est esse instrumentum publicū, vel approbari pro instrumento publico, ut notatur in l. verò, §. 1. D. qui satisdar. cogant. & probat Speculator in tit. de test. §. 1. & Ias. in l. arbitro in principio, D. eodem qui satisd. & comprobat Ioddocus Damhauder. in locis communibus parium, aut similium, verbo: *Esse evidenter*, fol. 166. imò, que viene à tener mayor firmeza: porque diziendo la lei, quòd habeat vim publici instrumenti, significa ficcion de derecho, como lo presupone aquella palabra, *Habet.* I contra las ficciones legales no se puede arguir, porque prevalecen à lo verdadero, i essencial, ex l. Divus Severus, D. de captiv. & postlim. revers. l. ab hostibus, §. non minùs, D. ex quibus caus. maior. I por esso aunque la inmemorial no es privilegio verdadero, sino fingido; i ansi lo dio à entender la l. 3. §. ductus aquæ, D. de aqua quot. & æstiv. diziendo: *Iure constituti loco habetur*, probada cō los requisitos necessarios viene à tener mayor firmeza que un privilegio proprio, i essencial, ut agnoscunt communiter Srcibentes. I ansi concurriendo en este caso la escritura de donacion firmada del Obispo, con quatro subscripciones de testigos cuyas firmas estan reconocidas por ellos: viene à te-

Num. 55. Que en este caso cōcurren mayores requisitos que en los terminos de la l. scripturas.

ner no solo los requisitos de la lei, sino otros exuberantes que hazen indubitable la fe del dicho instrumento; porque la lei solo requiere tres subscripciones de testigos, i aqui concurren quatro. I no era necessario que se probara averse escrito de orden del Obispo la dicha escritura, como ellos deponen, sino que bastara que despues de escrita la huvieran firmado à pedimiento del otorgante, ut in terminis probat Afflict. decis. 104. Boerius decis. 172. num. 18. Alex. cons. 147. lib. 2. vers. *Optimè facit*; Cæsar de Vrsilis in additionibus ad Afflict.

di-

dicta decis. 104. comprobat Mauricius de Apicela in tract. de quinquennali dilatione, tit. 1. num. 14. per hæc verba: *Ipsaque apocha quãdo habet subscriptionem partium, & testium insimul, & est à testibus approbata, iuxta l. scripturas, C. qui potiores, utique solemniter verificata dicitur: aliquando habet subscriptionem testium, vel præsentiã testium, qui viderunt eam scribere, tunc sufficit approbatio testium absque comparatione litterarum, Auth. at si contractus, C. de fide instrument. Bart. in l. nuda, col. 2. D. de donationib. Anton. de Butr. in cap. 2. de fide instrumentor. & sic sufficit testes deponere fuisse præsentes, & vidisse partes propria manu scribere, vel subscribere apocham, vel vidisse, & audivisse partes mandare tertio, qui illam scriberet, qui scripsit partibus, & testibus præsentibus recognoscentes eam, cùm deponant per sensum appropriatum tali actui, absque alio adminiculo cõparationis litterarum plenè probent, iuxta text. in §. si verò aliquid, in Authen. de instrum. caut. & fid. iuncto text. in princip. Authen.* I aqui deponẽ averse leido las escrituras, i firmado en su presencia, ut Mem. num. 151. cum seqq. Exuberat etiam el reconocimiento que los testigos han hecho de sus firmas: porque sin el se debiera tener la dicha escritura por autentica, aun quando los dichos testigos fuerã muertos, ut probat Negusantius de pignoribus, 2. membr. 5. p. num. 47. Cæphal. cons. 370. num. 2. Lara de anniversar. lib. 1. cap. 23. num. 21. Gutier. lib. 1. practicar. quæst. 125. num. 6. I ni aun las firmas de los testigos fueran necessarias aviendo como ai su testificaciõ de averse hallado presentes al tiempo que el Obispo otorgò, i firmò la dicha escritura, ut post Cyn, in l. comparationes, C. de fide instrumẽtor. num. 7. Ioseph. Ludovic. decis. 7. num. 12. vers. *Secundo casu*. Con que se convence, que por la dicha escritura solamente està probada con exuberancia la donaciõ hecha por el Obispo en favor del Convento, i lo demas contenido en la dicha escritura.

Lo segundo està probada la verdad del hecho referido, i todo lo contenido en la dicha escritura, por las deposiciones de quatro testigos contestes, que se hallaron presentes al tiempo que de orden del dicho Obispo se escribio; i el firmò la dicha escritura: los quales deponen del tenor, i sustancia del contrato, i de averlo dispuesto, ordenado, i otorgado assi el dicho Obispo, como consta del Mem. desde fol. 41. hasta 44. cõ lo qual aunque faltara la dicha escritura, en fuerça de las dichas deposiciones se sustentara, i valiera el dicho cõtrato. Imò, que bastaran solos dos testigos, ut post alios probat Petrus de Ancharr. lib. 1. quæst. familiar. quæst. 10. per totam, & post Ruin. Socin. Cravet. & alios Ioseph. Ludovic. decis. Perusin. 7. num. 12. donde hablando en terminos individuales de testigos que avian firmado, i ha-

Num. 56. Segũdo medio de cõprobarse la cedula por testigos.

Num. 57. Los testigos deponen de lo cõtenido en la cedula, i bastaran dos para plena probança.

halladose presentes à escritura privada, i particular como esta: porque en sus deposiciones dixeron sobre el tenor del contrato, afirma, que quãdo faltara la escritura, quedàra fundado el derecho de la parte, solo en fuerça de las dichas deposiciones, i que bastaran solos dos, per hæc verba: *Secundò casu principali, quando testes fuerunt præsentes, & scribere viderunt, & tunc dicebam, quòd aut deponunt etiã præter præsentiam de contentis in dicta scriptura, & circa eius substantialia; aut simpliciter tantùm præsentes fuisse, & scribere vidisse dicunt. Si de contentis in dicta scriptura, & sic de debito etiam deponunt, tunc ex communi omnium Doctorum calculo plenè dicitur probata ipsa scriptura, imò tunc etiam debitum plenè probatum dicetur, & duo testes sufficiunt, qui cùm deponant de veritate negotij, faciunt creditorem præferri, etiam contra instrumenta publica.* Desuerte, que aqui concurren dos medios para la verificacion deste hecho, cada uno en su especie concluyente, videlicet, scriptura, quæ habet vim publici instrumenti, i quatro testigos que en qualquier negocio hazen mas que suficiẽte probança; & à fortiori lo serà conveniendo ambos medios copulativamente.

Num. 58. Tercero medio de cõprobarse la cedula por los tratados del Convẽto.

Quibus accedit, el que no solo ai la dicha escritura, i deposiciones de quatro testigos, sino otras muchas circunstancias, que quando lo referido no fuera concluyente, se debiera tener por bastantemente probado. In primis accedit, los tratados del Convento hechos uno, i dos años antes en orden à lo mismo que contiene la escritura, como consta del traslado sacado del libro Capitular del dicho Convento de san Benito el Real de Valladolid, por mandado del Consejo, i con citacion de las partes, como se refiere en el Mem. desde fol. 32. hasta fol. 37.

Num. 59. Que el libro del Convento es autentico, i prueba plenamente.

I este libro Capitular es autentico, i prueba plenamente, ut tenet Roman. cons. 127. post princip. Decius cõs. 147. num. 14. vers. *Quartò ista conclusio*, ubi plures adducit Boerius decis. 105. num. 13. Paris. cons. 7. num. 2. vol. 4. Camil. Borrel. cons. 41. num. 42. Hippolyt. Riminald. cons. 506. num. 19. I el averse tratado anteriormente haze mas verosimil, i cierta la execucion que despues se siguio cõ la dicha escritura; siquidem à primordio tituli posterior firmatur eventus, l. unica in fin. C. de imponend. lucrat. descript. lib. 10. & ibi glos. verb. *Primordium tituli*, l. si procuratorem, in principio, D. depositi cum vulgatis.

Num. 60. Quarta comprobaciõ por testigos que deponẽ de las juntas.

Vlteriùs accedit, la deposicion de otros muchos testigos sobre la octava pregunta del interrogatorio del Convento, que estan en el Mem. desde fol. 44. en adelante, que concluyen la junta que los Religiosos hizieron con el Obispo, i el aver estado cerrados con el en

un

un aposento el dia de la fecha de la dicha escritura : como son Pedro Merino fol.44.num.155.ad fin.B.Pedro Gonçalez fol.45.num.156. B.Francisco del Castillo fol.145.B.num.558. El Contador Arredõdo Aguero, Mem.fol.48.num.164.DonPedro de Velasco, Memor. num.165.Iuan Perez, Mem.num.162. Don Iuan del Valle, sobrino del dicho Obispo, fol.46.num.157.el qual no solo depone de la junta, i encerramiento, sino de aver visto à Fr.Francisco de Vega un papel en las manos, i que aviendole su tio mandado salir, se quedò escuchando à la puerta del aposento, i oyò leer el dicho papel en que su tio hazia donacion al Convento de toda su hazienda, con condicion que le diessen el Patronazgo del Colegio de los Infantes, i le huviessen de sustentar toda su vida; i con lasdemas condiciones contenidas en la dicha escritura. Desuerte, que depone del tenor, i sustancia del dicho contrato : con que vienen à ser cinco los testigos que ai contestes en esto, i este seglar mayor de toda excepcion, i que naturalmente avia de tener odio, i repugnancia à la disposicion de su tio, por no averle dexado cosa alguna: con que merece mayor credito lo que depone, cuyo dicho està en el Mem.fol.46. ayudado con las deposiciones de los dichos Pedro Merino, Mem.num.155.i Pedro Gonçalez, Mem.num.156.i Francisco del Castillo, Mem.num.558. que dizen aver oido el mismo dia quexarse al dicho dõ Iuan del Valle llorando, que su tio avia dado toda su hazienda al Convento, i que à el no le dexaba nada, i que por entre la puerta avia oido leer la escritura. I aviendo visto, i mostradosele la cedula, i firma del Obispo su tio, afirma ser suya propria firmada de su mano, como parece del Memorial folio 144. numer.555.i de la junta, i encerramiento en orden à hazer la dicha escritura, deponen ansimismo el Contador Diego de Arredondo, i don Pedro de Velasco, como consta del Memorial folio 48. I de confession del dicho Obispo de aver hecho la dicha donacion, i escritura, deponen el Licenciado Nuño Gonçalez Nacelo, que fue criado del Duque de Medina Sidonia, i Agente de sus negocios en esta Corte, ut in Mem.num.158. i el Licenciado Andres Otero, que entonces era su Capellan, i aora Mayordomo del Cardenal don Gil de Albornoz, como consta del Mem.fol.44.I Pedro Merino fol.45.B.num.155.ad fin.i Pedro Gonçalez Mem.num. 156.i otros testigos deponen, que luego como el dicho Obispo hizo la dicha escritura, fue publico, i notorio en su casa, i entre los que le conocian, i comunicaban, con que se haze invencible la verdad de la dicha escritura, i hecho referido.

Num. 61. Don Iuan del Valle sobrino del Obispo, contesta cõ losquatro testigos del contrato.

Num. 62. Confessiondel Obispo de aver hecho la donacion, i cedula.

Num. 63. Que fue publico antes que el Obispo muriesse aver hecho la cedula.

A lo qual no puede hazer impedimento dezir, que los quatro testigos que se hallaron presentes, i firmaron la dicha cedula, i deponen so-

Num. 64. Oposicion de que los testigos sõ Religiosos, i ansi no prueban.

ſobre la verdad della, ſon Religioſos de la dicha Orden de ſan Benito, i que por eſta cauſa no hazen fe ſus depoſiciones, ni prueban en favor del dicho Convento: tanto mas que para que aya lugar la diſpoſicion de la lei ſcripturas, los teſtigos dizen que han de ſer mayores de toda excepcion, i que eſta calidad quãdo el eſtatuto la requiere, no ſe preſume ſi no ſe prueba, i que el Convento no la tiene probada. Porque ſe reſponde.

Num. 65. Reſpõdeſe à la dicha opoſiciõ, que los Religioſos ſon teſtigos idoneos.

Lo primero, que las perſonas Eclesiaſticas, i mucho mas los Religioſos, ſon teſtigos mayores de toda excepcion en las cauſas de ſu Igleſia i Monaſterios, ut per tex. in cap. inſuper, de teſtibus, & in cap. ſuper prudentia 14. q. 2. probant communiter Scribentes, ibi maximè Decius in d. cap. inſuper, num. 20. & in cap. tertio loco, de probationibus, num. 46. Vrſilis in additionibus ad Afflict. deciſ. 400. Campeg. in tract. de teſtib. reg. 94. fallent. 3. & plures quos adducit Farinac. de teſtib. quæſt. 60. limitat. 17. per totã, & in terminis quòd in legato, vel donatione facta Eccleſiæ, vel Monaſterio, ſean teſtigos idoneos los Religioſos, ò Capitulares, probat Bart. in l. in tantum, §. Vniverſitatis, num. 1. D. de rerum diviſione, Felin. in d. cap. inſuper, num. 2. Bald. num. 3. & plures quos adducit Farinac. ubi ſupr. à num.

Num. 66. Que el numero ſupliera el defeto quando le huviera.

472. Eo magis, ſiendo tantos en cuyos terminos el numero ſupliera el defeto que les pudiera cauſar el ſer Religioſos, iuxta gloſ. in l. 3. §. eiſdem, verbo, *Numerus*, D. de teſtibus, Alex. conſ. 93. num. 12. vol. 6. Anton. Gabr. comm. opinion. tom. 3. titul. de teſtibus, concluſ. 6. Alex. conſ. 47. num. 2. lib. 2. Cæſar de Graſsis deciſ. 9. Ludoviſ. deciſ. 351. num. 4. & 5. I aviendo como ai el dicho de don Iuan del Valle, que conteſta con ſus depoſiciones, i los demas adminiculos que quedan ponderados arriba, no viene à quedar en terminos de duda.

Num. 67. Reſpondeſe a la opoſicion, de que los Religioſos no ſon teſtigos habiles en cauſas arduas del Monaſterio.

I aunque la pretenſion contraria es dezir, que eſta regla ſe limita en quanto à los Religioſos, quando ſe trata de cauſa mui ardua, veluti de magno honore, vel iuriſdictione Monaſterij; i entonces dizẽ que no ſon teſtigos idoneos, eſto no ſe puede ajuſtar à los terminos deſte pleito: porque demas que eſta cauſa no es de aquella calidad, i baxadas las deudas, i memorias que el Obiſpo manda fundar, lo demas no viene à ſer intereſſe conſiderable, ò ninguno, como diremos en el Articulo quarto deſta informacion, quando lo fuera, nõ eſt omninò verum, que en todas las cauſas arduas, i todos los teſtigos de la Vniverſidad repellantur à teſtificando, ſed hoc iudicis arbitrio relinquitur, ut poſt Bald. Covar. & alios probat Menoch. de arbitrar. lib. 2. caſu 106. num. 11. Maſcard. de probationib. concl. 1414. num. 18. i lo reconoce Farinac. alegado en contrario, quæſt. 60. num. 523. I en eſte caſo conſiderada la calidad de la miſma cauſa, i la cantidad, i inte-

te-

teresse sobre que se litiga, i personas de los Religiosos que deponen, no puede aver arbitrio en el mundo que se incline à negarles el credito; i quando solo concurriera Fr. Francisco de Vega, bastara su deposicion à calificar todo este hecho, sin que se pudiera poner en disputa la verdad del, particularmente entre personas que le conocen.

Quibus accedit, el que la disputa referida procede quando el Religioso es del mismo Monasterio con quien se litiga; i la causa es sobre interesse del mismo Monasterio. I aqui cessan ambas consideraciones, porq̃ los tres Religiosos no son Conventuales oi del mismo Monasterio i Casa de Valladolid, ni el interesse del pleito es para el mismo Monasterio, sino para el Colegio de los Infantes que ai en la dicha ciudad, para cuya dotacion, i alimentos ha de servir la haziẽda del dicho Obispo. I aunque por huir deste inconveniente dizen, que el Convento ha de ser Patron, i que esto basta para excluir à los Mõges à testificando, ex Riccio decis. 110. i 111. part. 3. inter decisiones Curiæ Archiepiscopalis. Esta oposicion cessa, con que Riccio habla en Vniversidad seglar, i en testigos seglares: lo qual no procede en los Eclesiasticos. Cæterùm, Riccio habla en Vniversidad que tiene juridicion para oprimirlos à que juren, ut considerat ipse Riccius à num. 3. I en el num. 4. pone una limitacion individual para este caso, videlicet quando no viven los tales testigos dentro de la Vniversidad, ò Convento: i ansi quando todos fueran Monges de san Benito el Real de Valladolid, no viviendo en el al tiempo que deponen, fueran testigos idoneos. Vltimamente el mismo Riccio decis. 111. en el caso della, para repeler al vezino que no pueda ser testigo quando la Vniversidad litiga sobre algun Patronazgo, considera, que saliendo cõ el pleito podran los vezinos presentar como particulares siempre que vacassen los Beneficios sobre que litigaba, i asi venia à ser interesse de cada uno, que es en el caso en que no puedẽ ser testigos: pero fuera de tener interesse particular, es cierto que lo pueden ser los vezinos seglares, i mucho mas los Eclesiasticos, i Religiosos; i asi este primer impedimento, ni en el hecho quadra, ni en el derecho se ajusta à los terminos deste pleito, i personas sobre cuya habilidad, ò inhabilidad se disputa.

Num. 68. Que la oposicion referida, procede quãdo el Religioso es Conventual del Monasterio cõ quien se litiga, i el interesse de la causa es del mismo Monasterio.

Num. 69. Respondese a la oposicion de que el Convẽto ha de ser Patron, i asi tiene interesse en la causa, i respõdese à la dotrina de Riccio que alegan.

Vlteriùs, tratan de excluir las deposiciones de los dichos Religiosos, en quanto à Fr. Pedro de Albistur, i Fr. Francisco de Vega, por dezir, que como Procuradores del Convento aceptaron la donacion del Obispo; para lo qual traen al cap. insuper, i à Farinac. en el num. 526. de la question 60. i el texto, i Farinac. hablan en terminos mui diferentes, videlicet, en el que es Procurador del pleito sobre que se litiga, i para que le presentan por testigo, pero no en el que lo fue en

Num. 70. Respondese à los defetos que oponen à Fr. Pedro de Albistur, i Fr. Frãcisco de Vega, de que como Procuradores del Convento aceptarõ la donacion.

el acto extrajudicial de que toma principio el pleito, especialmente quando fueron diputados Procuradores para un acto particular, como fue el de la aceptacion de la dicha donacion.

Num.71. Respondese à los defetos q̃ oponen a Fr. Gaspar Francisco, i a Fr. Alonso Nuñez, de aver sido solicitadores en la causa.

I los defetos que oponen à Fr. Gaspar Francisco, i à Fr. Alonso Nuñez, por aver sido solicitadores en este pleito no son ciertos, porq̃ aunque Fr. Gaspar Francisco aya solicitado algunos negocios de la Religion, no le puede esto inhabilitar para ser testigo en este que no ha solicitado, aun quando fuera de la Religion, ut agnovit Farinac. d. quæst. 60. num. 255. post Alexad. & alios quos allegat, i mucho menos le serà impedimento no siendo el pleito de la Religion, sino de un Convento particular, i ni aun del Convento, sino de un Colegio que està agregado à èl. I Fr. Alonso Nuñez, ni este ni otro negocio de la Ordẽ ha solicitado, ni es cierto dezir que llevò à don Pedro de Velasco para que jurasse a casa del señor don Luis de Paredes, ni tal consta de todo el pleito. I tiene menos fundamento la exclusion de Fr. Pedro de Albistur, i Fr. Francisco de Vega, por dezir fueron medianeros con el Obispo para que hiziesse la dicha donacion, para lo qual citan sus proprios dichos à num. 151. y 154. i ni el uno ni el otro dizen tal. Vltra de que ningun Dotor, ni razon dicta que no pueda ser testigo la persona con quien se confiere la materia que se trata de resolver, ni este tal se puede llamar proxeneta; i quando lo fuera la mas cierta i verdadera resolucion es, que el proxeneta puede ser testigo, ut notant Gabr. lib. 1. comm. titul. de testib. concl. 20. num. 2. Rota Genuens. decis. 188. num. 7. Farinac. quæst. 60. num. 409.

Num.71. El proxeneta es testigo habil.

Num.73. Respondese à la oposicion que la Iglesia haze, que los testigos tratan de su interesse en apoyar la cedula, aviendose opuesto contra ella ser falsa.

I como la Iglesia de Guadalaxara procura tropeçar con algo que disminuya el credito destos testigos, haze una consideracion contra ellos diziendo, que aviendo opuesto la Iglesia que esta cedula es falsa, todos ellos en sus deposiciones tratã de su proprio interesse en apoyar aquel acto en que intervinieron; i si esta consideracion pudiera correr con oponer a qualquier cedula, aunque tuviera treinta testigos, que era falsa, quedaba imposibilitada de poderse comprobar si los testigos puestos en ella no huviessen de ser suficientes, lo qual no se puede justificar de derecho, antes todo lo contrario porque el testigo proxeneta que aliàs es disputable i cõtrovertido si puede ò no testificar, ut proximè diximus, puesto por testigo instrumental del contrato, se haze habil, i se admite su dicho con entero credito sin controversia alguna, ut testatur Bald. in Auth. sed novo iure, C. si cert. petat. num. 13. quem refert & sequitur Anton. Gabr. lib. 1. comm. tit. de testib. conclus. 20. num. 9. I ansi el ser testigos instrumentales de la cedula los hiziera habiles quando aliàs en ellos se pudiera considerar algun defeto. Para cuya mayor satisfacion es necessario advertir, que en dos

ter-

terminos se puede disputar la question de si los Religiosos en favor del Convento son testigos mayores de toda excepcion, ò no. Vno, quando el Convento los presenta por testigos para la probança de algun acto que trata de verificar, i en estos terminos pudiera ser disputable la dicha question, & adhùc en ellos la verdadera resolucion es, ser testigos mayores de toda excepcion, ut post Abb. Rebuf. & alios notat Menoch. de arbitrar. casu 106. num. 8. i procede todo lo q̃ queda referido arriba. Otro caso es, quando un tercero para el testamento, contrato, ò disposicion que tratò de hazer llamò por testigos los Religiosos; porque entonces como en su mano estuvo el llamar estos, ò aquellos, quedan aprobados por idoneos los que la parte llamò, aunque la disposicion, donacion, ò testamento se haga en favor de la Iglesia, ò Convento, ut resolvit Bart. in l. in tantum, §. Universitatis, num. 1. D. de rerum divis. cõprobat Menoch. d. casu 106. num. 4. cum seqq. Mascard. concl. 1414. num. 16. Farinac. quæst. 60. num. 472. & 473. Con que se haze evidẽte ser los Religiosos mayores de toda excepcion, particularmẽte en este caso en que el Obispo los puso por testigos, i lo fueron instrumentales de la cedula.

Lo segundo se responde, que aunque los Religiosos no fueran testigos mayores de toda excepcion, adhùc procediera la disposicion de la lei scripturas: porque aunque por derecho comun, i conforme a la dicha lei se requiera, que los testigos fuessen integræ opinionis, por la l. de Partida 31. titul. 13. part. 5. (cuya decision tiene fuerça de lei en nuestro Reino, i no otra) està esto alterado, i no se requiere semejante calidad. Num. 74. Que la l. scripturas en quanto requiere que los testigos sean integræ opinionis, està alterada por derecho del Reino.

Lo tercero se responde, que aunque fuera necessaria la dicha calidad, i el articolarlo, i probarlo, el Convento lo tiene probado suficientemente, no como dizen los Abogados de la Iglesia en su informacion en derecho, que son Religiosos de buena conciencia solamente, si bien esto bastàra, pues no son compatibles, falta de verdad, con buena conciencia: pero la pregunta, i lo que à ella se prueba passa mas adelante, diziendo que son personas tales, i de tanto credito, que por ningun interesse del mundo dexarian de dezir la verdad, ni hizieran, ni firmaran cosa contraria à ella: i en quien concurren estas calidades no se puede negar que es testigo mayor de toda excepciõ. Num. 75. Que quando fuera necessaria la dicha calidad, està probada.

Tãto mas, que aun en terminos de derecho comun lo mas cierto es, que no era necessario semejante abono de testigos, ut contra Angel. in l. 1. §. diem, num. 4. D. quemadmod. testament. aperiant. declarat Covar. in cap. relatum, el primero, num. 6. de testament. i la practica lo tiene assi admitido dexando en arbitrio de los señores Iuezes, el mayor, ò menor credito que los testigos merezcan. I aunque en esto Num. 76. Aun en terminos de derecho comũ, no es necessario abono de los testigos, i respondese a la opinion contraria.

huvo algunos que tuvieron la opinion contraria, de que se valen los Abogados de la Iglesia; esto procediera en caso que el que se vale de la cedula compite con otro que tiene instrumẽto publico: pero tratando de prejudicar al mismo que la otorgò, ò al que por derecho de heredero quiere suceder en sus bienes, no es dubitable que sin la dicha calidad, i abono de testigos corre la disposicion de la l. scripturas. Todo lo qual dezimos ex abundanti, i porque nada se quede sin satisfacion, sin embargo que la primera respuesta bastara. Vltra de que la l. scripturas procede quando los testigos deponen solo de aver firmado, i visto firmar la cedula; pero quando no solo deponẽ desto, sino del tenor, i sustancia del contrato, como en este caso, entonces quando no obràra en fuerça de instrumento por faltarle las calidades de la l. scripturas, obràra en fuerça de probãça, que siendo de cinco testigos contestes como los ai aqui, no ai medio por dõde poderlos contrastar quando la materia fuera mucho mas grave, i las personas de los testigos de menos importancia, i consideracion.

Num. 77. Respõdese a la oposicion de que la cedula es falsa.

Oponen en el segundo lugar los Abogados de la Iglesia, i sus Agentes, que la dicha cedula particular, ò escritura privada de que el Cõvento se vale, es falsa, i fabricada despues dela muerte del Obispo.

Num. 78. El instrumẽto por si solo tiene la assistencia de derecho.

Pero esta oposicion tiene menos fundamento que la passada: porque el dicho instrumento por si solo tiene la asistencia de derecho, & præsumitur verum, ut probat text. in l. cum precibus, C. de probationibus, l. cùm propria, ubi glos. C. si quis alteri, vel sibi, cap. Abbat. de verborum signifi. Ias. in l. admonendi, D. de iur. iurand. ex num. 154. Alex. cons. 116. in fin. lib. 3. Cravet. cons. 56. num. 7. in fin. & cõs. 75. num. 5. Castillo practicar. lib. 2. cap. 16. à num. 4. cum sequentibus: i estando comprobado con cinco testigos, i lo demas referido,

Num. 79. Respuesta à la cõparacion de letras con que la Iglesia quiere impugnar la escritura.

no puede aver medio juridico con que contrastarle. I el unico de que la Iglesia se vale, es una comparacion de letras, i deposiciones de testigos, que testifican de propria credulidad, en orden à si la firma del Obispo que està en la dicha cedula, se parece, ò no à otras hechas por el en diferentes instrumentos. A que se responde.

Num. 80. La comparacion no se admite quãdo las firmas estan reconocidas.

Lo primero, que estando la escritura presentada por el Convento, comprobada con los quatro testigos que firmaron en ella, i reconocidas por ellos sus firmas, no puede aver lugar la comparacion de letras, ni produzir efeto alguno, ut in expresso probat text. in Auth. de instrumentor. caut. & fide: donde para escusar la comparaciõ, pone Iustiniano por remedio, el que se pongan testigos en las escrituras privadas, i dize in vers. *Si verò*, que aviendo testigos que reconozcan la cedula, i la viessen firmar, la comparacion de letras no puede ser de momento, i luego para en caso que no aya testigos en la cedula, ò se

ayan

ayan muerto, en el §. *Si verò moriantur*, pone el remedio de la comparacion de letra, i dà la forma como se ha de hazer, para que pueda merecer algun credito; quod comprobatur ex l. 119. tit. 18. p. 3. ibi: *Otrosi dezimos, que si alguna de las partes aduxere en juizio alguna carta por probar su intencion, que non sea fecha por mano de Escribano publico, si la otra parte queriendole desechar muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo home, que es desemejante en todo à la primera en la letra, è en la forma, si aquel que aduce la carta para probar con ella su intencion, probare con dos testigos buenos, è sin sospecha que jurē, è digan que vieron aquel, cuyo nome està escrito en ella, fazer aquella carta, ò mandarla escribir: dezimos, que probandolo ansi debe ser creida, maguer la otra parte mostrasse otra carta escrita por mano de aquel mismo home, quier fuesse desemejante della en todo, en la letra, è en la forma*, ubi notat Greg. glos. 8. verbo, *Creida*.

Lo segundo se responde, que quando huviera lugar el dicho medio de comparacion de letras, es flaco, i de poca consideracion: porque, ò la diversidad de los tiempos, ò de las edades, ò de la pluma, ò de la tinta, ò del papel, puede hazer diferenciar la forma de la letra, sin embargo de ser escrita por una misma mano, ut agnoscit Iustinian. in dict. Auth. de instrumētor. caut. & fid. ibi: *Quando litterarum dissimilitudinē sæpè quidem tēpus facit, nō enim ita quis scribit iuvenis, & robustus ac senex, & fortè tremens sæpè autem, & languor hoc facit.* I lo mismo reconoce la l. 118. titul. 18. part. 3. ibi: *Maguer sean desemejantes las cartas en la letra, ò en la forma, deben ser creidas: porque no puede home todavia escribir de una manera, cà a las vegadas faze desemejar las letras los variamientos de los tiempos en que son fechas, ò el mudamiento de la tinta, ò de la pendola. E otrosi se podria desemejar la forma de la letra por enfermedad, ò por vejez del Escribano, cà de una manera escribe home quando es mancebo, è sano, è de otra quando es viejo, è enfermo.* I esto mismo reconocieron todos quantos han escrito en la lei comparationes, C. de fide instrum. ubi Odofred. num. 10. dize, que desde Adan hasta el dia del juizio, no ha avido, ni avrà hombre que en el discurso de su vida no altere la forma de su letra de tal manera que aya desconformidad enella, in cuius confirmationem plura adducit Thesaur. lib. 1. quæst. forens. quæst. 24. per totam, Farinac. fragmentor. part. 1. litt. C. à num. 495. cum sequentib. I esto que in genere consideraron los Dotores, està probado in specie, que concurria en la persona del Obispo, en la segunda, i tercera preguntas añadidas, i en ambas lo deponen muchos testigos, como consta del Memor. desde fol. 67. hasta 72. De que resulta, que aunque la comparacion estè legitimamente hecha, i todos los testigos con-

Num. 81. Que la comparacion es flaco medio de probança, i poco persuasivo.

cuer-

cuerden en la desconformidad de la letra, adhùc no haze plena probança, ni el Iuez està obligado à seguirla, ut probat glos. in l. comparationes, C. de fide instrumentor. verbo, *Testium*, & approbat l. 118. titul. 18. part. 3. ibi: *E si se acordaren todos en uno, que la letra es tan desemejante que puedan con razon sospechar contra ella, entonce es en alvedrio del juzgador de desecharla, ò otorgar que valga si se quisiere, cà tal prueba como esto tuvieron los Sabios antiguos, que non era acabada por las razones que de suso diximos, è por esso la pusieron en alvedrio del juzgador, que siga aquella prueba si entendiere, ò creyere que es derecha, è verdadera, ò que la deseche si entendiere en su coraçon lo contrario.* Quam conclusionem, de que la comparacion solo haga semiplena probança in terminis iuris communis probavit Bart. in l. admonendi, de iur. iurand. num. 29. Paul. de Castr. in d. l. comparationes, num. 2. & plures quos adducit Thesaur. dict. quæst. 24. lib. 1. num. 11.

Num. 82. Que en este caso la comparacion es de menos cōsideracion, por las circunstancias q̃ concurren.

I si esto procede quando la comparacion de letras està legitimamente hecha, i sin contradicion alguna, quanto menos procedera en los terminos deste pleito, en que se trata de hazer comparacion, no contra una escritura particular, i privada, en que hablan todos los textos, i autoridades que admiten la dicha comparacion, sino contra una escritura que por disposicion de derecho habet vim publici instrumenti, i obra los mismos efetos: i que demas de tener fuerça de instrumento publico, està comprobada, no con dos testigos (que esso solo bastàra) sino con cinco, todos con testes sobre la verdad de la dicha escritura, todos ellos de tan entera satisfacion, i credito, que parece temeridad poner duda en lo que deponen, i querer cō medio tā flaco desacreditar fundamentos tan firmes, ita in terminis Mascard. de probationib. verb. *Apocha*, conclus. 110. num. 4. ibi: *Amplia istam ampliationem procedere, etiam si alij testes per comparationem litterarum contrarium deponerent, nempè huiusmodi litteram non esse manu talis, quia in tali casu plus possent testes deponentes de aspectu, ita dicunt, &c.* quod comprobat Valasc. de iur. emphyt. quæst. 7. num. fin.

Num. 83. Que en la materia de comparaciō ai probança contraria superior.

Et adhùc, en la materia de probança de comparacion de letras ai probança contraria, i mucho numero de testigos examinados por parte del Convento sobre la ultima de sus preguntas añadidas, como consta del Memor. fol. 73. i entre ellos muchos Maestros de escuela; i ansi la presuncion que pudiera resultar de lo que deponen los testigos de la Iglesia sobre la comparacion de letras, se elide por la probança contraria, que obra la misma presuncion, & est regulare, quòd una præsumptio elidat aliam, iuxta tex. in l. Divus, de in integr. restit. l. fin. C. de instit. & substitutionib. l. si qui adulterij, C. de adult. cap.

cap. afferte, de præſumptionib. Gutier. conſ. 37. num. 27. Sanchez de matrimon. lib. 8. diſp. 27. num. 3.

I para excluir eſte medio de la comparacion de letras, de que la Igleſia ſe vale, baſtàra ſolo el credito de los que litigan, ſer Sacerdotes, i perſonas Religioſas, i que por ningun intereſſe del mũdo ſe puede preſumir dellos que ſe huvieſſen de valer de inſtrumento que no fueiſſe cierto, ni aver cometido un delito de falſedad para conſeguir eſta haziẽda; en la qual ninguno dellos en particular puede venir jamas à tener intereſſe proprio, & ſic ſtat magis pro eis innocẽtiæ præſumptio: porque quanto es mayor el credito de la perſona, tanto mas inveroſimil ſe haze el delito que ſe le quiere imputar, ut probatur in cap. quia veroſimile, de præſumptionib. ubi notat Abb. & Bald. in l. tranſactionem, C. de tranſactionib. Tiber. Decian. conſ. 15. num. 33. lib. 1. Philip. Decius conſ. 596. num. 8. ubi alios; i anſi eſte fundamento de que la Igleſia ſe vale, viene à ſer totalmente inutil, i ſin firmeza alguna. Num. 84. Que el credito de los que litigan ſin otro medio, excluyera la comparacion.

I aunque reconociendo eſto tratan de apoyarle con algunas conſideraciones, que ellos llaman ſoſpechas de falſedad, las quales in civilibus dizen, que baſta para probança della; lo cierto es, que ninguna ſe ajuſta à los terminos deſte pleito: imò que aqui ni ai indicio, ni ſoſpecha alguna de falſedad, i para ſatisfacion de todo quanto en eſte particular ſe dize por los Abogados de la Igleſia, advertimos, que ni ai texto, ni dotrina en todo el derecho, ni lo puede aver, que aviendo cinco teſtigos conteſtes que depongan del otorgamiento de la eſcritura, i celebracion del contrato que ſe trata de probar, diga que para derribarle baſten indicios, ni preſunciones: i lo que dizen Farinac. i los que èl alega, es quando el inſtrumento eſtà ſolo, i ſe le opone que es falſo: pero no quando los teſtigos que intervinieron eſtan vivos, i deponen en ſu conformidad. Pero para que ſe vea la flaqueza de las opoſiciones contrarias, diſcurriremos por ellas. Num. 85. Reſpueſta a la opoſicion de que in civilibus baſtã ſoſpechas de falſedad.

Lo primero ponderan por ſoſpecha de falſedad, el averſe encerrado el Obiſpo, i los Religioſos, quia ex illa clandeſtinitate arguitur ſuſpicio. I pregunto yo, encerrandoſe el Obiſpo con los Religioſos, quien avia de falſear la letra, i firmas de la cedula? Pero reſpondereme yo miſmo, que cada uno falſeò lo que le tocaba, Frai Pedro de Albiſtur la letra de la cedula, i ſu firma, el Obiſpo la ſuya, i los demas teſtigos las que hizieron; con que vendra à aver ſido la falſedad mas conforme à ſu original que ſe avrà hecho jamas, pues lo que quiere la Igleſia que aya ſido remiendo, vẽdra à aver ſido del miſmo paño, y à eſte modo ſon las demas conſideraciones que hazen. Num. 86. Reſpondeſe a la ſoſpecha de averſe encerrado el Obiſpo con los Religioſos.

Lo ſegundo conſideran por ſoſpecha de falſedad, los embargos Num. 87.

Respódese a la sospecha que sacā de los embargos que el Consejo hizo.

que el Consejo hizo,i los que se hizieron por la Camara Apostolica, i el no averse valido de la donacion Fr.Pedro de Albistur; à que està satisfecho suprà,num.36. Con que aunque Fr.Pedro de Albistur huviera consentido expressamente: imò que aunque el Convento lo huviera hecho,no quedàra prejudicado. I lo que induzen por sospecha de no aver litigado en diez meses, es menos cōsiderable: porque el aver callado todo aquel tiempo,i dexado de oponerse el Convento con su escritura,fue cōsulta de sus Abogados,i parecer dellos, hasta ver en que paraban las pretensiones del Consejo, i Camara Apostolica,sobre la materia de la juridicion; i que se tuvo noticia que el Cardenal don Francisco Barberino sobrino de su Santidad, que à la saçon se hallaba en esta Corte,intentaba pedir por gracia este Espolio,i ansi juzgaron por conveniente no inquietar por entōces la materia,sin que huviesse otra causa que les pudiesse mover à la dilacion: con que cessa la dicha sospecha. Demas, que en si no tiene sustancia alguna.

Num.88. Respondese a la sospecha que sacā, de aver hecho cedula, i no escritura.

Lo tercero induzen sospecha de aver hecho cedula,pudiēdo aver otorgado escritura. Esta es debil,i poco persuasiva: porque el Obispo lo hizo para tomar resolucion en materia que tanto deseaba, i que despues à satisfacion de Abogados se dispusiesse con mayor deliberacion,como se hizo,comunicandolo diferentes vezes en el tiempo que el Obispo murio despues del otorgamiento de la dicha cedula, como lo depone el Licenciado Avila de Bruna, Memor. num.159. Licēciado Nacelo,num.158. Contador Arredondo,num.164. Don Pedro de Velasco,num.165.

Num.89. Respondese a la sospecha que sacā, de estar escrita la aceptacion de diferente tinta,aviēse escrito en un tiempo.

Vlteriùs consideran por presuncion de falsedad contra la cedula el estar escrita la aceptacion della de diferente tinta,aviendose escrito en un mismo tiempo, i retocada la letra. A que se satisfaze con la deposicion del mismo que la escribio,que fue Fr.Pedro de Albistur; el qual solo(quando faltaran las deposiciones de los demas)excluyera la presuncion que induzen de la diversidad de tinta, pues es cierto quòd una præsumptio elidit aliam,iuxta text.in l.Divus,D.de in integr.restit.l.quidam testamento,D.de vulgar.& pupillar. substitut.l. 1. C.qui & advers.quos,l.fin.C.de institut.& substitut.cap. tuam,de sponsalib.cap.afferte, de præsumptionib. Hippolyt.cons. 8.num.6. Eò magis, siendo mas verosimil,mas eficaz,i estando mas comprobada,Menoch.de præsumptionib.lib.1.q.30. Mascard.de probationib. conclus.405.num.5. & conclus.882.num.15. & conclus.1147. num.27.& cōclus.1224.& 1377.num.73.cum sequentibus. I un testigo solo probat semiplenè,iuxta glos. in l.admonendi,D. de iur.iurand.Matth.de Afflict.de iur.protomis,§.4.nu.9.Curt.iun.cōs.122. num.

num.5.& 7.Francisc.Vivius lib.1.comm.opin.442.cum sequentib. Suar.comm.opin.lib.4.titul. de probationib. & præsumptionibus, num.84. I ansi viene à ser mas eficaz que qualquier presuncion por urgente que fuera; i mucho mas lo seran cinco contestes, contra los quales no pueden tener subsistencia presunciones,por muchas, i urgentes que sean,ut suprà diximus.De que resulta,que sin embargo de las oposiciones contrarias,i sospechas que tratan de induzir contra la dicha cedula,i probança del Convento,queda con total firmeça,i se debe tener,i declarar por legitimamēte probada la dicha donacion,ya en fuerça de la dicha cedula,ya de la probança de testigos, que deponen del tenor, i sustancia del dicho contrato, i averle el Obispo otorgado en su presencia.

PARTE SEGVNDA.

PAra en caso quela escritura se tenga(como se debe tener)por probada,pretenden la Iglesia,i sus Abogados por diferentes fundamentos que representan, que el Obispo no la pudo hazer en su perjuizio,i en esta pretension, como en las antecedentes, entra el Convento con la asistencia de derecho: porque el contrato es valido, i tiene por si todas las calidades necessarias para que aya de surtir efeto lo contenido en el instrumento,i cumplirse inviolablemente,respeto que concurrio consentimiento de ambos contrayentes,en que consiste la perfeccion de los contratos,i en quanto mirò, ò pudo ser donacion,concurrio voluntad del donante, aceptacion del donatario,entrega de escrituras, i clausula de constituto que la hazen irrevocable,ex l.perfecta donatio,C.de donationibus, & ex legibus 17. & 44.Taur.I para mayor evidencia de la justicia que defendemos,à las excepciones que en contrario se oponen,negādo al Obispo la libertad de disponer,se responde lo siguiente. Num 90. Opone la Iglesia, que quando la donacioneste probada,no la pudo hazer el Obispo.

PRIMA EXCEPTIO.

LA primera excepcion con que pretenden invalidar la donacion, es dezir,que don Fr.Iuan del Valle ansi por ser Obispo,iuxta tex. in cap.ad hæc, cap.relatum,de testamentis,Authen.licentiam, C. de Episcop.& Cleric.como por ser Religioso, ex cap.2. de testam.Authen.ingressi,C. de Sacrosanct.Ecclesijs, no pudo hazer donacion, ni disponer de los dichos bienes.A que se satisfaze. Num.91. Primera oposiciō, que don Fr.Iuan del Valle no pudo donar,assi por ser Obispo,como por ser Religioso.

Lo primero, que la dicha oposicion, i textos referidos,i todo lo que en razon dellos se alega,procede en las disposiciones testamentarias,pero no en las que se hazen por contrato,ò donacion inter vivos,como el que hizo el Obispo don Fr.Iuan del Valle en favor del Con- Num.92. Respondese,q̄ esta prohibiciō procede en testamento, pero no en cōtratos,i donaciones.

Convento sobre que se litiga: hæc enim, & aliæ similes dispositiones, son licitas, i permitidas etiam de bonis intuitu Ecclesiæ adquisitis: para lo qual es texto expresso el cap. quia Ioannes 12. quæst. 5. dõde aviendo pretendido el Obispo de Rabena, que se diessen por ningunas unas donaciones hechas por su antecessor à un Monasterio durãte su vida; i que ansimismo se declarasse por ninguno lo que avia dispuesto en su testamento al tiempo de su muerte. El Papa confirmò las donaciones hechas en vida, sin embargo que dio por ninguno lo dispuesto en el testamento: i la razon de decidir deste texto fue, porque para la disposicion testamentaria ai prohibicion, la qual no ai para las disposiciones entre vivos, como dize el señor Dotor Molin. de primog. lib. 2. cap. 10. à num. 33. ad finem, ibi: *Quæ opinio proculdubio vera videtur, cùm quoad forum exteriùs attinet, nullo iure prohibita sit Episcopis bonorum suorum donatio, atque commutatio.* I por este texto son casi infinitos los Autores que afirman esta misma conclusion, inter quos Abb. in cap. cæterùm de donationibus, num. 4. & in cap. ad hæc, de testamentis, num. 3. Iulius Clar. lib. 3. sentent. §. testamẽtum, quæst. 14. Molin. de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 10. à num. 32. Covarr. in cap. cùm in officijs, num. 5. de testament. Ludovic. Molin. de iustit. & iur. tract. 2. disp. 148. num. 3. Lo qual procede, ora el Obispo sea secular, ora regular, particularmente quando la donacion, ò disposicion es in pios usus; in hoc enim nulla est differentia inter secularem, & regularem, ut in individuo singulariter tenet Cardin. Zabarel. in Clem. 2. §. sed & tales, primo notabili, de vita & honestat. Clericor. quem refert & sequitur Navarr. in tract. de redditibus Ecclesiastic. q. 1. monito. 8. num. 2. donde afirma, que no ai quien contradiga à Zabarel. per hæc verba: *Vbi singulariter Cardinalis (cui nemo in hoc contradicit) ait regularem Clericum, tam latè posse disponere de fructibus sui beneficij regularis, quàm Clericus secularis de fructibus sui beneficij secularis, quod sine ullo proprietatis vitio facit.* Et approbavit Rota decis. 772. num. 4. part. 1. diversor. & post Bald. & alios quos allegat eadem Rota apud Ludovisium decis. 401. num. 7. I hablando en terminos individuales de una donacion hecha à un Convento de su Religion por un Obispo del Cuzco despues de renunciado el Obispado, hæc omnia comprobat idem Navar. in cons. 6. titul. de donationib. lib. 3. suorum consiliorum. I aunque en el discurso del consejo se vale de algunas Bulas, i privilegios concedidos à algunos Prelados que viven en Roma, en el final advierte, que este fundamẽto, ni era cierto, ni firme, i ansi se viene à sustẽtar la decision de aquel caso en los demas fundamentos que igualmente militan en este de que aora se trata: imò que aqui concurren terminos mucho menos di-

dificultosos,porque alli fue mera donacion,i aqui es un contrato reciproco,paga,i satisfacion de deudas,ut infrà dicemus: i ansi es cierto que no puede proceder la oposicion contraria,ni estenderse à este caso la disposicion de derecho,que prohibe testar à los Prelados, ut advertit idem Navarr.cons.7.num.1. sub eodem titul. de donationib.ibi:*Respondemus,posse præfatum D.consulentem disponere in vita per donationes, & alias dispositiones inter vivos factas de bonis, quæ habet,ut proponit,rectè quæsita, in usus pios,in quos optat ea insumere, per ea,quæ nos tradimus in commentar. 2.de regul.Cavendum tamen seriò,quòd ut prædicitur,præfatorum bonorum dispositio est facienda per viam donationis,vel alius contractus irrevocabiliter inter vivos facti:* comprobat post alios Barbos.de potestate Episcop.3.part.alleg.114. el qual refiriendo muchos à num.22.dize: *In vita tamen Religiosus beneficiarius,aut Episcopus tam amplè potest disponere,quàm amplè potest Episcopus secularis.* I Molfes.in cons.1.num.6.de quien se valierō los Abogados de la Iglesia en la instancia de vista, aunque per modum oppositionis dixo aquello para que le alegan,desde el num.18. con los siguientes resuelve lo contrario.I en el num.35.responde à la dicha oposicion,his verbis:*Sed ex solutione contrariorum cerni potest veritas motivorum prædicti eruditissimi Consiliarij, quæ mihi videntur carere viribus,& quod attinet ad primum respectu paupertatis,& incapacitatis, ut num.5.relatum est,non urget:nam Monachus factus Episcopus recuperat ius succedendi,ut dixi suprà num.25. ex quo censetur absolutus à voto paupertatis,& habilitatus ad habendum proprium, & ad disponendum tanquam Clericus de bonis suis,ut ex doctrin. Cardinal.communi consensu recepta in Clem.2.§.sed & tales, de vita & honestat.Clericor. probarunt etiam Navarr. comment.2.de regular. num.10.Soto lib.10.de iust.& iur.q.5.art.7.Azor par.1.moral.lib.12. cap.7.q.2.vers.Mihi ita videtur,& dixi in tractat.de contract.lib. tit. 2.de domin.Prælator.& consequenter motivum non subsistit.* I lo mismo prueba Farinacio decis.241.à num.4.tom.2.el Padre Suarez à quien alegaron por si los Abogados de la Iglesia, & de quo mentionem fecimus suprà num.45.in tract. de Religione,tom.4.lib.3. cap. 16.à num.28.prueba latissimamente,que el Obispo secular, ò regular en quanto a la disposicion inter vivos, no se diferencian en cosa alguna,& à num.31.dize:*Religiosus ergo factus Episcopus ex vi tituli Episcopatus potest liberè dispensare talia bona in omnem usum,aliàs sibi non prohibitum:in hoc ergo rectè æquiparatur Episcopus regularis seculari.* I todos ellos lo dizen tan assertivamente, i con tantos fundamentos,que no hallaron los Abogados de la Iglesia otra respuesta que darles,sino dezir que erraron el señor Dotor Molina, Iul.Clar.

Num.93. Molfesio en contrario alegado,es Autor en favor del Convento.

 Mo-

Molin.el Theologo,Navarr.el señor Presidente Covar. i los demas que van alegados,en que se comprehende la Rota, que tantas vezes tiene aprobada esta cõclusion,en los lugares por nosotros alegados; sin tener para resolucion tan grande mas fundamento,que la autori-

Num.94. Respondese a la decision de Pereira en contrario alegada.

dad de Pereira: el qual decis.75.à num.3.expressamente dize, que el Religioso Obispo, neque inter vivos, neque per ultimam voluntatẽ,puede disponer de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, i trae el cap.cùm olim,el segundo,§.prætereà,de privilegijs, de que hazen gran fiesta los Abogados de la Iglesia,i dizen es texto expresso, para que los Religiosos Obispos no puedan donar inter vivos,i que no le vieron los Autores por nosotros alegados, pareciendoles que si lo huvieran visto,no fuera posible tomar resolucion semejante. I aunque para satisfacion bastàra la autoridad de Navarr. que es el Canonista de mayor opiniõ que ai en toda la profesion,i la del señor Doctor Molina,que es el Bartolo Español, a los quales no es posible se les ocultasse la disposicion del cap.cùm olim: imò que es cierto no se les ocultò;porque Navar.in cons.6.de donationib.à num.10.lit.I. le cita. I el mismo Pereira à num.3.aviendo citado el dicho cap.cùm olim,para explicacion dèl cita à Navarr.dict.cons.6.i el no aver hecho mas especifica mencion del fue,porque no les debio de parecer pertinente para la materia,ni tan individual como le juzgã los Abogados de la Iglesia,como re vera no lo es. I à mayor abundamiento

Num.95. Respõdese al cap. cùm olim, § prætereà, de privilegijs.

al cap.cùm olim,i a la autoridad de Pereira. Se responde, que lo que dize alli el text.in §.prætereà,solo es, *Quòd Monasterio dederat*. I esta palabra, *Dederat*, es generica,que comprehende tanto la disposicion testamentaria,como la disposicion entre vivos,i aviẽdoselo dado por testamento justamente lo revocaron los Iuezes,conforme al cap.ad hæc,i demas disposiciones prohibitivas de testar. I aunque la glos.entiende la palabra, *Dederat*, por donacion,esto es adivinar, i quando quisiessemos entenderla de donaciõ,seria de donacion causa mortis,que està comprehendida en la misma prohibicion. Et quomodocunque sit, viene à ser esto opiniõ de aquella glos. pero no decision de aquel text.i es precisa esta inteligencia,porque alias el cap. cùm olim,con el cap.quia Ioannes,serian textos derechamente encõtrados,i siendo el uno generico,i el otro especifico, se debe el uno entender por el otro;i no solo seria encuentro con el cap. quia Ioannes,sino tambien con el cap.ad hæc,i el cap.relatum,i los demas que prohiben el testar: porque en ellos arguendo a limitata dispositione, se les da licencia de disponer entre vivos.

Cæterùm,el cap.cùm olim no haze nueva disposiciõ, sino que solo refiere la sentencia que en el caso de aquel texto avian dado los

Iue-

Iuezes;i para que fuera justificada avia de preceder disposició canonica anterior,que prohibiera a los Obispos el hazer donaciones inter vivos,como le estaba prohibido el testar, quia sententia non tribuit ius de novo, sed antiquum declarat,l.adeò,§.si, ad finem, vers. *Cùm enim*,D.de acquir.rer. domin.l.sicuti, sed si quæratur,D.si servit.vendicet.I no aviendo este derecho antiguo,anterior al cap.cùm olim,es preciso que aquella palabra,*Dederat*,se entienda de disposicion testamentaria,ò donacion causa mortis, ò que la sentencia que se dio fuesse notoriamente injusta.

Quibus non oberit si se dixere,que el cap.cùm olim, i su prohibicion procede respeto de los Obispos regulares,en los quales ai causa particular de no poder disponer entre vivos,por la incapacidad personal que tienen de poder adquirir respeto de ser Religiosos.Porque se responde,que en el caso del cap.cùm olim, fue accidental, & casus contingentia,el ser Religioso, i que lo mismo procede en el Obispo secular,ut considerat glos. principalis ibi per hæc verba:*Item Episcopus regularis donare bona Ecclesiæ non potest,neque etiam secularis*, haziendo al uno, i otro de igual calidad en la libertad de disponer, quod & probat Bald.in cap.Clerici,el segũdo,num.7.de vita & honestat.Clericor.i la Rota en las dos decisiones alegadas suprà,i otras que en confirmacion desto alega Oliver.Beltramin.i el mismo Ludovis.dict. decis.401.à num.7. respondiendo individualmente a la oposició que se nos haze,dize estas palabras:*Neque obstat,quòd simus in Episcopo regulari,quia regularis effectus Episcopus facit fructus suos in vita,& de eis disponere potest non minùs quàm secularis*. I demas de los que refiere por esta opinion, dicit ex Navarr.quòd praxis totius orbis Christiani ita servat,& ex eodem Navarr.affirmat, neminem huic opinioni contradicere; por la qual està Sarmiento, quem refert idem Ludovisius,de redditibus,part.1.q.9.num.10.I de todos los que se valen los Abogados de la Iglesia,ninguno haze diferencia en quãto à disponer de los bienes entre el Obispo Religioso, i el que no lo es.Vltimamente algunos Dotores entienden el capitul. cùm olim,quando el Obispo dona dineros,ò bienes de la Iglesia, pero no de las rentas Episcopales,ut per Scribentes ibidem, & glossam,Bernard.in casus positionem,ad finem,cuyas palabras van referidas suprà,cum qua transeunt omnes ibidem,ut per Ioannem Andr. & reliquos.

Num.96. Que el cap.cùm olim,no haze diferencia entre el Obispo regular, ò secular.

I aunque Pereira dict.decis.75.à num.3.dize expressamente, que el Religioso Obispo,neque inter vivos,neque per ultimam voluntatem,no puede disponer de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, i para comprobacion desto refiere à Bald.in Authent.licentiam, C.de

Num.97. Respondese al lugar de Pereira,decis.75.

Episcop. & Cleric. el qual à num.3.haze diferentia entre el Obispo secular,i regular,solo en quanto a la facultad de testar, en que es conocida la diferencia del uno al otro,sin que en quanto a la disposiciõ entre vivos hable Bald.palabra en todo el discurso de aquel texto. I Ias.a quien alega in Auth. ingressi, num.13. & 14.C.de Sacrosanct. Eccles.habla tambien de acto de testar,& in principio dize,que puede testar,si bien luego se refiere a la resolucion de Baldo negativa. I Bursat.in cons.75.num.23.lib.1.habla in testamento simplicis Religiosi,i no de Obispo, ni Prelado. I Covarr. in cap.1. de testament. num.18.ad finem,habla del mismo acto de testar:i lo mismo Navar. Rebuf.i los demas,sin que aya Autor de quantos alega Pereira, que diga que al Obispo Religioso le està prohibida la disposicion inter vivos, i la ampliacion que da, ex Abbat.in rubric. de testament.ad finem,de que no pueden disponer etiam ad opera pia; habla Abbad de testamẽto simplicis Religiosi,diziendo, quòd neque ad opera pia testari potest,porque ni tiene bienes de que,ni es capaz dello; i ansi la alegacion de Pereira no tiene mas fundamento que su propria autoridad.I para que se vea quan inadvertidamente hablò en la materia,alega por su opinion à Navarr. in cons.6. de donationib. siendo ansi, que en tres partes de aquel mismo consejo afirma constantemente,que en quanto a la disposicion entre vivos, no se diferencian los Obispos regulares de los seculares;i ansi no se debe hazer caso de la decision de Pereira,como singular,i poco juridica. Con que cessa esta primera excepcion de que se valen los Abogados de la Iglesia, fundada en que por razon de ser Obispo regular no pudo disponer de sus bienes.

SECVNDA EXCEPTIO.

Num.98. Segunda oposiciõ que aunque el Obispo pueda donar, se entiende moderadamente.

LA segunda excepcion de que la Iglesia de Guadalaxara,i sus Abogados se valen,es sacada del mismo cap.cùm olim,i la apoyan cõ el,diziẽdo,que aunque le sea licito el donar,i disponer de los bienes, esto se entiende de donaciones moderadas,i no excessivas. A que se responde.

Lo primero,que esta oposicion cessa con lo arriba dicho,en satisfacion del cap.cùm olim.

Num.99. Respondese, que por cõtrato entre vivos,etiã in profanos usus, puede disponer en qualquier cantidad.

Lo segundo se responde,que el poder disponer etiam in profanos usus,se entiende en qualquier cantidad,i sin limitacion alguna,ut expressè notat Molin.de iust.& iur.tract.2.disput.148.quem refert, & sequitur Barbos.de potestate Episcopi,allegatione 114.num.33. ibi: *Inter vivos tamen possunt donare,etiã non modicè, & in profanos usus;* i la practica,i comũ observancia de qua testatur el señor Dotor Molina dict.lib.2.cap.10.el qual aviendo en los numeros antecedentes

pro-

probado,q̃ los Prelados pueden por contrato inter vivos diſponer de los bienes adquiridos intuitu Eccleſiæ,etiam ad profanos uſus, & in quacunque quantitate,dize en el num.34.*Sicque quotidie in forenſibus controverſijs obſervari ſolitum eſt;numquam enim vidimus ab Eccleſia, vel pauperibus peti id,quod à Prælatis in uſus profanos in vita conſumptum eſt,& in his,quæ ab eiſdem Prælatis conſanguineis ſuis,vel alijs in vita donata fuerunt;ſemper enim vidimus contra Cameram Apoſtolicam pronunciatum,quoties hæc in controverſiam deducta ſunt.* I la limitacion,ò reſtricciõ de que ayan de ſer las donaciones in profanos uſus moderadas,i de poco perjuizio,ſe entiende quando ſe hazen eſtando los Obiſpos enfermos,& in extremis laborantes,ut latè probat Barboſa d.allegatione 114.à num.34.& 35. i ſiendo la enfermedad tal de que ſe pueda colegir fraude.

Num. 100. La opoſiciõ ſe entiende quando el Obiſpo eſt in extremis vitæ, i diſpone in profanos uſus.

Lo tercero ſe reſponde,que quando lo referido pudiera tener alguna duda,i la facultad cõcedida à los Obiſpos de donar inter vivos, ſe reſtringiera à cantidades moderadas, i de poco perjuizio: eſto no procede quando la donacion es ad pios uſus, & pauperum ſuſtentationem, & orphanorum educationem,como fue la diſpoſicion ſobre que ſe litiga,ut probat Navarr.de redditibus,quæſt.1.monito 34. & in Apologia,num.82.Molin.de iuſt.& iur. tract.2.diſput.148. num. 6.& confirmat idem Navarr.in conſ.4.titul.de donationibus, lib.3. conſiliorum (omninò videndus) donde latiſsimamente funda,que los Prelados de los bienes adquiridos intuitu Eccleſiæ pueden hazer donaciones ad opera pia en qualquier cantidad;i ninguna diſpoſiciõ ai tan pia,ni tan propria de cõſumirſe en ella las rentas Ecleſiaſticas, como la fundacion de un Colegio de niños guerfanos, i ſu criança, tan encomendado todo por el Concilio de Trento, cap.18.Seſ.23. como conſta de la lectura del dicho cap.

Num. 101. Que quando donã ad opera pia, es mas libre la facultad de donar.

Lo quarto ſe reſponde,que quando la donacion no es ſimple,ſino remuneratoria, no es dubitable el ſuſtentarſe en qualquier cantidad que ſea, quia non tam propriè donatio quàm debiti ſolutio reputatur iuxta iura vulgaria,& in terminis notat Iaſ.conſ.10.num.18. lib. 3.Franciſ.Beccius conſ.129.num.26.lib.2.Gloritius reſponſ.1.num. 33.par.2.quos refert,& ſequitur Barboſa in cap.relatum,el ſegundo, de teſtament.num.8. & approbavit Rota apud Ludoviſium d.deciſ. 401.num.3.I para aplicacion, è inteligencia deſto es neceſſario advertir,que la eſcritura que el Obiſpo hizo, i ſobre que es eſte pleito, contiene tres eſpecies de diſpoſiciones.La primera,una donacion in ſolutum,ò paga que haze al Convento de ſan Benito el Real de Valladolid,de lo que le debia, que importa mas de cincuenta mil ducados,como diremos en el Articulo quarto deſta informacion.I eſta

Num. 102. Que no ai limitaciõ en donaciones remuneratorias.

Num. 103. Declaraſe que eſpecie de contrato fue el que hizo el Obiſpo cõ el Cõvento.

Num.104. Que los Prelados pueden, i estan obligados à pagar sus deudas.

paga de deudas no es dubitable que el Obiſpo la pudieſſe hazer, ora eſtando bueno, ora eſtando enfermo, ò en el articulo de la muerte, iuxta text. in cap. pervenit, de fideiuſſoribus: por el qual ſe prueba expreſſamente, que de los frutos, i rentas Eclesiaſticas ſe deben pagar las deudas de los Prelados, & quotidie practicatur, & notavit Rota in antiquis deciſ. 41. num. 2. ſub titul. de probationibus, ibi: *Et ideò cùm perſona ſua ſit ad huiuſmodi debita obligata, non mirum ſi etiam de fructibus ſuorum beneficiorum, quos facit ſuos, ſatisfacere teneatur*, & Alex. Ludoviſ. in allegat. deciſ. 401. num. 5.

La ſegunda eſpecie de diſpoſicion, es la fundacion de las Memorias, i Capellanias del Canonigo Contreras, Antonio de Zaballos Bayon Mercader, i Licenciado Alonſo Perez Merchan, que importan 10U255. ducados, de que anſimiſmo era deudor el dicho Obiſpo, i anſi es de la miſma naturaleza que lo antecedente, i tuvo libre diſpoſicion para ello: i ſiendo anſi que toda la dicha donacion, i eſcritura importa ochenta mil ducados, con la renta de año i medio que la parte de la Igleſia de Guadalaxara confieſſa en la pregunta 5. de ſu interrogatorio de la primera inſtancia, que debe al dicho Obiſpo baxado lo que es paga de deudas, de que hablarèmos en el Articulo quarto deſte papel, viene à ſubſiſtir en tan poca cantidad la donaciõ, que es mas que moderada: i eſto ſe comprehende en la tercera eſpecie de diſpoſicion, que es un cõtrato reciproco hecho entre el Obiſpo, i el dicho Convento: en el qual el Convento le dio el Entierro del Coro baxo, i el Patronazgo del Colegio de huerfanos, un quarto de caſa para ſu vivienda, i de ſus criados, i los alimentos neceſſarios para el, i ellos todos los dias de ſu vida, i mas ſuſtentar veinte i quatro Colegiales, i un Rector en el dicho Colegio, i los Monges neceſſarios para la educacion de los niños perpetuamẽte; en cuya ſatisfacion, i paga les dio los dichos ochenta mil ducados, que viene à ſer una compra de todo lo referido, ut probatur in cap. abolendæ, de ſepulturis, l. 1. titul. 13. par. 1. donde ſe llama venta la que ſe haze de ſemejantes entierros, i derechos, & notat Suarez de virtute, & ſtatu Religionis, tomo 1. lib. 4. de ſimonia, cap. 14. num. 22. donde aviendo en los numeros antecedentes defendido, que no ſe pueden hazer ſemejantes ventas por la prohibicion del cap. abolendæ, dize en el final del num. 22. que eſto ſe limita quando con la preeminencia del lugar, i prerogativas del, ſe junta un derecho prohibitivo de que no ſe pueda enterrar otro, porque entonces es licita la venta. Deſuerte que todos conforman en que ſemejantes cõtratos como eſte, ſon de compra, i venta, & regulariter prohibitus donare, non cenſetur prohibitus alios contractus oneroſos facere, iuxta text. in l. 1. §. ſi quis

Num. 105. Que el Obiſpo comprò el Patronazgo, i entierro.

in

in fraud. D. si quis in fraudem patron. glos. in l. 1. C. eodem tit. verbo, *Alienaverit*, glos. in l. 1. C. de inofficios. donatio. verbo, *Ex duabus*, vers. *Si autem hoc dixi*, ubi Ioannes Faber, vers. *Quid si vendat*, Salicet. num. 11. Paul. num. 10. Pyrrh. Angleberin. de donationib. inter virũ, & uxorem, num. 4. I esta cantidad aun no llega al verdadero valor de las cosas que el Convento dio de su parte, i se obligò a cumplir, i ansi aun donacion remuneratoria no viene à ser, quanto menos gratuita, i liberal, que es en lo que pudiera aver duda.

Vltimò se responde, que todo lo dicho es ex abũdanti, i procediera en caso que el Obispo huviera hecho el contrato sobre que se litiga, enagenando sus bienes en poca, ò en mucha cantidad, siendo actualmente Obispo de Guadalaxara, i entonces entràra la disputa de si lo comprado por el Obispo con frutos del Obispado, se le adquiria el dominio à la Iglesia, ò no: pero aviẽdose hecho las compras de los juros, i demas bienes, i celebradose el contrato sobre que es este pleito despues de aver renunciado el Obispado; ni se le pudo adquirir el dominio à la Iglesia, ni se ajusta à ninguno de los fundamentos en que insisten sus Abogados, ut notavimus suprà num. 39. Num. 106. Que todo lo referido procediera si el Obispo huviera comprado, ò enagenado antes de renunciar el Obispado.

Alegan los Abogados dela Iglesia por individual la decision 200. de Capicio, i nosotros nos valemos della suprà: porque para el juizio possessorio es expressa en favor del Convento, i en ella se reconoce, que la Iglesia no tiene remedio possessorio para adquirir los bienes enagenados por el Obispo durante su vida, i alli se intentò reivindicacion contra los posseedores, ut notavimus suprà. I para este pleito quando fuera enla propriedad, no obsta la dicha decision, porque alli el Obispo aunque renunciò el Obispado, reservò pension sobre el, i ansi aunque no quedò Obispo, quedò Beneficiado, en cuyos bienes de derecho tiene la Iglesia la misma sucessiõ que en los bienes de los Obispos, aunque en España esto està derogado por cõtraria costumbre, i asi todo el esfuerço de aquella decision se pone en probar, que la pension es Beneficio Eclesiastico, i que los bienes se compraron de lo procedido de la dicha pẽsion, de que resulta el derecho de la Iglesia, como en bienes adquiridos intuitu Beneficij. De que se saca reconocimiento, que si el Obispo se quedàra en terminos de Obispo titular, no tuviera derecho, pues si en el uno, i otro caso le huviera de suceder, frustatorio era el fundar la reserva de la pension, i si era, ò no Beneficio Eclesiastico. Num. 107. Respõdese a la decision de Capicio, i ponderase en favor del Convento.

Vltra de que en quanto de la dicha decision se infiere, que se revocò la donacion del Obispo, adhùc no obsta, porque no se dize que fuesse donacion inter vivos irrevocable, ni cõ entrega de bienes como en este caso; i pudo ser una donacion causa mortis, que se asimilà

a la disposicion testamentaria, i està igualmente prohibida; cuya possession adquirierẽ los donatarios despues de la muerte del donante. I finalmente aquella donacion fue hecha à sus parientes, & in profanos usus, que son terminos mui distintos del nuestro, i en los mismos terminos individuales de donacion in profanos usus està contra la decision de Capicio la 401. de Ludovisio, i otras alegadas suprà. De que resulta, que esta segunda excepcion tampoco puede invalidar el contrato, ni justificar la pretension de la Iglesia.

TERTIA EXCEPTIO.

Num. 108. Oposicion de la Bula de Pio IV.

Reconociendo la poca firmeza de las excepciones antecedentes, passan à otra de no mayor fundamento, diziendo, que por una Bula de la Santidad de Pio IV. de veinte de Iunio del año passado de 1560. que va puesta en el Memor. fol. 12. i 13. se dan por ningunas qualesquier donaciones q̃ los Obispos hazen dentro de los quarenta dias proximos à su muerte, i que la que hizo el Obispo de Guadalaxara don Fr. Iuan del Valle, por aver muerto dentro de los quarenta dias despues de la fecha, es nula notoriamente conforme à lo dispuesto por la dicha Bula. A que se responde.

Num. 109. Respõdese que solo habla en los Espolios de la Camara Apostolica.

Lo primero, que la dicha Bula es limitada, i despachada solo en favor de la Camara Apostolica, i para los Espolios que à ella le pertenecen, quitando el perjuizio que de semejantes donaciones resulta, como consta de la dicha Bula in principio, ibi: *Romani Pontificis providentia circunspecta indebitis fraudibus, per quas Camera Apostolica læditur.* Et inferiùs ibi: *Seu potiùs distrahunt in dictæ Cameræ Apostolicæ, ad quam bona ipsa tanquam ipsorum Prælatorum spolia, pervenire debent maximum damnum, & præiudicium, &c.* I ansi no se puede estender à los casos, haziendas, i espolios en que la Camara Apostolica no tuviere interesse, ni comprehender à las donaciones de que la dicha Camara Apostolica no resultare prejudicada, como lo es esta sobre que se litiga: quia ratio legis, vel dispositionis limitata restringit, & limitat ipsius decisionem, l. cùm pater, §. dulcissimis, D. de leg. 2. ubi notant communiter Scribentes, l. adigere, §. quamvis, D. de iure patronatus, l. hæc actio, D. de calumniatoribus, quod & notat, & pluribus comprobat Everardus in locis legalibus, loco 34. per totum.

Num. 110. Que la Bula, ni habla, ni està admitida en las Indias.

Lo segundo se responde, q̃ quando la dicha Bula hablara generalmente en qualesquier donaciones hechas por los Prelados, ora fuessen en perjuizio de la Camara Apostolica, ora de otro qualquier tercero, no puede obrar, ni tener efeto en los Prelados, ni espolios de las Indias, por ser limitada para los Reinos de España, ut constat ex

ca

ea, ibi: *Cùm itaque nuper acceperimus, quòd sæpè contigit, ut Archiepiscopi, Episcopi, & alij Prælati in Regnis Hispaniarum constituti*: por no estar como no està admitida en aquellos Reinos, i porque en esta parte se haze por el Convento un dilema inevitable, videlicet, ò la Iglesia de Guadalaxara quiere que esta Bula estè admitida en las Indias, i obre su decisiõ en aquellos Reinos, & eo ipso, ella no es parte, ni tiene derecho alguno en este pleito: porque la misma Bula declara, que los espolios de los Prelados pertenecẽ a la Camara Apostolica, & ex non iure Actoris vencera el Convento, i se le ha de desembargar su hazienda; ò quiere que esta Bula no estè admitida, como verdaderamente no lo està: i en este caso no se puede valer della para anular la donacion del Obispo, como hecha dentro de los quarenta dias proximos à su muerte, i se avrà de regular esto, no por la Bula, sino por las resoluciones de derecho referidas suprà, segun las quales es llano, que el dicho Obispo pudo hazer libremente la dicha donacion, i contrato que hizo. Imò que la dicha Bula no solo no està admitida en las Indias, pero ni aun en España: en la qual aunque se han ofrecido muchos pleitos sobre semejantes donaciones, nunca se ha determinado cõtra ellas, que es lo que dixo el señor Doctor Molina dict. lib. 2. cap. 10. num. 41. alegado suprà, cui consonat Vazquez in suis Opusculis, titul. de redditibus, cap. 1. §. 3. dub. 8. vers. *Ratio est, quia parum obstat suspicio*.

Num. 111. Que el admitirse la Bula en las Indias, excluye el derecho de la Iglesia.

Num. 112. Que la Bula no està admitida en España.

Lo tercero se responde, que aunque absolutamente les estuviera prohibido à los Prelados, i Obispos por la dicha Bula, ò por otra qualquiera determinacion el disponer de sus bienes, ni hazer donacion inter vivos, adhùc la hecha por el Obispo se sustẽtàra en la concurrente cantidad al valor de la libreria, i demas bienes que verosimilmente se supone llevò el Obispo de España à las Indias: porque estos fueron patrimonio proprio suyo, de los quales pudo disponer libremente, como, i quando quisiesse, ut probat text. in cap. 1. de testamẽtis, ibi: *Nisi hoc solum, quod eum ante Episcopatus ordinem propriũ habuisse constiterit*, cap. quia nos eodem titul. ibi: *Quòd licèt Clerici de his, quæ paternæ successionis, vel cognationis intuitu, aut artificio sunt adepti, seu dono consanguineorum, aut amicorum, non habito respectu ad Ecclesiam, pervenerunt ad ipsos liberè disponere valeant*, ubi notant communiter Scribentes, & alijs in locis, & novisimè Marta de iurisdictione, 4. par. casu 24. per totum. Imò, que la dicha prohibicion solo se entiẽde de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, pero no de los patrimoniales, ò adquiridos aliunde ex sua industria, ut colligitur ex text. in cap. cùm in officijs, ibi: *Bona per eas adquisita*, & in cap. ad hæc de testamentis, ibi: *Quòd Clerici de mobilibus, quæ per Ecclesiam*

Num. 113. Que la Bula no procede en los bienes proprios.

Num. 114. Que la Bula, i prohibicion de derecho, solo habla en los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ.

sunt

ſunt adepti. I de la miſma Bula de Pio IV. ibi: *Scientes ſe bonis per eos ex fructibus, redditibus, & proventibus Eccleſiarum, & Monaſteriorum, quibus præſunt, & aliorum Beneficiorum Eccleſiaſticorum, quæ obtinent, aut illorum intuitu adquiſitis.* I ningunos deſtos bienes ſobre queſe litiga, conſta que el Obiſpo los adquiriſſe intuitu Eccleſiæ, antes tiene mayor veroſimilitud de averlos adquirido de lo procedido de la libreria, i demas menage que paſsò a las Indias, i del dinero de las dichas memorias, que es preciſo le reditualſe todo el tiempo que le tuvo en ſu poder: i para que entraſſe la prohibicion, era neceſſario que conſtàra ſer bienes adquiridos intuitu Eccleſiæ, quia qui tenetur actum cum aliqua qualitate probare, non ſufficit actum probare ſine ea, & qualitas à ſtatuto requiſita debet verificari, ut intret eius diſpoſitio, ut notat Bartolus, & communiter Scribentes in l. cætera, §. ſed ſi paraverit, D. de leg. 1. gloſ. & Doctores in l. mancipia. C. de ſervis fugitivis, & poſt alios Proſper. Paſſetus in conſ. 191. num. 11. I eneſte pleito no eſtà verificado nada deſto por la Igleſia, i la preſuncion del cap. 1. de peculio Clericorum, que dizen les aſsiſte, para que ſe entiendan adquiridos intuitu Eccleſiæ, mientras no ſe probare lo contrario, procede en el Obiſpo que no llevò bienes proprios al Obiſpado, ut conſtat ex eodem text. ibi. *Si nihil patrimonij habens Presbyter, quando promotus eſt, &c.* I aviendo el Obiſpo llevado la libreria, i demas bienes que conſta que llevò, i entrado en ſu poder el dinero de las Memorias, i que lo redituado de uno, i otro, excede a la cantidad de bienes ſobre que ſe litiga, no ſolo no procede la dicha preſuncion, pero ſe mueſtra con evidencia lo contrario.

Num. 115. Que no procede la prohibicion en los bienes que el Obiſpo adquirio, ex ſua parſimonia.

Eo magis, que aun en los bienes adquiridos intuitu Eccleſiæ, ſi el Obiſpo los adquirio ex ſua parſimonia, i por moderarſe en los gaſtos de ſu perſona, i caſa, ſe juzgã como patrimoniales, i adquiridos ex ſua induſtria, i puede diſponer dellos libremẽte, iuxta tradita per Navar. de redditibus, quæſt. 1. monito 26. & monito 43. num. 1. Barboſ. in l. divortio, p. 2. num. 68. D. ſoluto matrimonio, Avendañ. reſponſ. 19. num. 6. Molin. d. lib. 2. cap. 10. num. 50. Leon in Theſauro fori Eccleſiaſtici, par. 3. cap. 3. num. 16. Leſsio de iuſt. & iur. lib. 2. cap. 4. à num. 39. & cap. 19. num. 42. Ludoviſ. deciſ. 401. num. 6. I en ambas inſtancias tiene el Convento verificado, que la adquiſicion deſtos juros, i demas bienes, fue anſi de lo procedido de la libreria, i lo demas que el Obiſpo paſsò a las Indias, i dinero que tuvo de las Memorias, como por ſu parſimonia, i moderacion de gaſtos, como parece del Memorial, i de la depoſicion de diez i ſeis teſtigos, en la pregunta 7. del interrogatorio de la ſegunda inſtancia, fol. 141. & ſeqq. i de los papeles nuevamente preſentados deſpues de la viſta deſte pleito, que es un li-

libro de la cuēta, i razon de las rentas del dicho Obiſpado, i de lo que pertenecio al dicho Obiſpo; por el qual parece, que deſde el año de 607. haſta el de 617. que gozò el Obiſpado, valieron las rētas pertenecientes al dicho Obiſpo 125U187. peſos, que rateados tocan à cada uno de los dichos años 12U500. peſos, poco mas, ò menos, que hazen cantidad de 9U. ducados; i eſtos con el gaſto que el Obiſpo tenia, como la parte contraria lo tiene articulado, i probado en la pregunta 5. Memor. fol. 156. lo conſumio, i gaſtò ſin que le ſobraſſe coſa alguna; con que ſe convence con evidencia que lo que dexò al tiempo de ſu muerte no fue frutos del Obiſpado, ni haziēda adquirida en el, ſino procedido de la libreria, i demas bienes que paſsò a las Indias, i memorias que ſe le encargaron al dicho Obiſpo, cuyas cargas cumplio èl en ſu vida, i reditos de lo uno, i otro que cauſaron el cumulo de la dicha hazienda grangeado todo por la buena adminiſtracion, i cuenta del dicho don Fr. Iuan del Valle.

De que ſe ſigue, que conſiderada anſi la naturaleza de la diſpoſicion que el Obiſpo hizo, como la de los bienes de que diſpuſo, no ai prohibicion alguna que la impida.

Lo quarto ſe reſponde, que la dicha Bula quando pudiera proceder en eſte caſo, ſolo diſpone ſobre las donaciones que los Prelados hazen eſtando enfermos de enfermedades mui apretadas, i de que veroſimilmente ſe puede preſumir ſu muerte cercana; ut conſtat ex eadem Bula, ibi: *Ægritudine, & ferè in extremis laborantes*: en que ſe advierte, que no ſolo ſe cōtentò con la palabra, *Ægritudine*, que tiene latitud para poder comprehēder qualquier enfermedad, ſino que copulativamente requiere que ſea enfermedad de mucho peligro, i por eſſo dize: *Et ferè in extremis laborantes*, para que ſe pueda dezir ſer hechas en fraude ſemejantes donaciones, i aunque tratan de ajuſtar eſta determinacion à eſte pleito, diziendo, que el Obiſpo eſtaba enfermo de la enfermedad de que murio quando otorgò el contrato, i hizo la eſcritura ſobre que es eſte pleito, i que anſi no puede valer conforme à la diſpoſicion de la dicha Bula, i al cap. ad hæc, de teſtamentis, cum alijs. Eſto no puede tener ſubſiſtencia, i ſe ſatisfaze, cō que la donacion inter vivos, aunque ſe haga in ægritudine, no pierde ſu propria naturaleza, ni dexa de ſer donacion irrevocable, ut probatur ex tex. in l. Seia, §. cùm pater, D. de donationib. cauſa mort. & notat Bartol. ibi in d. §. cùm pater, per totum, quem ſequuntur communiter Scribentes, & Alexand. in l. quæ dotis, num. 6. D. ſoluto matrimonio, & comprobat pluribus Molina de primogen. dict. cap. 10. à num. 40. ibi: *Sed quamvis articulus hic ſatis dubius ſit, mihi tamen contraria ſententia probabiliter videtur: imò quòd primogeniū à Prælato*

Num. 116. Que la Bula ſolo habla en graves enfermedades.

Num. 117. La donacion inter vivos, no pierde ſu naturaleza por hazerſe in ægritudine.

in

in magna ægritudine constituto ex donatione inter vivos irrevocabili institutum, in cuius institutione nulla fraus ex his, quas inferiùs dicemus, intervenerit, validum ac firmum censendum sit, neque ex eo quod in ægritudine factum fuerit, infirmari poßit: i luego en el num. 41. aviendo comprobado esto con muchos fundamentos dize: *Idque apud Suprema Tribunalia sic interdum receptum atque intellectũ vidimus: quamvis enim Camera Apostolica sæpiùs infringere similes donationes à Prælatis ægrotantibus factas curaverit, nunquam hucusque in eius favorem pronuntiatum fuisse audivimus, tametsi propter opinionum varietatem propè semper lites huiusmodi, cõcordia componi soleãt.* Desuerte que afirma no averse sentenciado jamas cõtra semejantes donaciones, aunque muchas vezes se han impugnado por la Camara Apostolica. Luego menos dificultad tendra nuestro caso, donde no es mera donacion, sino un contrato reciproco, i paga de deudas: & cum Molina conveniunt Sarmiento, Covar. Navar. & alij, quos refert & sequitur Gabr. Vazquez in tract. de redditibus, cap. 1. §. 3. dubio 6. fol. mihi 701. qui quæstionem resolvit his verbis: *Sed an donationem inter vivos facere poßit, qui est in mortis constitutus articulo, dubium est, quia tunc illa potiùs videtur causa mortis, quàm inter vivos donatio: tum etiam, quia videtur fieri in fraudẽm successoris. Verumtamen respondet Sarmientus, qui latè de hoc disputat, 4. par. de redditibus cap. 4. num. 6. & infrà, & Covar. in cap. cùm in officijs, de testamentis, num. 5. & Navar. in Summa Hispana, cap. 25. num. 139. & in quæstione 3. de redditib. nu. 8. & Sylvester Clericus 4. quæst. 3. & quæst. 5. quòd potest donare modò sit donatio inter vivos, in qua statim dominiũ transferatur, & videtur ita esse verum, etiam si poßeßio tantùm post mortem concedatur, ut obscurè insinuat Covarru. cuius sensum vix potui percipere. Ratio est, quia parum obstat suspicio, siquidem huic ius cõceditur in tota vita de illis disponere, non ergo spirat illa potestas usque ad mortis articulum: præsumptio autem, ut docet Sarmientus, tollitur, si fiat donatio in pia opera, & non in consanguineos.*

Num. 118. Que el Obispo murio de repente, i sin enfermedad aguda que ocasionasse su muerte.

Pero à mayor abundamiento se responde, que el Obispo al tiempo que hizo la escritura con el Convento de San Benito el Real de Valladolid, i muchos dias antes i despues hasta el mismo dia que murio nunca tuvo enfermedad que le obligasse à curarse, ni à hazer cama, i solo tenia unos achaques ordinarios, que èl padecia muchos años avia de falta de respiracion, i su muerte fue repentina, è inopinada, como està probado en la pregũta treze del interrogatorio del dicho Convento, i consta del Memorial à fol. 59. cum sequentib. sobre la qual depone el Doctor Francisco de Herrera Protomedico de su Magestad, el mas antiguo de la Camara, i el Doctor Santa-Cruz, i otros

otros veinte testigos, que cōtestemente afirman, que el dia que murio, i los dias antes, i al tiempo de la escritura, i otros antes, el dicho Obispo andaba en pie, salia de casa, jugaba, i se entretenia, i dormia como hombre sano, i que entrandole a despertar le hallarō muerto, i causò mucho espanto en todos los que le conocian. I asi no es cierto dezir, que estando enfermo hizo la dicha donacion: sin que impida lo articulado i pretendido probar por parte de la Iglesia de Guadalaxara en la decima preunta de su inter rogatorio principal; i en la 3. 4. i 5. de las añadidas, en que articula en la dezima: Que al tiēpo de la donacion el Obispo estaba enfermo, i se continuò su enfermedad hasta la muerte. I aunque deponē sobre ella el Doctor Olarte, i el Licenciado Rodriguez Platicante suyo, el uno dize, que le vio dos dias antes que muriesse, i el otro que le fue à ver quando yà era muerto. I el Doctor Olarte lo que dize es, que tenia una enfermedad de asma, ò falta de respiracion, cō que suelen vivir muchos años, aunque estan sujetos à muertes repentinas. I este solo testigo bastara para justificar la pretension del Convento, i excluîr la fraude que quieren induzir, pues siendo ansi, que la enfermedad de asma, que el Obispo tenia, avia muchos años que la padecia, no le pudo mover à hazer la dicha escritura mas el dia que la hizo, que dos, ni tres, ni quatro años antes, en que tenia el mismo peligro, i padecia la misma enfermedad, i como testigo que demas de ser perito en el arte, es contra producentem, haze plena probança, iuxta traditam per Gravet. conf. 100. num. 13. & quæ adducit Anton. Gabriel lib. 1. commun. tit. de testibus, conclus. 1. à num. 14. cum sequentibus, Farinac. quæst. 62. limitat. 10. num. 237. Menoch. conf. 21. num. 39. I los demas testigos unos dizen de oîdas, i ninguno dellos cosa de consideraciō, como consta del Memorial fol. 93. i 94. En la pregunta 3. 4. i 5. solo trata de probar la calidad de la enfermedad tuberculo, i el peligro que tienen los que la padecen; à que con el mismo dicho del Doctor Olarte se satisface bastantemente.

Num. 119. Pōderase el dicho del Doctor Olarte, testigo contrario.

Y discurriendo en particular por todas las dotrinas que se alegā, se hallarà, que todas ellas hablan en enfermedades agudas, in quibus de proximo, vel convalescentia, vel mors à communiter accidentibus expectetur. I asi Rebuf. in praxi beneficiali super regul. de infirmis, glos. 2. num. 5. donde le alegan, dize, que es enfermo el que tiene calentura, aunque sea intermitente; pero èl, ni otro no dize que sin calentura por tener achaques de orina, gota, asma, ò otros semejantes se diga que estan enfermos, ni comprehendidos en aquella regla, i mucho menos se diria estar in gravi infirmitate constituti, vel in extremis laborantes. I ni en el cap. de his, de sepulturis, ni en la l.

Num. 120. Respondese, que las alegaciones cōtrarias hablan en enfermedades agudas.

6.tit.13.part.1. ai nadie que diga,ni lo puede dezir,que ſi un hombre padecieſſe gota,aſma,ò mal de orina, ſe entraſſe Religioſo, i à cabo de dos,ò quatro meſes,ò un año murieſſe de aquella enfermedad, q̃ antes de entrarſe padecia,huvieſſe lugar la deciſion del cap. ni lei de partida,i todo ello procede, quando la enfermedad por ſu naturaleza ex iudicio Medicorum eſt de proximo mortalis,ut ex Ripa de peſte,& alijs probat Giurba ad conſuetudines Meſſanẽſ.cap.2.gloſ.4. à num.5. ſin que ſea de conſideracion lo que algunos teſtigos dizen, q̃ los que padecen enfermedad de aſma, eſtan con peligro de muertes repentinas,quia omnes viventes hoc periculum patimur, & in periculo mortis verſamur etiam ſani: quotidie enim mors imminet, ut dicit Burſat.in conſ.226. num.26.Bertazol.deciſ.4.num.47.& probat pluribus Giurba dicto cap.2.gloſ.4. à num.1. I al lugar de Baldo in cap.1.de pactis,num.11.que en contrario ſe alega, reſpõde el miſmo Giurba dicta gloſ.4. à num.6.& contra Baldum tenẽt Polidorus Ripa,Fœnuc.Iaſ.Medicis,i otros,que el miſmo Giurba refiere,i Polidoro Ripa in tract.de actis in articulo mortis,cap.32. pluribus cõfirmat. I aſsi no puede ſer conſiderable el achaque de aſma, que el Obiſpo padecia,i la muerte repentina, que deſpues le ſucedio para invalidar el contrato legitimamente hecho.

Num.121. La Bula ſolo anula las donaciones fraudulentas.

Vltra de que ex eo ſolo, que la donacion ſe huvieſſe hecho eſtãdo enfermo el Obiſpo,etiam ad profanos uſus, no ſe puede impugnar, niſi aliunde ſe probare averſe hecho cõ fraude,i por privar à la Igleſia de ſu derecho,ò à quien fuere intereſſado en el eſpolio, reſpeto q̃ por la dicha Bula ſolo ſe anulan las donaciones hechas en fraude,como conſta della,ibi:*Talibus fraudibus per noſtræ ſolicitudinis curam, quantum cum Deo poſſumus obviare,& in præmiſsis opportunè providere volentes.* Y aunque eſta fraude la colige de averſe hecho las dichas donaciones eſtando enfermos los Prelados, i muriendo dentro de quarenta dias, de que induzen ſer preſumpcion iuris & de iure, quia ſic lex ſuper præſumpto diſponit,cap.ad id, cap.is qui fidem, de ſponſalibus,& quæ notat Bald.in Rubric.C.de probationib.num.4. & in l.ea quidem,num.6.C.de accuſationib.cum alijs.

Num.122. Que la Bula no ſe puede aplicar a eſte caſo.

Eſto no procede en eſte caſo, por no eſtar el Obiſpo enfermo al tiempo que hizo la donaciõ taliter que ſe pudieſſe preſumir ſu muerte cercana,i porque quando eſto concurriera,la dicha Bula no excluye la probança contraria, i aqui conſta de la buena fe con que la eſcritura ſe hizo,por el eſtado en que ſe hallaba la perſona del Obiſpo al tiempo del hazerla, i porque lo tenia reſuelto i tratado de hazer muchos años antes, como conſta por inſtrumentos i eſcrituras publicas,como và advertido ſuprà,con que ceſſarà la diſpoſicion de la

di-

dicha Bula, quando lo demas que và dicho no fuera ſuficiente a excluir ſu efeto. Sin que ſea de inconveniente dezir, que la preſuncion iuris & de iure q̃ reſulta de la Bula no admite probança en cõtrario, quia hoc non eſt omnino verum, ut probat Menoch. de præſumpt. lib. 1. quæſt. 61. cum ſeqq. maximè quæſt. 63. ubi latiſsimè probat, quòd adverſus præſumptionem iuris & de iure admittitur probatio per depoſitiones quinque teſtium, & quæſt. 64. eſtiende eſto, & cum Butr. in cap. vidua, de regularibus, Dec. in cap. poſtremo, de appellationibus, num. 7. dize que dos teſtigos de entera fe i credito prevaleceran contra la preſuncion iuris & de iure, maximè concurrentibus alijs indicijs, & præſumptionibus contrarijs, ut ipſe Menoch. latiſsimè fundat quæſt. 65. Et hoc convincitur inevitabili ratione, videlicet, porque por la preſuncion aunque ſea iuris & de iure, ſolo ſe haze veroſimil lo que ſe propone, at verò por las depoſitiones de los teſtigos elicitur veritas, la qual debe prevalecer, i en eſte caſo no ſolo no ai el fraude, pero concurre todo lo contrario, i evidencias notorias para ſu excluſion. Num. 123. Contra la preſuncion iuris & de iure ſe admite probança.

Imprimis concurren los tratados del Convento en orden à aceptar la dicha donacion, que van referidos ſuprà, hechos mas de dos años antes que el Obiſpo murieſſe; la eſcritura de poder otorgado por el Convento eſpecialmente para aceptar la dicha donacion ante Diego del Aguila, Eſcrivano Real del Numero de la ciudad de Valladolid, en catorze de Enero de 1626. años, que vienen a ſer treinta i ſiete dias antes q̃ el Obiſpo murieſſe; la probança q̃ ai de teſtigos, por la qual conſta concluyentemente, que deſde que el Obiſpo vino de las Indias i renunciò el Obiſpado, tuvo animo, i lo declarò muchas vezes, de comprar el dicho patronazgo, i hazer la dicha dotaciõ del Colegio, i lo demas que diſpuſo en la eſcritura preſentada. Todo lo qual es convencimiento de que no la hizo en fraude, ſino porque ſiẽpre tuvo animo deliberado de diſponer de ſu hazienda en aquella forma por contrato entre vivos, que es lo que le era licito i permitido de derecho iuxta ſuperiùs tradita. Num. 124. Circunſtãcias que concurren para excluir el fraude.

Vlteriùs ſe ſatisface, con que las donaciones de los Obiſpos, ora ſeculares, ora regulares, etiam que ſean hechas eſtando enfermos, ſiendo para obras pias valen, ut ſuprà diximus num. 101. I eſto tam in foro interiori, quàm exteriori, ut poſt alios, quos allegat, probat Molina Theologus de iuſtitia & iure tractu 2. diſputat. 148. num. 5. per hæc verba: *Quarta concluſio. Si Prælatus in eo morbo conſtitutus ex quo è vita deceſsit, pias aliquas donationes inter vivos de eiuſmodi bonis effecit, etiam ſi illæ magnæ ſint quantitatis, non ſolùm laudabiliter ſunt factæ, validæque ſunt in foro conſcientiæ, ſed etiam in exterio-* Num. 125. Los Obiſpos regulares, ò ſeculares pueden donar ad opera pia, etiã eſtando enfermos tã in foro interiori, quàm exteriori.

ri,

ri, ita Navar. in Apolog. quæst. 1. monito 81. & 82. Molin. cap. citato, num. 24. & alij quos referunt. Probatur, quoniam ad eum pertinet administratio, & dispositio inter vivos de redditibus sui Episcopatus, cum onere expendendi, quod ultra suam competentem sustentationem superfuerit in opera pia. Cùm ergo morbus hanc potestatem, & hoc onus iniunctum ab eo non auferat, quin potiùs id onus arctiùs eum adstringat, ut quod dum sanus erat non implevit, ut tenebatur, saltem tunc adimpleat placareque satagat divinam Maiestatem, bonisque operibus se præparare ad exitum ex hac vita: consequens profectò est, ut laudabiles validæque sint eiusmodi piæ donationes, tam in conscientia, quàm in exteriori foro, præsertim cùm multò meliùs sit, ut tunc saltim operæ fiant, quàm ea bona relinqui successori in Episcopatu, qui fortè minùs utiliter minorique cum Ecclesiæ ædificatione illa expendet. Doctrinam hanc meritò extendit Navar. etiam ad donationes remuneratorias, quæ ex gratitudine honestateque morali sunt debitæ, atque ad Prælatos, & Beneficiarios regulares, qui licèt dominium non habeant redditwum beneficiorum, sunt tamen dispensatores, & administratores eorum interim dum vivunt, ac proinde in quæ opera pia possunt illos expēdere, dum sani sunt, possunt etiam dum morbo laborant mortique sunt proximi. De que resulta, que la dicha Bula de Pio Quarto, por qualquiera de los fundamentos referidos, no puede hazer resistencia en este caso.

QVARTA EXCEPTIO.

Num. 126. - Respōdese a la oposicion de la cedula de su Magestad de 3. de Iunio de 1620.

LA quarta excepcion de que la Iglesia de Guadalaxara se vale, se funda en una cedula de su Magestad, de tres de Iunio del año passado de 1620. en que aviendose hecho relacion de algunas donaciones del Obispo don Sebastian de Ovando, hechas à parientes, i mandado que lo viesse el señor don Diego de Contreras, i respondido, ultimamente se mandò, que la Audiencia de Santa-Fe hiziesse justicia, sin que ni la dicha cedula decida cosa alguna, ni pudiesse; porque no se tenia noticia especifica de las donaciones, ni de la calidad, ni cantidad dellas, i ansi no se puede inferir della cosa alguna para este caso. I aunque el señor Fiscal aludiendo à lo dispuesto por la Bula de Pio Quarto, le parecio que las donaciones hechas dentro de los quarenta dias proximos à la muerte del dicho Obispo eran nulas, esto fue sin conocimiento de causa, i padece todas las respuestas que estã dadas en la excepcion antecedente en orden à excluir la Bula de Pio Quarto. De que resulta que esta excepcion aun tiene menos fundamento que la passada, con que en este Articulo segundo que mira à la justicia principal, i validacion de la escritura hecha por el Obispo, se concluye con evidencia, que es notoria la que el Convento tiene, i

que

que ansi quando fuera necessario justificar el titulo para el Articulo possessorio, le tiene con evidencia justificado, sin que se pueda dezir que le obsta no solo notorio defeto en la propriedad, pero ni aun dudoso: i que quando el pleito se huviera de votar en lo principal, era preciso se declaràra en favor del Convento.

Articulo tercero.

Sobre la sucesſion ab inteſtato.

QVando lo dicho en los Articulos antecedentes no fuera tan firme, i faltàra la escritura hecha por el Obispo, i el Convento no se hallàra en possessión de los bienes sobre que es este pleito, se le debiera dar como heredero ab intestato del dicho Obispo don Fr. Iuan del Valle, i como tal le competia el remedio de la l. fin. C. de edicto Divi Adrian. tollendo, i lei de Soria, & à fortiori se le deberà amparar en la que tiene tomada, aunque el titulo en cuya virtud la tomò fuesse nulo, pues se puede sustentar, i justificar ex alio titulo valido, como es el de la sucession ab intestato, que despues le sobrevino, in quam mutaretur causa possessionis, caso que el primer titulo no huviera sido valido, de quo est text. in l. fundo, D. ad l. Falcid. l. si servus, §. qui fideicommissariam, D. de hæred. instituend. & notat in terminis Paulus de Castro in consi. 345. ante num. 1. volum. 1. incipiente, *Circa bona*, & in consi. 390. incipiēte, *Primò videndum*, eodem volumine, & cui competit petitio, multò magis retētio competere debet, cùm faciliùs detur retentio, quàm petitio, ut probat text. in l. per retentionem, C. de usuris, ubi glos. verbo, *Rata*, l. 2. C. de fideicommis. l. unica, C. etiam ob chirographar. pecun. tener. posse, Bald. consil. 455. lib. 2. & consil. 282. columnn. penultima ad finem, lib. 4. ubi alios refert, & est vulgaris iuris regula, quòd turpiùs eijcitur, quàm non admittitur hospes, comprobata ex text. in cap. quemadmodum, de iureiurando, l. si à patre, D. de his qui sunt sui, l. fin. C. in quibus causis in integrum restitutio non est neces. Anton. Gom. in l. 45. Taur. num. 101. Mantica de coniecturis, lib. 5. titul. 12. num. 36. Tiraquel. de constitution. limitatione 7. num. 43. part. 3. Surdus de aliment. titul. 7. quæst. 17. num. 41. Pues que el Convento de san Benito el Real de Valladolid, donde el dicho don Fr. Iuan del Valle tomò el habito, i professò, i cuyo hijo fue, sea su heredero ab intestato, en exclusion de la Iglesia de Guadalaxara, i de otro qualquier interessado, patet ex sequentibus.

Num. 127. Que al Convento se le debiera dar la possessiō como heredero ab intestato, quando no la tuviera.

Lo primero, con que el Convento regularmente es heredero legiti- Num. 128.

 giti-

Que el Convento regularmente es heredero ab inteſtato.

gitimo del Religioſo,iuxta textum in Authentica ingreſsi, C. de Sacroſanct.Eccleſ.& in cap.in præſentia, de prob. ubi notant communiter Scribentes, maximè Abbas num.16.Felinus num.29. Covar. lib.1.variarum,cap.19.à num.6.Mantica de tacit. & ambiguis conventionib. lib.13.titul.46.num.7. & 8. Gutierrez lib.1. canonicarum,cap.32.& plures quos adducit Cened.in collectan.ad Decretales,collectanea 111.num.1. Sin que impida la replica que ſe haze,diziendo,que eſto ceſſa en el Religioſo Obiſpo, al qual ſuceden no ſu Convento,ſino ſu Igleſia, cap.Epiſcopi 12.quæſt.1.cap.cùm in officijs,cap.ad hæc,cap.relatum,de teſtament.cum pluribus alijs. Porque ſe ſatisfaze, con que eſta opoſicion procede en el Religioſo que actualmente muere ſiendo Obiſpo de alguna Igleſia, i preſidiendo en ella,ut colligitur ex dict.cap.relatum de teſtamentis,ibi: *Poſt adquirentis obitum remanere*: lo qual denota, que nunca huvo ſeparacion entre el Obiſpo,i la Igleſia,ni por translacion,ni renunciacion, ni en otra forma. Pero no en el titular, i que al tiempo de ſu muerte no tiene Igleſia particular en que eſtè governando, ni preſida: huic enim ſiendo Religioſo,le ſucede ſu Monaſterio,ut probant in terminis Soto de iuſtit.& iur.lib.10.quæſt 5.articul.7.num.fin. ibi: *Bona verò Religioſorum,qui titulares Epiſcopi fiunt,quia ſedem non habent, licèt adquiſita ſint eis in Epiſcopatu, Monaſterijs obveniunt.* I lo miſmo tiene Saa in ſua Summa, verbo, *Religio*, num.52. Fr. Manuel Rodriguez tomo 3.quæſtion.regular.quæſt.69.articul.4.ad finem, ibi: *Si verò fuerit Epiſcopus titularis ſua bona pertinent ad Monaſterium, prout ait Sotus.* Deſuerte,que eſta es comun,i recebida opinion; i lo cierto es,que no ai Autor ninguno que en el Obiſpo titular Religioſo per renuntiationem,vel translationem,diga que ſe adquiera el eſpolio a la Igleſia de que ya no es Obiſpo,i con quien no tiene parenteſco,ni vinculo eſpiritual alguno.

Num.129. Reſpódeſe a la opoſicion de que al Obiſpo Religioſo le ſucede ſu Igleſia.

Num.130. Que no procede en el Obiſpo titular.

Num. 131. Que quien pudiera tener algun derecho era la Camara Apoſtolica.

I quien podia tener algun derecho à contradezir, i pretender eſta herencia,era ſu Santidad,i ſu Camara Apoſtolica, ut notat Azor inſtitut.moral.part.1.lib.12.cap.10.quæſt.7.ad finem,donde refiriendo à Soto ubi ſuprà,dize,que tiene por mas probable, que los eſpolios de los Religioſos Obiſpos titulares, en quanto a los bienes adquiridos intuitu Eccleſiæ, pertenecen a la Camara Apoſtolica, per hæc verba: *Sed cui adquirunt hi Religioſi, qui creantur Epiſcopi titulares,videlicet,qui ſedem, & Eccleſiam non habent? Sotus lib.10.de iuſtitia & iure,eos ait adquirere ſuis Monaſterijs, vel Ordini; mihi verò probabilius videtur eos adquirere Romano Pontifici, quia ſunt à Religione ſoluti, & liberi,* quem refert & ſequitur Auguſt. Barboſ.de poteſtate Epiſcopi,3.par.allegat.114.num.29.

Sin

Sin que la Iglesia de Guadaxara en ningun acontecimiento pueda tener derecho alguno, pues ocho años antes que el Obispo muriera avia renunciado el dicho Obispado, i proveidose inmediatamẽte en don frai Francisco de Ribera, que desde el dicho tiempo a esta parte, i actualmente està governãdo i presidiẽdo en la dicha Iglesia, & sic mediante dicta renuntiatione, el dicho don frai Iuã del Valle quedò hecho Obispo titular, ut probat in expresso text. in d. cap. inter corporalia, de translatione Episcopi, ibi: *Cùm quis Episcopali præditus dignitate nullius tamen Ecclesiæ possit esse Episcopus, quemadmodum de illo contigit, qui oneri Pontificali renuntiat, non honori.* I lo mismo se colige de Soto arriba alegado, de iustit. & iure, lib. 10. q. 5. articul. 7. in fin. donde dize, quòd etiam adquisitum in Episcopatu pertinet ad monasterium, quando Religiosi fiunt Episcopi titulares. I esto no se puede verificar de otra suerte, nisi per renuntiationem Episcopatus; quæ conclusio ultra adducta per eos, confirmatur ex sequentibus. Num. 132. Que don frai Iuan del Valle fue Obispo titular despues de la renunciaciõ.

Lo primero, porque el Obispo q̃ renuncia su Obispado, vel transfertur in alium, lleva consigo los bienes adquiridos, esto por disposicion de derecho, como resuelven post alios Calder. cons. 2. de rebus Eccles. Pavin. de potest. capituli, 2. part. q. 8. num. 28. vers. Et adde, Rota decis. unic. de translat. Episcopi, in antiquis; Caldas cons. 48. num. 25. post plures quos refert. I aunque à Barb. le parecio, que de derecho podia proceder lo contrario, reconoce, que de consuetudine se guarda la opinion referida in l. divortio, 2. part. num. 55. D. soluto matrimonio. I siendo la sucesion que se difiere a las Iglesias, de los Obispos que mueren en ellas: no se puede estender este derecho a los que renuncian, ò se promueven a otros Obispados, ex his quæ latê comprobat Caldas Pereira d. cons. 48. per totum. Num. 133. Que el Obispo q̃ renuncia su Obispado, lleva consigo los bienes adquiridos.

Lo segundo se prueba la verdad de la resoluciõ referida, ex eo que el Obispo Religioso que renuncia su Obispado debe bolver a la Religion i Convento. Azor 2. tomo, lib. 7. cap. 7. ad finem, Aragon 2. 2. quæst. 88. artic. 11. ad 3. fol. mihi 1036. colum. 1. & alij, quos refert Sanchez in summa, 2. tomo, lib. 6. c. 6. n. 28. I aunque otros tengan la contraria opinion, ut per Henriq. lib. 10. cap. 32. §. 4. Eman. tom. 3. quæst. 52. articul. 26. Saa verbo, *Episcopus*, num. 11. & alij quos refert & sequitur Sanchez dict. cap. 6. num. 29. Cened. de la pobreça Religiosa, duda 48. à num. 2. no es necessario disputar, qual tenga mayor justificacion de las dichas dos opiniones, porque el Obispo don frai Iuan del Valle eligio el bolverse a su Convẽto, conformandose con la primera; en cuyos terminos no puede ser dubitable, que el Convento sea su heredero, como si nunca huviera dexado la clausura, Num. 134. Que el Obispo Religioso que renuncia, debe bolverse a la Religiõ y Cõvento.

sura,

ſura, ni ſido Obiſpo, Aragon 2.2.quæſt.88.artic.11. ad tertium, Navarro in conſ.6.num.1.de donationib. donde lo reſuelve, excluyendo la Camara Apoſtolica: ultra de que la opinion primera es mas probable, ut notat Sanchez ubi ſupra num.28.

Num.135. Fundaſe que al Obiſpo que no muere ſiendolo, no le ſucede la Igleſia.

Tertiò confirmatur pertenecer la ſuceſsion ab inteſtato al Convento, ex eo que la cauſa de ſuceder las Igleſias a los Obiſpos, es el matrimonio eſpiritual que contraen entre ſi, de quo text. in cap. inter corporalia, de translatione Epiſcopi: el qual ceſſa per ceſsionem, vel renuntiationem Epiſcopatus, factam de conſenſu Pontificis, ut notatur in dict. cap. inter corporalia, ibi: *Non enim humana, ſed potius divina poteſtate coniugium ſpirituale diſſolvitur, cùm per translationem, depoſitionem, aut ceſsionem authoritate Romani Pontific. quem conſtat eſſe Vicarium Ieſu Chriſti, Epiſcopus ab Eccleſia removetur, & ideo tria hæc quæ præmiſimus, non tã conſtitutione Canonica, quã inſtitutione divina ſoli ſunt Romano Pontifici reſervata*: quod & notat Ferretus conſ.11. num.2. cum ſequentibus, Gonçalez ad regulam 8. Cancellar. Gloſ. 15. num.48. Farinacius d. deciſ.475. num. 6.& 7.part.1.tomo 2. I ceſſando aquel parenteſco, ceſſa el derecho de ſuceſsion, como efeto ſuyo.

Num.136. Que los derechos de la muger ceſſan ſeparado el matrimonio.

Cæterùm, quando no ſe diſſolviera el dicho matrimonio eſpiritual, como ſe diſſuelve; i la ceſsion, ò renunciacion, ſolo obràra una ſeparacion, ò divortio inter Epiſcopum & Eccleſiam, ceſſara por ello el derecho de la ſuceſsion, ut in matrimonio carnali conſtitutũ ſtat in l.1.D. unde vir & uxor; en la qual ſiendo anſi, que a falta de parientes del marido, le toca a la muger el derecho de ſuceder, dize el texto, que para que eſte derecho le competa, i ſe le aya de dar la poſſeſsion de los bienes, es neceſſario que dure el matrimonio al tiẽpo de la muerte, i la mutua cohabitacion entre el marido i muger, porque ſi ha precedido entre ellos divorcio, aunque el matrimonio dure, ceſſarà el derecho de la ſuceſsion, per hæc verba: *Vt autem hæc bonorum poſſeſsio locum habeat uxorem eſſe oportet mortis tempore, ſed ſi divortium quidem ſecutum ſit, veruntamen iure durat matrimoniũ, hæc ſucceſsio locum non habet:* probat Tiraquell. de retractu, lib.1. §. 10. Gloſ. unica, num.17. Guillelm. Benedict. in cap. Rainuntius, verbo, *Et uxorem*, deciſ.5. num.238.& his relatis Barboſa in rubrica ſoluto matrimon.2.part. num.56. ibi: *Et ex his ita reſolutis infertur intellectus ad legem primam, §.1. infra unde vir & uxor, ubi probatur, quòd ſi inter coniuges intervenit divortium, non poſſunt invicem ſuccedere ex eo titulo, etiam ſi tale ſit divortium per quod nõ ſit ſolutum vinculum matrimonij, utpote quia propter prohibitionem legis, vel defectũ ſolemnitatis non valuit, notat Tiraquell. &c. inquiens, quòd ſi intervenit*

venit inter coniuges separatio quoad thorum, non succedent invicem ex titulo unde vir & uxor: & post Cyn. Alexand. & alios notat Philippus Decius in l.unica, C.unde vir & uxor, num. 10.

I esto que està dispuesto en el matrimonio carnal, ha lugar i procede en el espiritual, quia valet argumentum de matrimonio carnali ad spirituale, ut per textum in d.cap. inter corporalia, notat Vincentius de Franchis decis. 49.num. 2. Anton.Gom.in l.29.Taur.num. 14. Menchaca quæstion. illustr. capit. 35. n. 20. Gutier.in cap. quamvis pactum, verbo, *Dum nuptui tradebatur*, num. 1. Menoch. de præsumptionibus, lib. 4.q.83.num. 1. & in cons. 245. num. 8. Quod cõprobatur, con que siendo el matrimonio espiritual, que se contrae entre el Obispo i la Iglesia, a semejança del carnal, que se cõtrae entre el marido i la muger, debe imitar lo verdadero in omnibus & per omnia. Sed sic est, quòd una mulier non potest duos viros eodem tempore habere, ut probat textus in §.affinitatis, Instit. de nuptijs, ibi: *Quia eadem duobus nupta esse non potest*: & in §.socrum, eodem titulo. Luego tampoco la Iglesia de Guadalaxara puede tener dos Obispos a un mismo tiempo, i derecho de suceder en ambas haziendas, & considerat in terminis Farinacius decis. 475. part. 1. tom. 2.num. 7. ibi: *Aliàs esset sponsus duarum Ecclesiarum.* I de aqui nace, quòd translato Episcopo de una Ecclesia ad aliam, eo ipso cessan los derechos contrahidos entre la primera; i el derecho de suceder solo lo tiene la ultima donde se halla al tiempo de su muerte, inter quam & Episcopum illo tempore adest matrimoniũ spirituale contractum soluto penitùs primo, ut in individuo notat Abbas in cons. 101.num. 5.part. 2.ibi: *Vltimò, pro domino Aldolpho faciunt omnes iuris regulæ: certum est enim, quòd ex quo Papa scienter absolvit Episcopum Spirensem à vinculo quo ipsi Ecclesiæ erat adstrictus, fuit ipsa Ecclesia Spirensis soluta prorsus à lege ipsius Episcopi: quare meritò potuit cuicunque liberè nubere, 7.q.1. cap. in apibus, §.ecce, & cap. sicut, de secund. nupt. cap. pen. & ultimo. Ergo prorsus sine titulo tenet nunc dictã Ecclesiam Spirensem occupatam, & si diceremus contrarium, sequeretur absurdum, quòd idem esset Archiepiscopus, & Episcopus diversarum Ecclesiarum, & sic læderetur spirituale matrimonium quod inter Episcopum & Ecclesiam contrahitur, in cuius signum defert annulum, ut not. in cap. Clerici de vit. & hon. Cler. & 7. quæst. 1. cap. sicut, & c. 2. de translatione Episcopi.* I a esta conclusion de Abad per textũ in cap. si quis iam translatus, 21.q.2. amplexa est Rota apud Farinac. decis. 475.part. 1.tomo 2. maximè num. 6. & 7. ubi pluribus comprobat, & eadem Rota in antiquis decis. unica, de translatione Episcopi, tenet, quòd Episcopus translatus de uno Episcopatu ad alium, potest

Num. 137. Que vale el argumento de carnali ad spirituale matrimonium.

Num. 138. Que una muger no puede tener dos maridos, ni una Iglesia dos Obispos eodem tempore.

Num. 139. Que el derecho de suceder queda en la Iglesia que el Obispo possee al tiẽpo de su muerte.

secum ferre fructus iam perceptos: & idem notat Sarmient. de redd. Eccles. 2. p. q. 4. ad finē, & nō solùm fructus iam perceptos, sed & res mobiles ex fructibus primi Episcopatus adquisitas potest secū ferre, ut probat Pavinus de potest. Capit. 2. p. q. 8. n. 28. Calder. in cōs. 2. sub tit. de reb. Eccles. & hoc consuetudine indubitanter approbatū videmus, i de igual calidad son la translacion, renunciacion, ò cesiō, i por qualquiera dellas igualmēte se dissuelve el matrimonio espiritual, ut colligitur ex text. in d. cap. inter corporalia, ibi: *Coniugiū spirituale dissolvitur, cùm per translationem, depositionem aut cessionem*, &c. I ansi lo s efetos son unos mismos en quanto à cessar los derechos que se contraen entre el Obispo i la Iglesia por este matrimonio.

Num. 140. Que la Iglesia no puede tener derecho en los bienes destos Reinos.

Vlteriùs quando el Obispo don Fr. Iuan del Valle huviera muerto siendolo actual de la dicha Iglesia, i sin aver renunciado muchos años antes, como renunciò, adhuc en los juros i bienes que estàn en estos Reinos, no sucediera la Iglesia, sino la Camara Apostolica, porque para el derecho de suceder se debe atender el fuero i costumbre de donde estàn los bienes, i no el del testador i herederos, ut post Albert. Brun. in tractatu de statutis, quæst. 25. probat Ludovic. de Gozadin. consil. 49. num. 11. versic. *Quintò eandem opinionem*, & post Ancharran. in cons. 163. & alios quos allegat, probat pluribus Matienç. in l. 2. tit. 9. lib. 5. Recop. gloss. 1. à num. 74. I tocando en estos Reinos por costumbre, i disposiciones Apostolicas los bienes de los Obispos à su Santidad, es llano que la Iglesia no pudiera tener derecho alguno en ellos, aun quando el Obispo (como dicho es) huviera muerto sin aver renunciado. I aunque este sea derecho de tercero, siendo como es exclusivo del derecho de la Iglesia, se puede oponer, i obra eficazmente, ut expressè resolvit Cyn. in l. cùm servum in fine, C. de servis fugitiv. per text. in l. fin. C. de reivindicat. & Bart. in l. 2. D. de except. rei iudicat. & in l. si rem alienam, D. solut. matrimon. quos referens sequitur, & pluribus comprobat Thesaur. decis. 4. à num. 1. cum seqq. porque al Convento para vencer bastale mostrar que la Iglesia no tiene derecho a estos bienes, fuera de que la Camara tiene renunciado en el Convento, con que viene a ser derecho proprio, i no de tercero.

Num. 141. Que el derecho de tercero se puede oponer siendo exclusivo del de la Iglesia.

Num. 142. Respondese à la alegacion de Azor, Barbosa, Sanchez, i Bonacina.

Sin que impida dezir los Abogados de la Iglesia, que en los mismos terminos que habla Soto, tuvieron lo contrario Azor, Barbosa, Sanchez, i Bonacina, los quales dizen los Abogados de la Iglesia, que resuelven, que el Obispo titular adquiere à la Iglesia; cosa totalmente contraria a lo que resuelven los dichos Autores, porque como diximos en nuestra primera informacion, num. 81. los unos i otros proponen la question, quien sucederà en los bienes del Obispo

Re-

Religioso titular, ò la Iglesia, à quien de derecho pertenecen las herencias de los Obispos, ò el Monasterio de donde era Religioso, ò la Camara Apostolica: i Soto, Sà, i Fr. Manuel Rodriguez, resuelvẽ que el Convento: Azor, Barbosa, Sanchez, i Bonacina, que la Camara Apostolica. Pero ni ellos ni otro alguno dize que la Iglesia, antes los unos i otros expressamente la excluyen, i es toda la ventaja que se puede llevar en una opinion tocada por siete Autores, que ninguno la resuelva en favor de la Iglesia.

I lo que dizen, de que los que resuelven la question en favor de la Camara Apostolica, es visto resolverla en favor de la Iglesia: porque en las Indias la Camara Apostolica no tiene derecho alguno en las herencias de los Obispos, es equivocacion manifiesta, i querer que los que resuelven en favor de la Camara Apostolica, hablen solo en España, i por la costumbre, ò indulto particular; en cuya virtud pertenecen en estos Reinos los espolios à su Santidad; siendo ansi, que todos los dichos Autores, sin exceptar alguno, hablan universalmente, i en terminos de Derecho comũ, i por fundamentos universales, sin que ninguno se acuerde de indulto, ni costũbre particular de España para resolver la dicha question, ni en España era question dubitable, porque si su Santidad lleva sin disputa, ni controversia las haziendas, i espolios de todos los Obispos en exclusiõ de los derechos de las Iglesias: quanta con mayor razon, i con menos dificultad llevarà las de los Obispos titulares, que no tienen Iglesia propria, ni ai quien les compita el derecho de suceder? I el leer los mismos Autores à la letra sacarà de todo escrupulo con evidencia, i dellos consta en los terminos en que hablan, i quan expressamente excluyen à la Iglesia de la sucesion del Obispo, qui per renuntiationem, vel alio modo legitimo effectus est titularis, i esto por fundamentos tan juridicos, como estàn dichos. Num. 143. Respondese à la aplicacion que hazen de la dotrina de Azor i los demas.

I aunque dizen, que el Obispo por la renunciacion no puede perjudicar à la Iglesia en el derecho que ya tenia adquirido à sus bienes, para lo qual traen à Pedro Barbosa in l. divortio, D. soluto matrim. num. 52. i Agustin Barbosa d. tract. de potestate Episcopi, alleg. 114. num. 16. Se satisface, con que en los mismos terminos tienen lo contrario Rota in antiquis, tit. de translatione Episcopi decis. 1. Calderin. cons. 12. de rebus Ecclesiæ, Nicolao de Vvaldis de succesion. ab intestato Clericorum regularium & secularium, part. 2. §. finita, nume. 11. tomo 8. tractatuum, part. 1. fol. mihi 353. Pavinus de potestate Capituli Sede vacante, 2. part. quæst. 8. num. 28. vers. *Et adde*, ut agnoscit uterque Barbosa in locis in contrarium allegatis. Desuerte, que es una comun contra comun: & adhuc el mismo Pedro Barbo- Num. 144. Respondese à la oposicion de que el Obispo renunciãdo no perjudica à la Iglesia.

sa

ſa, aunque de derecho ſuſtenta la opinion contraria, à num. 55. verſ. *Nihilominus*, reconoce cum Bellamera, & alijs, que la coſtũbre univerſal eſtà por la opinion de Calderino, i los demas alegados por nueſtra parte.

Num. 145. Reſpondeſe a Barboſa.

I ut ſuprà diximus, los Barboſas, i los a quien ellos refieren, hablã en Obiſpo ſecular, a cuyos bienes no puede concurrir heredero tan forçoſo como lo es el Convento en la herencia del Obiſpo Religioſo; & ſic nihil mirum que en aquellos terminos ſea controvertida la opinion, la qual en los deſte pleito no lo pudiera ſer.

Num. 146. Barboſa procede en bienes adquiridos ante renuntiationem.

El dezir Pedro Barboſa, que la Igleſia tendra derecho en los bienes del Obiſpo que renunciò, ò fue promovido a otra, es quando los bienes ſobre que ſe litiga, ſe adquirieron ante renuntiationem, vel translationem: i los juros, i demas bienes ſobre que es eſte pleito, los comprò el Obiſpo muchos años deſpues de aver renunciado, i venido a Eſpaña, i quando ya no avia capacidad, ni terminos habiles de que el dominio ſe adquirieſſe a la Igleſia, iuxta ea quæ latè diximus ſuprà, i quando ceſſa la preſuncion de que ſe entiendan adquiridos intuitu Eccleſiæ, & ex fructibus Epiſcopatus, porque aquello procede durante es Obiſpo, i durante percibe los frutos del Obiſpado, i quando no tuvo otros algunos bienes de donde percebir frutos: pero aviendo ceſſado la percepcion, el dezir que los traxo de las Indias, excluyendo otros mil medios juridicos por donde el Obiſpo pudiera aver adquirido eſto, eſt quid facti, que debiera eſtar probado plenamente, i no lo eſtà, antes lo contrario, ut diximus ſuprà.

Num. 147. Que el Obiſpo ſolo traxo de las Indias lo neceſſario para ſus alimẽtos.

Vltimò, quando el Obiſpo al tiempo de la renunciacion huviera traido del dicho Obiſpado alguna cantidad conſiderable para alimẽtarſe todos los dias de ſu vida, es cierto que lo pudiera aver hecho, ut per Calderinum ſentit Petrus Barboſ. in d. l. divortio, à num. 54. Imò que lo debio hazer, porque con eſſa condiciõ le dio ſu Santidad licẽcia para renũciar el Obiſpado, i bolverſe a ſu Convento, I aquello es lo que ha gaſtado deſpues que eſtuvo en Eſpaña, i lo que eſtà en pie es el dinero de las memorias, i lo procedido de la libreria, i demas bienes proprios que paſsò a las Indias, pertenecientes al Convento, i los reditos que de todo ello ha procedido; en lo qual no es dubitable, que no tiene derecho la Igleſia. I quando por la moderaciõ de gaſtos con que el Obiſpo procedia en eſta Corte, le huvieſſen ſobrado algunas cantidades, eſto ſe juzga de la miſma calidad que ſi fuera proprio, i patrimonial, ut cum Navarr, Molin. Theſaur. & alijs probavimus ſuprà. I el miſmo Pedro Barboſa alegado en contrario in dicta l. divortio, 2. part. reprobando à Baldo, i a Iaſon, ex D. Thom. & alijs, lo reſuelve anſi, per hæc verba: *Denique, ſi Beneficiarius deducat*

cat ex fructibus Beneficij, id quod necessarium est ad congruam sui, & familiæ sustentationem, prout potest, cap. cùm secundum, de præbẽd. gloss. in cap. res Ecclesiæ 12. quæst. 1. Innocent. in cap. indecorum, de ætate, & qualitate si ex his fraudando genium aliquid reservaverit, de hoc ad libitum poterit disponere: nam cùm illud tanquam proprium beneficiarius possit consumere quidquid inde supererit proprium illius existimari debet. De que se infiere, q̃ aunque à este pleito le adulteraramos el verdadero hecho, i concedieramos sin perjuizio de la verdad, que el Convento no tenia possessión, ni el Obispo huviera otorgado la escritura de que se vale, adhùc en fuerça del derecho que le toca ab intestato en los bienes del Obispo, se le debiera dar la possessión dellos en exclusion de la Iglesia.

Articulo quarto.

Sobre los creditos del Convento.

COncedamos un impossible, que segun nuestra inteligencia lo serà, hoc est, que ni por la escritura, ni por la sucessiõ ab intestato el Convento no tenga derecho à los bienes que dexò el Obispo don Fr. Iuã del Valle, sobre que es este pleito, adhùc la sentencia de vista en quanto solo mandò dar al Convento diez mil ducados, se debiera reformar, i mandarles dar setenta i seis mil ducados en pago, i satisfacion de sus creditos, que importan la dicha, i mayor cantidad. Num. 148. Quando faltarà la escritura, i sucessiõ ab intestato en virtud de los creditos del Convento se aviade reformar la sentencia.

En primer lugar, el Obispo debia al Convento de san Benito el Real de Valladolid desde que passò a las Indias por aversèlos prestado para el despacho de sus Bulas, i apresto de su viage, quatro mil ducados, como lo tiene suficientemente justificado en la pregunta 3. del primer interrogatorio, fol. 15. del Memor. sobre que deponen muchos testigos, unos afirmando averle prestado los quatro mil ducados, otros diziendo, que el Convento le prestò mucha cantidad para el viage, i despacho de Bulas, sin expressar la que era, que juntos hazen plena, i suficientissima probança. De que resulta no solo deberse satisfazer los quatro mil ducados al Convento, sino sus reditos, que desde el año de siete hasta oi importan mas de otros seis mil ducados. Num. 149. Quatro mil ducados prestò al Obispo el Convẽto para las Bulas, i apresto de su viagé que se le debẽ con sus interesses, que montan otros seis mil.

I estos se le deben tã ratione damni emergentis, por averlos tomado à censo el Convento, segun resulta de las deposiciones de muchos testigos, como porque el Convento fungitur vice minoris: i ansi se le deben los interesses, i reditos nulla mora interveniente, sed re ipsa, iuxta text. in l. in minorum, C. in quib. caus. in integr. Num. 150. Debense al Convento interessesdẽ dicha cãtidad por averlos tomado à cẽso, i porque fungitur vice minoris.

restit. non est necessaria, & per illum text. post Alexan. consf.7. num. 8. lib. 2. Ruin. consf. 26. num. 33. lib. 3. Socin. consf. 57. num. 43. lib. 4. notat Menoch. consf. 7. num. 20. & consf. 8. num. 23. Franchis decis. 16. Desuerte, que sola esta partida viene à importar los diez mil ducados, que se le mandan dar al Convento, por la sentencia de vista.

Num. 151. Respòdese a la opsicion de que en los libros del Cõvento no ai censo alguno de quatro mil ducados.

Quibus non obstat dezir, que en la nomina de los censos que se ha sacado de los libros del Convento, no està ninguno de quatro mil ducados, que se tomasse para el Obispo don Fr. Iuan del Valle: porque esto no excluye el emprestido, ni aun el averse tomado à cẽso; porque el Convento le tomò con mayor suma, antes, ò despues del año de siete, i no avia de expressar en la escritura que lo tomaba para hazer el dicho emprestido; i en el dicho libro del Convento ai razon del emprestido, i de como se tomò censo para ello, como parece del Memor. fol. 194. num. 722. que justifica notoriamente esta pretension.

Num. 152. Debese al Convẽto doze mil ducados del valor de la libreria, i con sus intereses monta 21U600. ducados.

En segundo lugar, es acreedor el Convento del valor de la libreria que el Obispo tenia quando le proveyeron, de que deponen muchos testigos, Memor. fol. 15. sobre la dicha 3. pregunta, i que valia solo la libreria doze mil ducados i mas: i que en este precio se vendio en las Indias, lo tiene articulado, i probado el Convento en la segunda pregunta del interrogatorio de revista, Memor. fol. 124. en que lo concluyen muchos testigos, afirmando lo que la libreria valia en España, i lo que valia, i se vẽdio en las Indias. I no solo por testigos del Convento, pero de los mismos presentados por parte de la Iglesia, cõsta que el Obispo vendio dos partidas de la dicha libreria. Vna en Guadalaxara de quatro mil pesos, de que depone el Bachiller Diego Piçarro, Mem. fol. 152. num. 587. i el Dotor don Christoval de Torres, Mem. fol. 154. num. 594. I otra en Mexico de otros 4U. pesos, de que depone el Dotor don Pedro de Arismendi, Mem. fol. 153. num. 589. i el Dotor Iuã Ossorio, num. 596. i el Dotor Paramas, num. 599. Esto sin otras partidas que el Obispo vẽdio. Desuerte, que por la misma probança contraria està cõvencida la vẽta en cantidad de 8U. pesos. I aunque este debito al principio fue de especie, despues que el Obispo la vendio, que fue en el año de 16. i antes, viene à ser debito de cnatidad, i se debe cõ reditos, è intereses, iuxta ea quæ superiùs diximus, ex l. in minorum, C. in quibus cauf. in integr. restit. non est necessaria en quanto a los 4U. ducados. Conforme a lo qual, si el computo se haze respeto a la probãça del Convento, de que tenia 12U. ducados de valor en las Indias, viene à importar esta partida 21U600. ducados: i si se haze el computo conforme a la probança contraria de los ocho mil pesos, que dizen sus testigos se vendio la

li-

libreria en Mexico,i Guadalaxara,viene a importar el principal i reditos 10ʒ800.ducados, cuya ſatisfacion no parece ſe puede negar al Convento.

En tercero lugar es acreedor el Convento del menage de caſa, laminas, ropa blanca, i lo demas que el dicho Obiſpo llevò a las Indias, que valia ocho mil ducados, como lo deponen Alonſo de Reinoſo, num.494. Pedro de la Torre, num.498. Frai Franciſco de Vega, Frai Antonio Sanchez,i otros, que aunque algunos no cōcluyen que cantidad valieſſe, todos afirman, que era mucho el valor de lo que valio: i hecho el computo deſta partida en la forma de la antecedente, importa el principal i reditos della, 14ʒ400. ducados, deſde el año de 16. en que ſe ſuponen vendidas por el Obiſpo eſtas alhajas. Num.153. Tambien ſe le debe al Convento el menage de caſa, q̃ valia 8ʒ ducados, i con ſus reditos deſde que ſe vendio, importa 14ʒ400.ducados.

En quarto lugar es acreedor el Convento del valor del entierro que el Obiſpo le comprò en el Coro baxo de ſu Igleſia, como lo deponen Luis Fernandez de Solorçano,num.519. Licenciado Iuan de Calçada Abogado,num.520. Fr.Leandro Gonçalez, i otros; todos los quales concluyē, que el dicho entierro vale 30ʒ.ducados: i algunos dellos afirman, que la Condeſa de Treviño daba dos mil ducados de renta por el,como parece del memor.fol.134.cum duobus ſequentibus. Num.154. Es acreedor el Cōvento de 30ʒ. ducados del entierro que comprò el dicho Obiſpo.

Que los dichos quatro creditos importan 76ʒ.ducados. I quando el Convento renunciara el derecho de la eſcritura, i la ſuceſſion ab inteſtato no puede aver razon,ni color della, para que la hazienda ſe dè a la Igleſia de Guadalaxara por titulo de herencia, ſin q̃ al Convento ſe le paguen creditos tan notoriamente juſtificados, i ſe permita que la Igleſia ſe lleve la haziēda procedida del dinero que el miſmo Convento preſtò, i bienes que permitio llevaſſe el Obiſpo ſiendo proprios ſuyos,i que aviendole dado entierro al Obiſpo tā honorifico,quede anſimiſmo defraudado de ſu precio,cuya venta fue licita,y el precio juſtamente debido, iuxta ea quæ ſuprà reſolvimus à num.105. Num.155. Los dichos reditos importā 76ʒ. ducados.

I por eſtos creditos le compete al Convento retencion de la poſſeſsion en que ſe halla, quātoquier la huviera tomado por otro titulo,iuxta text.in l.unica, C.etiam ob chirographar.pecun.pig. tener.poſſ.l.22.tit.13.p.5. ubi Greg.Antonin. de Amato reſolut. 44. à num.16. cum ſequentib. Fachin.conſ.16.n.7. & 10. lib.1. I mucho mas tendra eſte derecho de retencion, aviendola tomado en fuerça de la eſcritura,i cedula hecha por el Obiſpo, no ſolo en orden a dotar el Colegio, ſino tambien para ſatisfazer al Convento de los dichos creditos, i precio del entierro, como en ella ſe expreſſa. Con que es mas llano el no poder ſer deſpojado,haſta que eſtè enteramente pagado, Num.156. Al Convento le compete retenciō por ſus creditos de la poſſeſsion en que ſe halla.

gado, iuxta text. in l. creditores, & l. in summa, C. de pignoribus, cum similibus.

Con que concluimos, que ora por el titulo de la escritura i contrato hecho por el Obispo, ora por el de la sucesion ab intestato, q̃ pertenece al Convento, ora por este de acreedor, ha de ser amparado en la possession en que se halla de los bienes q̃ el Obispo don frai Iuan del Valle dexò, reformando la sentencia de vista. I quando esto pudiera padecer duda, por lo menos avia de ser pagado enteramẽte de sus creditos, antes de ser despojado. Como entendemos lo proveera el Consejo. Salvo, &c.

El lic.do don Miguel de Monsalve